



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR  
DE EDAD, FALSA DECLARACIÓN EN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y FALSEDAD  
IDEOLÓGICA EN EL EXPEDIENTE N° 1483-  
2012183101-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SULLANA– SULLANA .**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**GUINOCCHIO CORDOVA BRAYAN JEAN PIER**

**ASESOR**

**Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ**

**SULLANA – PERÚ**

**2017**

# **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

.....

**Mg. José Felipe Villanueva Butrón**  
**Presidente**

.....

**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Secretario**

.....

**Abg. Rodolfo Ruíz Reyes**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerza para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida

A mi familia por su apoyo incondicional y por demostrarme la gran fe que tienen en mí y enseñarme a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos.

**Guinocchio Cordova Brayán Jean Pier**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Ya que ellos estuvieron siempre a mi lado  
apoyándome de una manera incondicional y  
me dieron sus consejos.

### *A todos mis docentes:*

Por guiarme en la educación básica y superior,  
constituyendo en mí un importante  
ejemplo en cada etapa de mi vida.

**Guinocchio Cordova Brayán Jean Pier**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, en el expediente N° 1483-2012183101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2017?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad; motivación; rango violación sexual y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of sentences of first and second instance on Aggravated Theft, in file No. 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, of the judicial district of Sullana, 2017 ?, The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and nonexperimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of both sentences, were of very high rank, respectively.

**Keywords:** quality; Aggravated Theft; motivation; range and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>17</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>23</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal. ....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales .....</b>	<b>25</b>
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia .....	25
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa .....	25
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso .....	26
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	26
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción .....</b>	<b>27</b>
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	27
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	29

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	29
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....</b>	<b>30</b>
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	30
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	31
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	31
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	31
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	32
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas .....	32
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación .....	33
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	33
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi .....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción .....</b>	<b>34</b>
2.2.1.3.1. Concepto .....	34
2.2.1.3.2. Elementos .....	35
<b>2.2.1.4. La competencia .....</b>	<b>35</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	35
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia pena .....	36
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	36
<b>2.2.1.5. La acción penal .....</b>	<b>36</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	36
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	37
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	37
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	38
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal .....	38
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal .....</b>	<b>39</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	39
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal .....	40
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad. ....	40

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad .....	40
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal .....	41
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena .....	41
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio .....	42
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	42
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal .....	42
2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	43
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en el caso en estudio .....	43
2.2.1.7. Los sujetos procesales .....	43
2.2.1.7.1. El Ministerio Público .....	43
2.2.1.7.1.1 Concepto .....	44
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	44
2.2.1.7.2. El juez penal .....	44
2.2.1.7.2.1. Concepto .....	44
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal .....	45
2.2.1.7.3. El imputado .....	46
2.2.1.7.3.1. Concepto .....	46
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado .....	46
2.2.1.7.4. El abogado defensor .....	47
2.2.1.7.4.1. Concepto .....	47
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos .....	47
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio .....	49
2.2.1.7.5. El agraviado .....	49
2.2.1.7.5.1. Concepto .....	49
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso .....	49
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil .....	49
2.2.1.8. Las medidas coercitivas .....	50
2.2.1.8.1. Concepto .....	50
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación .....	50

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas .....	51
2.2.1.9. La prueba .....	56
2.2.1.9.1. Concepto .....	56
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba .....	57
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba .....	57
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada .....	58
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria .....	59
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba .....	59
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba .....	59
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba .....	59
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba .....	59
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba. ....	59
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba .....	59
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba .....	60
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal .....	60
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria .....	60
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba .....	61
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud .....	61
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados .....	62
<b>2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales .....</b>	<b>62</b>
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado .....	63
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto .....	63
2.2.1.9.7.1.3. El informe policial en el Código Procesal Penal .....	64
<b>2.2.1.9.7.2. Declaración del procesado. ....</b>	<b>65</b>
2.2.1.9.7.2.1. Concepto .....	65
2.2.1.9.7.2.2. Regulación .....	65
2.2.1.9.7.2.3. La declaración del procesado en el proceso judicial en estudio .....	66
<b>2.2.1.9.7.3. Documentos .....</b>	<b>67</b>

2.2.1.9.7.3.1. Concepto .....	67
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos .....	67
2.2.1.9.7.3.3. Regulación .....	68
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio .....	68
2.2.1.9.7.4. La testimonial .....	70
2.2.1.9.7.4. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio .....	72
<b>2.2.1.10. La sentencia .....</b>	<b>73</b>
2.2.1.10.1. Etimología .....	73
2.2.1.10.2. Concepto .....	73
2.2.1.10.3. La sentencia penal .....	74
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia .....	74
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión .....	74
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad .....	75
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso .....	75
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia .....	76
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión .....	76
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia .....	76
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia .....	77
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial .....	77
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia .....	78
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia .....	83
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva .....	83
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa .....	85
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive .....	112
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia .....	115
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva .....	115
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa .....	117
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive .....	118

2.2.1.11. Medios impugnatorios .....	119
2.2.1.11.1. Concepto .....	120
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	120
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	121
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano .....	121
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	121
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación .....	121
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad .....	122
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	122
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición .....	122
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación .....	123
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación .....	123
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja .....	123
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos .....	124
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio .....	124
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>126</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	126
2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica en el Código Penal .....	126
<b>2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica .....</b>	<b>127</b>
2.2.2.3.1. El delito .....	127
<b>2.2.2.3.1.1. Concepto .....</b>	<b>127</b>
2.2.2.3.1.2. Clases del delito .....	127

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito .....	128
2.2.2.3.1.3.1. Concepto .....	128
<b>2.2.2.3.1.4. Elementos del delito .....</b>	<b>129</b>
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad .....	129
2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad .....	134
2.2.2.3.1.4.3. La teoría de la culpabilidad .....	135
<b>2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito .....</b>	<b>137</b>
2.2.2.3.1.5.1. La pena .....	138
2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto .....	138
2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de pena .....	138
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena .....	139
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil .....	140
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto .....	140
2.2.2.3.1.5.5.2. Criterios generales para determinar la reparación civil .....	141
<b>2.2.2.4. El delito de Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica.....</b>	<b>143</b>
2.2.2.4.1. Concepto .....	143
2.2.2.4.2. Regulación .....	143
2.2.2.4.3. Elementos del delito violación sexual .....	143
2.2.2.4.3.1 Tipicidad .....	143
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad .....	145
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad .....	145
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito .....	146
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>146</b>
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito .....	146
2.2.2.4.4.1.- Tentativa.....	146

2.2.2.4.4.2.- Consumación .....	146
2.2.2.5.- Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo .....	147
2.2.2.5.2. Regulación .....	147
2.2.2.5.3. Elementos del delito Falsa Declaración de Procedimiento Administrativo .....	147
2.2.2.5.3.1. Tipicidad .....	147
2.2.2.5.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	147
2.2.2.5.3 Bienes jurídicos protegidos.....	147
2.2.2.5. El delito de Violación de Falsedad ideológica en la sentencia en estudio ..	149
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos de violación sexual.....	153
2.2.2.7.1. Breve descripción de los hechos de falsa declaración en procedimientos .....	153
2.2.2.8.1. Breve descripción de los hechos de falsedad ideologica .....	154
.2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio .....	154
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio .....	154
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>155</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>158</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	158
3.2. Diseño de investigación .....	159
3.3. Unidad de análisis .....	160
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	161
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	163
3.6. Procedimiento de recolección de datos, y plan de análisis de datos .....	164
3.7. Matriz de consistencia lógica .....	166
3.8. Principios éticos .....	169
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>170</b>
<b>4.1. Resultados .....</b>	<b>170</b>
<b>4.2. Análisis de resultados .....</b>	<b>245</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>252</b>

<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b> .....	257
<b>ANEXOS</b> .....	<b>.268</b>
<b>Anexo 1.</b> Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01483-2012-18-3101-JR-PE-02 .....	361
<b>Anexo 2.</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	362
<b>Anexo 3.</b> Instrumento de recojo de datos .....	372
<b>Anexo 4.</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	377
<b>Anexo5.</b> Declaración de compromiso ético .....	390

### **ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS**

#### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	193
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	211
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	278

#### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	283
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	292
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	335

#### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia .....	339
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia .....	341

## I. INTRODUCCIÓN

No hay mejor forma de satisfacer al ciudadano que ver resueltos sus problemas por la Administración de Justicia; pero cuando ésta es ciega, lenta y tardía, los ciudadanos se vuelven contra los operadores que se olvidan razonar conforme al ordenamiento jurídico; surge pues el deseo de investigar a fin de determinar cuáles son los problemas que se han creado entre los justiciables, siendo el motivo del presente trabajo encontrar una solución a nivel Internacional, Regional, nacional y local.

En el contexto internacional

Castro (2014), señala que:

Colombia se caracteriza por la transformación de las instituciones públicas y lograr constantes restauraciones en el ámbito judicial, lo que se ha vuelto una tarea casi imposible; analistas, intelectuales, políticos, juristas, etc. la mayoría de estos sectores coinciden en otorgarle mayor preeminencia a la corrupción incesante, el incremento de litigiosidad que ocasiona mora procesal, la independencia judicial y la falta de preparación académica de los operadores de justicia, sin embargo, ninguno se anima a plantear que otra de las causas fundamentales que determinan la crisis del sistema tiene que ver con la existencia de elites judiciales conservadoras que impiden la transformación y devalúan la administración de justicia

En el ámbito peruano:

En un informe sobre la Justicia en el Perú Gaceta Jurídica (2015), se concluye que:

1. En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces).

2. El índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que la diferencia son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%.
3. Las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente.
4. La carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año.
5. Durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1'865,381 expedientes) quedaron sin resolver.

Cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes.

Por otro lado, según la novena encuesta sobre corrupción realizada por IPSOS Apoyo (2015) realizada para Proética, el 46% de los adultos encuestados de todos los niveles socio económicos residentes en Lima y en las principales ciudades del país de la población peruana considera a la corrupción y las coimas como uno de los principales problemas del país; siendo el más importante después de la delincuencia y falta de seguridad. En cuanto al desempeño institucional se señala que el Poder Judicial, el Congreso de la República y

la Policía Nacional son consideradas como las tres instituciones más corruptas del país En el ámbito del Distrito Judicial de Sullana.

Por su parte en la página Web del Poder Judicial (2013) se anuncia que: en un 66% se ha incrementado la producción jurisdiccional en los diversos órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Sullana, así lo dio a conocer el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Juan Luis Alegría Hidalgo durante la Sesión Solemne por el Segundo Aniversario de Instalación de este distrito judicial, que se realizó en el centro de convenciones y que contó con la presencia del Presidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza Ramírez. Alegría Hidalgo resaltó que de enero a mayo del presente año se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca: 6,481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente En el presente trabajo será el expediente N° 01483-2010-0-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal

Colegiado de Sullana donde se condenó a la persona de S.E.L.R como autor del delito de Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento

Administrativo Y Falsedad Ideológica en agravio de como tal se le impone veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de cinco meses y veintiséis días, respectivamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2017?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2017

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos: Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

#### Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, Tenemos que partir por reconocer que la población de nuestros países percibe a la justicia como lenta y corrupta. Hay una tercera preocupación que me parece muy importante y que, sin embargo, no es tan evidente: es la que se refiere a la competencia profesional de jueces y fiscales. Éste es un problema muy serio porque en la mayor parte de nuestros países -no creo que el Perú sea una excepción- el trabajo de estos funcionarios se ha hecho cada vez más ineficiente. En resumen, los problemas son lentitud, corrupción y baja calidad profesional de jueces y fiscales.

En principio, hay que entender que debido a la antigüedad de este problema y, en el caso peruano, a la acelerada descomposición que se produjo durante un régimen en décadas pasadas, que todos conocemos, se pueden esperar resultados a muy corto plazo pero de manera lenta; cualquier fórmula que afirme que si tomamos tal o cual medida a partir de determinada fecha vamos a tener una justicia distinta constituye una mentira, con el problema adicional de que va a producir una nueva frustración.

Es cierto que en América Latina hay sistemas que funcionan relativamente bien, Costa Rica, Uruguay, Chile, las cuales en sus inicios eran muy conservadora como la nuestra, funcionaban internamente como una especie de casta en la cual la propia Corte Suprema se encargaba de reclutar personal y promoverlo; eso se ha roto y ahora hay un sistema de carrera judicial abierta, eso tiene que implantarse en el Perú, pero de forma real, con base a los méritos de cada asistente y no en base a sentimientos u otras formas de designaciones.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Segura (2007), en Guatemala investigó

“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Ticona Víctor (2010), investigó: La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Cuyas conclusiones son:

En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa,... para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa,...3) La Decisión objetiva y materialmente justa, creemos que tiene tres elementos: a) El juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) El contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

#### **Aporte.-**

En relación a los antecedentes investigados es necesario resaltar que el control de la motivación de las resoluciones judiciales de Segura y la Tesis de Ticona Víctor (2010), denominada:

La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa” sostiene una relación muy significativa respecto a la presente investigación; ya que ante ello puedo concluir que una sentencia debidamente motivada con una motivación razonada y proporcionada suficientemente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma; pues ello apunta a abordar los parámetros de calidad de las sentencias en un proceso penal respectivamente. Asimismo, es muy importante desarrollar el trabajo de investigación en mérito a la doctrina legal señalada en los acuerdos plenarios del Poder Judicial-

## **2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias**

**en estudio**

### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

#### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

##### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

Asimismo Cubas, (2015)

Refiere que el principio de inocencia Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal hacer considerado. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Pág. (s/n)

*Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio garante, en el sentido que la responsabilidad de un acto que contraviene el orden jurídico, es decir, ser autor de un delito debe surgir de un proceso judicial regularmente tramitado, mientras no se acredite tal situación una persona tiene derecho a ser denominado como inocente.*

##### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

*El derecho a la defensa, es el derecho fundamental a favor de todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la investigación y a través del proceso penal para hacer uso de los mecanismos legales a su favor en cuanto a la imputación o acusación contra aquél, ejerciendo en libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente*

### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

*El Debido Proceso puede entenderse como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso judicial, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho*

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

*La Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho constitucional, fundamental, y humano, el cual en un proceso le corresponde al que requiere una pretensión y al pretendido, se hace efectivo el otorgamiento de la tutela jurisdiccional cuando el Estado resuelve un conflicto de intereses a través del proceso, esta decisión debe ser el resultado de la concesión de garantías mínimas para las partes, consideramos que al momento de resolver el conflicto de intereses y dar la oportunidad para la ejecución de la resolución final, es cuando el Estado convierte esta tutela jurídica en efectiva.*

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Rosas, (2015).

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir. Pág. (s/n)

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De

ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución”. Pág. (s/n)

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal

Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, Artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

*Por este principio el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede arrogarse función jurisdiccional*

*alguna, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.*

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Gimeno citado por Cubas (2015) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende: 1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum. 2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. 3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales. 4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros. Pág. (s/n)

*Se concluye que el derecho al juez legal posee el mismo tratamiento y protección que un derecho fundamental, llegando a hablarse, en este sentido, de un derecho similar al derecho fundamental, de un derecho de atribución de jurisdicción al órgano y al juez refiriéndose, posteriormente, a la determinación legal de la competencia de éstos, operada por ley*

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga

de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

*La independencia es lo que da sentido a la carrera judicial, pues ésta se estructura con la finalidad de crear y mantener las condiciones que permitan a los jueces permanecer libres de cualquier interferencia o presión en el ejercicio de su función jurisdiccional, ya sea que éstas tengan su fuente dentro o fuera de la organización judicial. Igualmente, ello implica imparcialidad que es la expresión de una decisión firme, digna, como resultado de una actitud tolerante y desprejuiciada, la cual se relaciona estrechamente con la independencia ya que ambos constituyen firmes pilares de la igualdad, la proporcionalidad y la armonía en el derecho*

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es

excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculcado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse (Cubas, 2015).

*La no inculcación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir que puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constrictión o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable*

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Cubas, (2015).

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

Cubas, (2015).

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

*Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP.*

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales, Pág. (124-125).

*La Pluralidad de la Instancia, son principios y derechos de la función jurisdiccional que permiten que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia, siendo una seguridad para el propio juez, ya que los fallos correctos serán corroborados por el superior jerárquico. En cambio, las decisiones equivocadas como consecuencia de la deficiencia o insuficiente interpretación de la ley serán enmendadas por el superior*

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

Cubas, (2015).

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” Pág. (s/n).

*El principio de igualdad de armas exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales*

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Pág. 129).

*La motivación de la tiene como fin principal garantizar el control de la sentencia, convencer a las partes y a la sociedad en general de la correcta administración del derecho, y verificar que la sentencia no es arbitrio del juzgador. De la correcta motivación de la sentencia nacerá la confianza en los órganos jurisdiccionales y ganaremos la paz social.*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Cubas, (2015)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. Pág. (s/n).

*El Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, es aquel en posesión de las partes que utilizan los medios probatorios necesarios para convencer al órgano jurisdiccional acerca de lo controvertido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas una vez verificados los requisitos legales deben ser admitidos y actuados*

### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi**

Para Bustos citado por villa, (2014) Define que “el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que imponen penas o medidas de seguridad”

Además para Velásquez citado por Villa, (2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

*El Poder de los Jueces para decidir sobre las sanciones y medidas de seguridad, a imponerse sobre los hechos encuentra su fundamento en el Derecho Penal que regula el ejercicio de esta potestad*

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Rosas, (2015)

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (p.333).

Cubas, (2015).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. Pág. (s/n)

### **2.2.1.3.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

*La Función Jurisdiccional, es la potestad o poder, que tienen los jueces de administrar justicia, resolviendo conflictos, declarando derechos, ordenando que cumplan sus decisiones*

### **2.2.1.4. La competencia**

#### **2.2.1.4.1. Concepto**

Rosas, (2015)

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto, " (Pág. 342-343).

Cubas, (2015).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley. Pág., (s/n)

Rosas, (2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad. . Pág, (s/n)

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Frisancho, (2013)

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Pág. 323).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

Expediente N° (1483-2012-18-3101-JR-PE-02)

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana y en segunda instancia por la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión de los Delito de Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica. Pág., (s/n)

#### **2.2.1.5. La acción penal**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2. Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y

tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A. 4. Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Cubas, ( 2015)

Refiere que la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella”, (Pág. 143).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Rosas, (2015)

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Pág.103).

San Martín, (2015).

El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. Pág. (s/n)

Según San Martín (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

## **2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal**

### **2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad**

Peña, (2013)

Afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005)

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna

conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad**

Polaino, (2004).

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal. Pág. (s/n)

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

#### **2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal**

Ferrajoli, (1997).

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. Pág. (s/n)

Por su parte para Villa, (2014)

Refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (Pág.143).

#### **2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) sostiene que:

Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (Pág.144).

Por su parte Villavicencio (2013)

Afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (Pág.115)

#### **2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio**

San Martín, (2006).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín, (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política). Pág. (s/n)

#### **2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal**

Armenta citado por Rosas, (2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. Pág. (s/n)

Finalmente Oré (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

*1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos. 2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. Pág. (s/n)*

#### **2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **A. El proceso penal común**

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. Pág. (s/n)

##### **B. El proceso penal especial Bramont, (1998).**

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en el caso en estudio**

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso común que rige al Código Procesal Penal, por lo que el delito de Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica tramitó en la vía de proceso Común.

### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Publico en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

##### **2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Sánchez, (2013).

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

**1.** El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. **2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicara u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. **3.** Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. **4.** Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53. Pág. (s/n)

## **2.2.1.7.2. El Juez penal**

### **2.2.1.7.2.1. Concepto**

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

### **2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal**

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.

3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
  1. Los recursos de apelación de su competencia.
  2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
  3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
  4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

### **2.2.1.7.3. El imputado**

#### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado**

Sánchez, (2013).

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Cubas, (2015).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de

sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Según Cubas (2015) expone que:

##### **Los requisitos para patrocinar son los siguientes:**

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. **Los**

##### **impedimentos son:**

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme; 4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

##### **Los deberes del abogado son:**

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

**Los derechos del defensor:**

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

**2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

Cubas, (2015).

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, más al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador. Pág. (s/n)

**2.2.1.7.5. El agraviado**

**2.2.1.7.5.1. Concepto**

Rosas, (2015).

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito. Pág. (s/n)

Cubas, (2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado. Pág. (s/n)

**2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

Cubas, (2015)

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Pág. 277).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil**

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Pág. 279).

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno citado por Cubas, (2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (Pág. 279).

##### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

Neyra, (2010)

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo. (Pág. 279).

##### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o

burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Pág. 430).

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Pág. 429).

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Pág. 429).

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Pág. 429).

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso

y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Pág. 430).

### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

##### a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
  
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
  
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
  
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

##### b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013). c)

La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es

decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013). d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266. 2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.

3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

#### Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.

2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

#### e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

#### f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

##### **a) El embargo**

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

##### **b) Incautación**

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

## **2.2.1.9. La prueba**

### **2.2.1.9.1. Concepto**

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

Carnelutti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis, (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo,

Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

#### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

Bustamante, (2001).

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio.

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba.

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Bustamante, (2001)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la

lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Sin embargo, como afirma Quijano (citado por Bustamante, 2001), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones. Pág (s/n)

Sánchez, (2013).

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”. Pág (s/n)

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Devis, (2002).”Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Devis, (2002).

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Devis, (2002).

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin,

para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Rosas (2005)

Señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

Talavera, (2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

Devis, (2002).

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. Pág. (s/n)

Para Carnelutti citado por Devis, (2002)

Considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados

directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión. . Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Talavera, (2011). Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. Pág. (s/n)

Devis, (2002).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

Talavera, (2011)

Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca) Talavera, (2009).**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados Talavera, (2009).**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Talavera, (2009).

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión. Pág. (s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado** Devis, (2002).

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture citado por Devis, (2002)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.9.7.1.3. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos

Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

#### **2.2.1.9.7.2. Declaración del Procesado**

##### **2.2.1.9.7.2.1. Concepto**

La mayor parte de legislaciones considera la declaración del imputado como un medio de defensa definido como el momento y oportunidad que tiene el imputado para responder los cargos formulados en su contra y, por esta razón, aun en el caso en que se declarara convicto, el Juez tiene la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el delito y la veracidad de la declaración del imputado. Para rendir su declaración, el imputado debe estar debidamente informado del hecho que se le atribuye, de los elementos de convicción existentes y de las disposiciones legales aplicables. No es posible obligar al inculcado a brindar información, depende de su voluntad, expresada libremente y sin coacción, lo que se expresa en la garantía «Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo»

##### **2.2.1.9.7.2.2. Regulación**

Se encuentra regulada en los artículos 86, 87, 88 y 89 del Nuevo Código Procesal Penal. Encontramos las siguientes características:

**La facultad del inculpado de abstenerse de declarar.** En el artículo 87° parágrafo 2) del nuevo Código se establece que el imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar, decisión que no podrá ser utilizada en su perjuicio. En el artículo 88° parágrafo 7) se agrega: «Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo».

La facultad de que dicte su declaración cuando sea tomada en la investigación preparatoria, expresamente autorizada en el artículo 87°.3.

Voluntariedad en la declaración del inculpado Voluntariedad en la declaración del inculpado y su libertad de decisión. En el artículo 71° de la norma citada se prevé que no pueden emplearse medios coactivos ni intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni el imputado puede ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitido por Ley. La libertad de declarar se reguarda a tal punto que sólo se debe exhortar al imputado a responder con claridad y precisión las preguntas que se le realizan, pero se deja de lado la práctica de exhortar a decir la verdad. Tampoco será posible realizar un contrainterrogatorio.

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo alcanza al cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

### **2.2.1.9.7.2.3. Declaración del Procesado en el caso de estudio**

Manifestó que como antecedente se tiene que el caserío de Jaguay está en el distrito de Lancones en el cual ha radicado el acusado con su esposa B., y las agraviadas de iniciales E. y D. tenía once años de edad se fue a vivir a la ciudad de Tumbes y posteriormente a la ciudad de Lima—donde radica actualmente. En el mes de diciembre del año 2012 la agraviada D. se enteró que su hermana E. estaba embarazada, entonces D. llama a la línea 100 del Ministerio de Justicia y es así que denuncia que su hermana E. habría sido violada por su padrastro, por lo cual el Ministerio de la Mujer comunica al Ministerio Público este

hecho y es por eso, que la Fiscalía según sus facultades y buen instinto, acude a Jaguay Negro y se entrevista con la agraviada de iniciales E . Quien le dice que si había sido ultrajada por su padre y producto de ese ultraje habría concebido a una menor. Posteriormente dicha agraviada E . Suscribió una declaración jurada con forma legalizada donde desestima todo lo que había declarado y dice que por miedo que su papa no le daba lo que ella quería, es decir que no proporcionaba ropa, alimentación, era un tacaño y por eso lo había denunciado. Una vez que la agraviada de iniciales D. conoce esta declaración, es que formula la denuncia contra su padrastro y dice que el ultraje sucedió cuando ella tenía entre ocho a once años de edad y declara que el ultraje era como de juegos y después la había violado continuamente hasta que tenía once años y luego se va a estudiar a la ciudad de Tumbes, es decir que después de once años denuncia a su papa de haber sido violentada sexualmente. Que es verdad que la agraviada de iniciales E. había procreado un menor, pero ella manifiesta a sus padres y profesores que ella estaba embarazada y que el padre de su hijo era una persona que se había ido a vivir al Ecuador, por eso es que su padre lo asienta como propio, para que ese menor no se sienta desamparado y que tenga una identidad. Que estando a lo expuesto, indico que iba a probar la inocencia de A., porque no obra documento contundente que demuestre que la menor de iniciales E. sea hija de S.L.R. Que la agraviada de iniciales D. tiene problemas psiquiátricos y por eso es que hace una imputación de tanta gravedad; por lo que el acusado no ha cometido los delitos de violación sexual que le atribuyen.

En cuanto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, no lo ha hecho con dolo, pues no sabe leer. Que si sabía que lo declarado era falso, pero lo hizo con la finalidad de ayudar.

### **2.2.1.9.7.3. Documentos**

#### **2.2.1.9.7.3.1. Concepto**

Por su parte Parra Citado por Neyra (2010) señala que

Documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda

llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

#### **2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos**

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

#### **2.2.1.9.7.3.3. Regulación**

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

1.- El audio y video que contiene la declaración de la agraviada de iniciales D. recabas por medio de prueba anticipada.

2.- Carta N° 329-2012-MIMP/PNCVFS/CEM/SULLANA, del 04/12/2012 acredita como el Ministerio Publico toma conocimiento de los hechos.

3.- Carta N° 334-2012- MIMP/PNCVFS/CEM/SULLANA, del 11/12/2012, acredita que el Centro de Emergencia Mujer informa que la información ha sido proporcionada por la agraviada D. y denunció que ella también había sido violada por parte del acusado.

4.- Acta de nacimiento de la agraviada E. acredita que nació el 18 de mayo de 1994, padre el acusado A. y madre B.

5.- Acta de nacimiento 6990-2012, de E., quien nació el 26 de marzo y registrada el 12 de noviembre de 2012, figuran como padres A. y B.

6.- Formato de inscripción extemporánea de nacimiento – Declaración jurada de existencia de fecha 12-11-2012 que firman R.C.M. y M.R.G.

7.- Resolución Registral N° 0104-2012-ORE-LANCONES de fecha 12-11-2012, que resuelve inscribir el nacimiento de E.

8.- Certificado de nacido vivo, Jaguay Negro de fecha 21-06-2012, M.M.M. certifica haber atendido a B. y que dio a luz a un nacido vivo mujer el 26 de marzo del 2011, peso al nacer 3000 gr.

10.- Certificado de Antecedentes Penales del acusado; no registra antecedentes.

11.- Historia Clínica 305803 de la agraviada E remitida por el Hospital II Jamo de Tumbes. Procedencia distrito de Corrales – Tumbes, llegó el 25 de marzo del 2011 por emergencia y el egreso fue el 27 de marzo del 2011 por presentar contracciones y el 26 de marzo alumbró a un recién nacido de sexo femenino y la autorización para salida de sala de operación fue firmada por agraviada y el retiro voluntario del paciente fue efectuado por

B. en calidad de madre del 26 de marzo del 2011.

12.- Oficio N° 843-2013-RDJ-C-CSJSU acredita que B, M.R.G, M.F.M.M y R.C.M. no registran antecedentes penales.

13.- Oficio N° 007-2013-GRP-UGEL-REL-DIE-J.D.P.Q.G de fecha 21 de marzo del 2013. Se acredita que E . estudio secundaria en institución educativa Capitán Quiñonez Gonzales.

14.- Acta de ocurrencia policial de fecha 16 de mayo de 2013

15.- Acta fiscal de constatación de fecha 20 de mayo del 2013 efectuada en el Sector Quebrada Seca – Lancones, con personal policial, fiscal, testigos la psicóloga y asistente social de UDAVIT, efectuada en la vivienda del acusado que está en la cima de una colina cercada con palos de 1m de altura alineados.

16.- Cinco fotografías de la diligencia de constatación de fecha 20 de mayo del 2013 que corresponden al exterior del inmueble donde habita el acusado.

17.- Oficio N° 644-2013/GGOB.REG.PIURA-DRSP/DRSPCC-DG del 5 de julio del 2013, el Director de la Sub Región de salud informa que M.M.M. es servidora nombrada técnico II en el Puesto de salud Jaguay Negro – Lancones.

18.- Acta de nacimiento Concejo Distrital de Lancones del 31 de enero de 1990, acredita que D. es hija de J.D.G.P. y de doña B. nació el 30 de diciembre de 1989.

#### **2.2.1.9.7.4. La testimonial**

**A.- Definición** Los testigos son aquellos que constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. Para ser testigo en un proceso penal se deben reunir los siguientes requisitos:

- **Debe ser una persona física.** Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos.

- **Debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física.** El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral.
- **No podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar.** En el parágrafo 1) del artículo 162° del nuevo Código Procesal Penal se hace referencia a quien es hábil para prestar testimonio, y se excluye a quienes tienen impedimentos naturales o legales.
- **Debe ser extraño al proceso y a los resultados del mismo.** Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta. La declaración debe versar sobre los hechos percibidos u oídos. A continuación se señalan algunas características de este medio de prueba:
  - **Oralidad** El testigo debe responder al interrogatorio oralmente y tiene la prohibición de ver declaraciones o consultar papeles o instrumentos, salvo para precisar cifras o fechas con la autorización del juez.

La declaración vertida oralmente se transcribe en un acta. Esta forma de interrogatorio permite apreciar los movimientos, sinceridad, vacilaciones o contradicciones del testigo. Existen excepciones a este principio: el artículo 167° parágrafo 1), en su última parte, prescribe que los altos funcionarios pueden dar su testimonio por escrito; de igual manera, el artículo 168° parágrafo 1) prevé esta posibilidad para los miembros del cuerpo diplomático.

  - **Inmediación** El testigo manifiesta o relata las percepciones sensoriales recibidas de acontecimientos que ha percibido. Si el conocimiento del testigo es indirecto o de referencia, debe indicar el momento, el lugar y las personas a través de las cuales obtuvo la información. Si se niega a proporcionar la identidad de su fuente, su testimonio no podrá ser utilizado.
  - **Objetividad y determinación** El testimonio debe ser objetivo, destinado a probar el hecho concreto que se relaciona con la investigación. Las apreciaciones subjetivas del testigo no tienen ningún valor. En el parágrafo 3) del artículo 166° se establece que no se

- admitirá al testigo expresar conceptos u opiniones que personalmente tengan sobre los hechos y responsabilidades, salvo que se trate de un testigo técnico.

**Retrospectividad** El objeto del testimonio es referirse siempre a un hecho pasado, pues no se puede declarar sobre hechos futuros. El testigo vuelve al pasado, lo reconstruye.

## **B.- Características Generales**

- Una vez que el testigo es citado, debe concurrir, excepto, según la norma procesal: el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el que mantuviera una relación de convivencia con el imputado, los parientes por adopción, el cónyuge o conviviente aun cuando hubiera cesado el vínculo conyugal o convivencial, los que tuvieran que guardar secreto profesional (religiosos, médicos, notarios, periodistas, sanitarios) o funcionarios o servidores públicos que conocen secretos de Estado.
- Si el testigo está sometido a órdenes de un superior dentro de la Administración Pública, éste está obligado a facilitar su concurrencia, bajo responsabilidad.
- Ante la incomparecencia del testigo en la primera citación, se deberá disponer su comparecencia por la fuerza pública.
- El testigo tiene la obligación de decir la verdad, por ello presta juramento o promesa de decir la verdad, según sus creencias; sin embargo, no será obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir responsabilidad penal; tampoco pueden ser obligados a revelar nombres de informantes, de miembros de la policía o de los servicios de inteligencia.
- Cuando se trate de autoridades de alta jerarquía, como el Presidente de la República, Ministros, Congresistas, magistrados de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, miembros del Jurado Nacional de Elecciones, y demás personas que establece el artículo 167° parágrafo 1), pueden declarar a su elección en sus despachos o en su domicilio. También se puede disponer que rindan su testimonio por escrito.

- 
- Si se tratara de testigos residentes fuera de la competencia territorial del juzgado o en el extranjero, cuyo traslado fuera imposible, éstos rendirán su declaración por exhorto.
- Los testigos serán examinados por separado; además debe evitarse la comunicación entre ellos.

Si el testigo es mudo, sordomudo o no habla el castellano, declarará por medio de un intérprete.

- Si el testigo está enfermo o imposibilitado de comparecer, deberá ser examinado en el lugar donde se encuentra.
- Si el testigo es menor de edad o fue afectado psicológicamente por lo sucedido, se podrá disponer su declaración en privado y se permitirá la asistencia de un familiar.

#### **2.2.1.9.7.4. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio**

1.- Declaración de la perito psicóloga M.Y.R.G. de Maraví.- quien se ratificó en el Protocolo de Pericia psicológica N° 007212-2012-PSC fs. 72 a 74 de la carpeta fiscal, practicando a la agraviada de iniciales E. Asimismo se ratificó en el Protocolo de pericia Psicología N°004610-2013-PSC de fecha, Lima 19 y 20 de agosto del 2013 efectuado a la agraviada de iniciales D. y en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 7209-2012-PSC practicado al acusado A.

2.- Declaración del perito J.C.R.U. quien se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 004565-dcl del 22 de agosto del 2013 practicado a D.

5.- Declaración del perito médico J.W.L.B.- quien se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 007074-DCL de fecha 19 de diciembre del 2012 practicado a E . Asimismo se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 002493-PF-HC del 7 de mayo del 2013 efectuado a E.

6.- Declaración testimonial de la agraviada E

- 7.- declaración testimonial de la agraviada D

#### **2.2.1.10. La Sentencia**

#### **2.2.1.10.1. Etimología** Omeba, (2000).

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.2. Concepto**

Rocco citado por Rojina, (1993)

Refiere que la sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. Pág. (s/n)

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.3. La sentencia penal** Cafferata, (1998).

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Pág. (s/n)

En esa misma línea, Oliva Citado por San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible,

atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Colomer, (2003). Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión Colomer, (2003).**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad Colomer, (2003).**

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. Pág. (s/n)

##### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso Colomer, (2003).**

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia Colomer, (2003).**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión Linares, (2001).**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma

concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia San Martín,**

(2006).

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. Pág. (s/n).

Siguiendo a Oliva citado por San Martín, (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios;
- y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal San Martín, (2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos

del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial** Talavera, (2009).

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse:

a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia** En este

rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del

problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa

3.1. Determinación de la responsabilidad penal

3.2. Individualización judicial de la pena

3.3. Determinación de la responsabilidad civil

- Parte resolutive
- Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé, (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez (2008)

Al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica: **La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La **selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está

representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión**, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

#### **2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento** Talavera, (2011).

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.2. Asunto** León, (2008).

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso**

Al respecto, Gonzáles (2006)

Considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal. De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

#### **2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados** San Martín, (2006).

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica San Martín,**

(2006).

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva**

Vásquez, (2000) "Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado". Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil Vásquez, (2000).**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

#### **2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa**

Para Cortez citado por San Martín, (2006)

La parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. Pág. (s/n)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín, (2006)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. Pág. (s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

##### **2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Para Falcón, (1990)

La “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. Pág. (s/n)

Por otro lado, Couture, (1958)

Expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica,

precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso.

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia  
Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica Falcón, (1990).**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Pág. (s/n)

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que

Se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario. Pág. (s/n)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

Monroy, (1996).”El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

Monroy, (1996) “El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Monroy, (1996) “Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.”. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente** Monroy, (1996).

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Monroy, (1996) “esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales” (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) Pág. (s/n)

De Santo, (1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón.

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su

grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse.

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos.

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casideductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casicerteza al enunciado que se refiere a dicha conexión. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

Devis, (2002)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una

velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. Pág. (s/n)

A decir de Oberg citado por Gonzales, (2006)

Las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia. Pág. (s/n)

**2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)** San Martín, (2006).

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. . Pág. (s/n)

Talavera, (2011).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil. Pág. (s/n).

**2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

### **2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

A decir de Nieto citado por San Martín, (2006)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Pág. (s/n).

Plascencia, (2004).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. Pág. (s/n).

**2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva** Mir citado por Plascencia, (2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”. Pág. (s/n).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

#### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

#### **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

### **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von citado por Plascencia, (2006)

El concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales. Pág. (s/n).

### **D. Elementos normativos Plascencia, 82004).**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual. Pág. (s/n).

### **E. Elementos descriptivos**

Plascencia, (2004)

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir citado por Plascencia,( 2004)

Considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

#### **A. Creación de riesgo no permitido Villavicencio, (2010).**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. Pág. (s/n).

#### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Villavicencio, (2010).

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. Pág. (s/n).

Fontan, (1998).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. Pág. (s/n).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Villavicencio, (2010).

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger.  
Pág. (s/n).

Fontan, (1998).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente. Pág. (s/n).

### **D. El principio de confianza** Villavicencio, (2010).

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor;

por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. Pág. (s/n).

### **E. Imputación a la víctima**

Cancio citado por Villavicencio, (2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima. . Pág. (s/n).

### **F. Confluencia de riesgos Villavicencio, (2010).**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. Pág. (s/n).

Para Villavicencio, (2010)

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente. Pág. (s/n).

### **2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

**2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material) Bacigalupo, (1999).**

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo. Pág. (s/n).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

**2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa Zaffaroni, (2002).**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). Pág. (s/n).

**2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad Zaffaroni, 2002).**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando

la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención). . Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Zaffaroni, (2002)

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho** Zaffaroni, (2002).

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. La obediencia debida** Zaffaroni, (2002).

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. Pág. (s/n).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

##### **2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable** Plascencia, (2004).

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades Pág. (s/n).

#### **2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta** Plascencia, (2004).

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y

después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido Pág. (s/n)

Peña, (1983).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva, (2007) la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. Pág. (s/n)

Zaffaroni, (2002).

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. Pág (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se

ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera

de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.

(2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales

(confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

**2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...” (Jurista Editores, 2015).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

**2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una

indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Nuñez, (1981).

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto

por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

#### **2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

#### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

#### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

### **D. Coherencia**

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia. Pág. (s/n)

#### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

#### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

#### **G. La motivación lógica** Colomer, (2003).

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación

de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. Pág (s/n)

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

**2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia San Martin, (2006).**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. Pág. (s/n)

**2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

**2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

San Martin, (2006)

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. Pág. (s/n)

**2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

San Martin, (2006)

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Pág. (s/n)

**2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

San Martin, (2006)

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil Barreto, (2006).**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. Pág. (s/n)

#### **2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

##### **2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

##### **2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

#### **2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva**

###### **2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos Véscovi, (1988).**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. Pág. (s/n)

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Véscovi, 1988).

#### **2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

#### **2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

###### **2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación Véscovi, (1988).**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. Pág (s/n)

###### **2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa Véscovi, (1988).**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. Pág (s/n)

###### **2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Véscovi, 1988).

###### **2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos Véscovi, (1988).**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. Pág (s/n)

#### **2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar

recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

#### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

□ Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

□ El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

□ El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.

□ Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

#### **2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

##### **2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación**

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la

segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

#### **2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad**

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición**

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

#### **2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación**

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

#### **2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación**

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

#### **2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja**

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el

juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martin (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos**

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Publico, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas

Editores, 2015).

**2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio** Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número cincuenta y ocho de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil catorce, que falla:

**1) APROBAR EL RETIRO DE ACUSACIÓN**, en consecuencia se **dispone el sobreseimiento definitivo** del proceso seguido contra **M y R.** como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. Notifíquese a la parte agraviada, y consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese definitivamente el presente extremo del proceso en el modo y forma de ley. **2)CONDENAR** al acusado **B,** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **R.A.G.O.** **3)CONDENAR** al acusado **B,** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 170° inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **D.** **4)CONDENAR** al acusado **B,** como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.

**5) IMPONER** al acusado **B,** **veinticinco años de pena privativa de la libertad**, que computados desde el veintiocho de Diciembre del dos mil doce en que se produjo su aprehensión vencerá el veintisiete de Diciembre del dos mil treinta y siete. **6) FIJAR** la cantidad de **cinco mil Nuevos Soles** que deberá pagar el sentenciado **L.R** a favor de cada una de las agraviadas de iniciales **D y E.** por concepto de reparación civil. Y la suma de **dos mil Nuevos Soles** que deberá pagar el referido sentenciado a favor de cada uno de los agraviados Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. **7)DISPONER** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A° del Código Penal. **8)CONDENAR** a la acusada **M.F.M.M,** como autora del delito contra

la fe pública, en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio de RENIEC, como tal se le **impone tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Informar al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, en caso de variar de domicilio; b) Concurrir cada treinta días al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo, c) Reparar los daños ocasionados por el delito con el correspondiente pago de la reparación civil en el plazo de tres meses; con apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento. **9)** Se le **IMPONE** la pena de **ciento ochenta días multa**, equivalentes a la suma de **mil cuatrocientos veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles**, que deberá ser cancelada en el término de diez días de emitida la presente, con apercibimiento de cambiar un día multa por un día de pena privativa de la libertad. **10)** Asimismo, se le **IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN**, consistente en la privación de la función o cargo que venía ejerciendo como técnica de enfermería del Ministerio de Salud, por el término de **un año**. **10)** **FIJAR** la cantidad de **quinientos Nuevos Soles** a favor de la parte agraviada (RENIEC) por concepto de reparación civil. **11)** **IMPONER** el pago de **COSTAS** a cargo de los sentenciados S. E.L.R y M.F.M.M. **12)** **RESERVAR EL JUZGAMIENTO** de la acusada reo contumaz **L.E.O.M**, contra quien deberán reiterarse las órdenes de ubicación y captura.-

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, delito contra la administración de justicia, en la modalidad de **falsa declaración en procedimiento administrativo** y delito contra la fe pública, en la modalidad de **falsedad ideológica** (Expediente N°1483-2012-18-3101-JR-PE-02).

#### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **violación sexual de menor de edad** está regulado en el **Libro Segundo. Parte Especial Delitos, Título IV Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX**, artículo 173° inciso 1) del Código Penal

El delito contra la administración de justicia, en la modalidad de **falsa declaración en procedimiento administrativo** está regulado en **Libro Segundo. Parte Especial Delitos, Título XVIII Delitos Contra la Administración de Justicia, Capítulo III**, artículo 411° del Código Penal

El delito contra la fe pública, en la modalidad de **falsedad ideológica** **Libro Segundo. Parte Especial Delitos, Título XIX Delitos Contra la Fe Publica, Capítulo I Artículo 428** del código Penal

#### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito en el caso en estudio**

##### **2.2.2.3.1. El delito**

###### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Al respecto, Villavicencio (2006)

Indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Pág (s/n)

###### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

- a. **Delito doloso:** acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).
- b. **Delito culposo:** este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).
- c. **Delitos de resultado:** puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).
- d. **Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

- e. **Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).
  
- f. **Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa, 2014).

Esta teoría se encarga de define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

#### **2.2.2.3.1.4. Elementos del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a

otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

#### **2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.**

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

#### **2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva**

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

#### **A. Elementos referentes al autor**

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar. Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto

en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)

b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

## **B. Elementos referentes a la acción**

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...) Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura

actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

- a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.
- b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

### **C. Elementos descriptivos y elementos normativos**

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

- a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).
- b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

### **D. Relación de causalidad e imputación objetiva**

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

#### **2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos**

##### **2.2.2.3.1.4.1.2.1.- El dolo**

**A. Concepto.** El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo "... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

##### **B. Elementos del dolo**

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

### **C. Clases de dolo**

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

#### **2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa**

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento

imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

#### **2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad**

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

#### **A. Antijuricidad formal y antijuricidad material**

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiende por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé

un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. B. Por antijuricidad material

Se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por

ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

#### **2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.**

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cúmulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

#### **A. Determinación de la culpabilidad**

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al

derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

**B. La comprobación de la imputabilidad** Muñoz, (2007).

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos. Pág. (s/n)

**C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad** Muñoz, (2007).

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantee

demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable. Pág. (s/n)

#### **D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta Muñoz, (2007).**

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos. Pág. (s/n)

#### **2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

##### **2.2.2.3.1.5.1. La pena**

##### **2.2.2.3.1.5.1. Concepto**

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

##### **2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas**

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

#### **A. Penas privativas de libertad**

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

#### **B. Restrictivas de libertad**

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

#### **C. Privación de derechos**

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

#### **D. Penas pecuniarias**

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

#### **2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena**

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

A, Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es él término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.

B. El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.

C. Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

D. La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

#### **2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil**

#### **2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto**

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

#### **2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil**

##### **A. Extensión de la reparación civil**

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

\_ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

### **a) La restitución del bien**

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular

naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

### **b) La indemnización por daños y perjuicios**

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral ” (Peña, 2011, p.652).

### **c) El daño emergente y el lucro cesante**

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la

compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

#### **d) El daño moral**

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

#### **2.2.2.4. El delito de Violación de Menor de Edad**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Según Rodríguez (2009) señala:

En la violación de menores art. 173 del código penal, la conducta prohibida está determinada por la acción descrita en el “el que practica el acto sexual u otro análogo, que constituye la acción, común de las demás modalidades típicas” (...). Por tanto aquí no entra en ningún momento en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez. Tampoco tiene relevancia si el menor de dedica a la prostitución o si ha perdido la virginidad (P. 282).

##### **2.2.2.4.2. Regulación**

El ilícito penal materia en estudio se encuentra plasmado en el artículo 173. Inc. 2; del Código Penal, el cual establece lo siguiente: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad [...] (Juristas Editores, 2014, p. 157).

### **2.2.2.4.3. Elementos del delito Violación de Menor de Edad**

#### **2.2.2.4.3.1. Tipicidad**

La conducta delictiva de Violación de Menor de Edad se configura al “que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación”.

##### **2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva A.**

###### **Bien jurídico protegido.**

El bien jurídico protegido es un lugar común en la doctrina que el bien jurídico que se protege es en primer lugar la libertad sexual, si bien también se protegen facetas relacionadas con la dignidad e incluso la salud de la víctima y la propia libertad en sí.

###### **B. Sujeto activo**

Para Peña (2011) afirma que, “Comúnmente lo es un hombre, pero, también la mujer puede serlo” (P. 443).

En opinión de Muños citado por Peña, (2011)

Señala una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad, pues como se ha ido sosteniendo a lo largo de esta monografía, la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se le dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer (...) (pp. 443-444).

###### **C. Sujeto pasivo**

Castillo, (2002)

El sujeto pasivo solo puede ser el menor de catorce años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísico que haya alcanzado o de si ha tenido antes o no experiencia sexuales o sentimentales o de cualquier otra índole. El derecho penal en la protección de la

sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos. El delito en comentario es uno de los tipos más claros del C.P. en cuanto a los requisitos típicos, en virtud a que para su operatividad solo se requiere comprobar la edad cronológica de la víctima y la práctica de un acto sexual u otro análogo mediante abuso (...) Pág. (281).

#### **D. Resultado típico**

Esta figura penal, es decir el delito de Violación de Menor de Edad queda consumado con la realización de los actos que el sujeto lleva a cabo sobre el cuerpo de la víctima con fines libidinosos. No es necesario que el sujeto consiga la satisfacción lúbrica o deseo sexual que perseguía.

#### **E. Acción típica**

Peña, (2011) refiere:

(...) El artículo 173° exige el acto sexual o un acto análogo. Es decir, que para que se realice típicamente esta figura la ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido (...). En principio, la doctrina y nuestra jurisprudencia consideran como “acto análogo” los tantos contra natura (coitus per anum) que se hacen sufrir a un a un niño o una niña; ahora a la amplitud que se desprende de la conducta de típica, hace extensible la realización delictiva, al acceso carnal que puede producirse con el ingreso del miembro viril en las vías vaginal, anal y bucal, por otras partes del cuerpo en las dos primeras vías así como otros objetos. Pág. (445)

#### **G. La acción culposa objetiva Peña, (2002).**

Se considera que la categoría del dolo (*solo en su carácter objetivo*) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, se presenta el dolo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de devolver el bien protegido y como consecuencia directa deviene el resultado para el sujeto pasivo Pág. (s/n)

#### **2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

a. El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Villavicencio, 2010) determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es “*Animus rem sibi habendi*”, es decir que en la configuración de este delito es exigible el elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse un bien que no es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración (Salinas, 2013).

#### **2.2.2.4.3.2. Antijuricidad**

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años (Salinas, 2013, p. 804).

#### **2.2.2.4.3.3. Culpabilidad**

Sobre este contenido Salinas (2013) considera:

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años (actualmente 14 años, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076) y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta del acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verifica si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho (P. 805).

#### **2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito 2.2.2.4.4.1.-**

tentativa

En opinión de Salinas citado por Peña, (2009)

Afirma la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, (...). Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (*vis absoluta*), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal (p. 692).

Asimismo Arce (2010) sostiene:

Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. v. gr. que el sujeto activo pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de catorce años y sea momentos que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrar con los órganos genitales de la víctima (P. 66).

#### 2.2.2.4.4.1.- Consumación

Peña, (2011)

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. (p. 449).

Asimismo Salinas (2013) comenta:

Igual como ocurren en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su casa, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón menor agredido sexualmente (P. 810).

### **2.2.2.5.- Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo**

#### **2.2.2.5.1.- concepto**

“El falso testimonio es un delito puramente procesal, siendo el bien jurídico protegido la seguridad en la administración de justicia. Para que se configure este ilícito penal, se requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponden probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley en el marco de un proceso de carácter controvertido o litigioso que demanda celeridad probatoria”.

#### **2.2.2.5.2. Regulación**

El ilícito penal materia en estudio se encuentra plasmada en el artículo 411; del Código Penal, el cual establece lo siguiente: *“El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”* [...] (Juristas Editores, 2014, p. 157).

#### **2.2.2.5.3. Elementos del delito Falsa Declaración de Procedimiento Administrativo**

##### **2.2.2.5.3.1. Tipicidad**

La conducta delictiva de falsa declaración de procedimiento administrativo se configura *“ al que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración”*.

##### **2.2.2.5.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva A.**

###### **Bien jurídico protegido.**

El bien jurídico protegido es un lugar común en la doctrina que el bien jurídico que se protege es en primer lugar la veracidad establecida por ley.

###### **B. Sujeto activo**

El sujeto activo en el delito de falsa declaración de procedimiento administrativo puede ser cualquier persona que realice una falsa declaración dentro de un procedimiento administrativo.

###### **C. Sujeto pasivo**

Se considera sujeto pasivo a la persona que se han visto afectados sus intereses con la realización de dicha conducta típica. La cual es la brindar una falsa declaración administrativa que afecta el interés del sujeto pasivo que vendría ser la administración pública.

#### **D. Resultado típico**

Esta figura penal, es decir el delito de falsa declaración de procedimiento administrativo queda consumado con la demostración de la falsa declaración que es sujeto activo llevo a cabo.

#### **E. Acción típica**

El delito de falsa declaración en proceso administrativo, para su configuración requiere que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley.

El tipo penal del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo requiere que se acredite fehacientemente la falsedad de la declaración vertida por el inculpado, ante el órgano de control o la autoridad administrativa

Al haber el acusado, presentado un documento fraudulento ante la Dirección Regional de Transporte, sorprendiendo a los funcionarios de dicha institución, en procedimiento de transferencia de vehículo, ha incurrido en delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

#### **2.2.2.5.-falsedad ideológica**

##### **2.2.2.5.1.- concepto:**

La falsedad ideológica comprende la mentira escrita en ciertas condiciones que se enumeran en los varios supuestos punibles. A diferencia de la falsificación, en que lo cuestionado es la autenticidad, en la falsedad ideológica siempre la realización externa es real y el documento está confeccionado por quien corresponde y en la forma que es debida. La contradicción punible resulta porque esa correcta exteriorización genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto. Se ve entonces que, además de tratarse de un tipo de falsificación de suyo más complejo que los materiales, es preciso que se delimiten, asimismo, las otras condiciones para que esa mentira merezca sanción. Esta falsedad se encuentra en un acto exteriormente verdadero, cuando contiene

declaraciones mendaces; y se llama ideológica precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en el se quieren afirmar como verdaderas, resultando un documento auténtico en su forma pero falso en su contenido.

#### **2.2.2.5.1.- Bienes Jurídicos Protegidos.**

El maestro Prado Saldarriaga, ha sostenido que de modo predominante se ha demandado que toda definición debe reflejar el rol funcional que socialmente cumple el bien jurídico; y que, en razón a ello, para el caso concreto, el rol es el de “permitir el tráfico social o, mejor dicho, facilitar la interacción de los individuos a partir de un consenso o confianza en el significado y validez de determinados actos y símbolos”. Continúa Prado, parafraseando a Juan Bustos Ramírez, que en su proceso evolutivo el concepto de fe pública se ha ido diferenciando de un simple derecho a la verdad, para orientarse más bien hacia una exigencia de verdad legal o jurídica, es decir, una verdad basada en la existencia de presupuestos o formas. Y que determina que ciertos hechos y documentos adquieran una condición especial de validez jurídica, la cual es aceptada por todos los ciudadanos de manera objetiva.

El bien jurídico protegido por los delitos de falsedad documental ha sido caracterizado por la doctrina, por lo general, son la «seguridad en el tráfico jurídico» o la «fe pública», las cuales vamos a detallar a continuación:

a. **LA FE PÚBLICA:** Es el llamado deber a la verdad que se consideraba protegido antiguamente en esta clase de infracciones. La fe significa confianza, la creencia fundada en las seguridades o la consideración que algo o alguien inspira. Sin embargo, la noción de Fe Pública dista de ser pacífica y concordante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia penal advirtiéndose dos posibles nociones.

La Fe Pública<sup>1</sup>, es "la confianza general que despiertan las instituciones creadas por el Estado en esas dos funciones". Y más concretamente "debe ceñirse el concepto de fe

---

<sup>1</sup> DONNA, Edgardo Alberto. “Derecho Penal: Parte especial”. Tomo IV – 2º ed. 1º reimp. – Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2010.

pública al amparo o tutela, en su primera función, de los signos e instrumentos convencionales que el Estado impone con carácter de obligatoriedad y, en su segunda función, a los actos jurídicos que respetan ciertas formas materiales y que son destinadas a los objetivos legalmente previstos". Y concluyen definiendo el bien jurídico de la siguiente forma: "La fe pública, en su acepción dogmática, responde, en nuestro Código, a esa confianza general que emana de los signos e instrumentos convencionales impuestos por el Estado con carácter obligatorio (primera función) y de los actos jurídicos que respetan ciertas formas materiales, destinadas a los objetivos legalmente previstos (segunda función), consagrados en ambos casos a relacionarse jurídicamente con terceros indeterminados, los que, de este modo, se desinteresan de la relación original entre partes, para fincar su confianza en las formas y destinos de los signos e instrumentos".

b. **LA SEGURIDAD Y FIABILIDAD DEL TRAFICO JURÍDICO<sup>2</sup>:** Dicho bien jurídico es definido como el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho o con la certeza, firmeza o consistencia, en que se desenvuelven el conjunto de relaciones jurídicas como consecuencia de la corrección y de la autenticidad de los actos que las crean, modifican o extinguen. En este sentido la seguridad en el tráfico no solo comprende a los documentos como medios de prueba, sino también garantiza, por ejemplo, la veracidad de las declaraciones.

La seguridad en el tráfico sería un estadio y etapa superior en cuanto al desarrollo y a la depuración de la noción de la fe pública, apareciendo ésta como su escalafón inferior. La fe pública, en todo caso, lo único que podría buscar es facilitar y tornar más viable el tráfico jurídico.

La seguridad jurídica<sup>3</sup> es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como

---

<sup>2</sup> CASTILLO ALVA, Jose Luis; Obra citada. P. 32 y siguientes.

<sup>3</sup> Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad\\_jur%C3%ADdica](http://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica)

en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

#### 2.2.2.5.3.-El Tipo Penal Del Delito De Falsedad Ideológica

En el delito de falsedad ideológica **el documento ha sido elaborado en forma legal**, es decir, es verdadero y contiene todos los elementos necesarios para surtir efectos jurídicos. Sin embargo, **el vicio se encuentra en el contenido** del documento público: las declaraciones han sido insertadas en este (o se han hecho insertar) con conocimiento de su falsedad, con fin de hacer pasar como cierto lo que no es.

El artículo 428 del Código Penal está redactado de la siguiente manera:

*“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.”*

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas. Es falso todo aquello que no es verdadero, que se aparta de la verdad. Por lo tanto, falsedad es todo «mudamiento de la verdad». Tal idea vulgar de lo falso no es relevante para el derecho penal, porque no se castigan todas las mentiras o, en otras palabras, porque la mentira en sí misma es impune. La **falsedad se refiere a los sujetos** y consiste en afirmar lo que no es verdadero o realizar un acto que carece de autenticidad, es decir, poner lo falso en lo que debiera ser verdadero

#### 2.2.2.5.3.-Consumación y tentativa.

Para la doctrina mayoritaria el delito consuma la acción cuando el objeto en el que se han hecho las inserciones falsas adquiere la calidad de documento público. La consumación se da con el perfeccionamiento del instrumento (Partida de Nacimiento, DNI) o al adquirir el mismo valor como tal.

En cuanto a la posibilidad de tentativa, es posible, cuando no se ha perfeccionado el instrumento público por haberse detectado la falsedad de la declaración, antes de su expedición.

#### **2.2.2.5. El delito de Violación de Menor de Edad en la sentencia en estudio**

##### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

**Los hechos ocurrieron cuando** a la agraviada de iniciales XX. cuando ella tenía ocho años de edad hasta los once años de edad, en el interior de su domicilio ubicado en el caserío Jaguay Negro, aprovechando su condición de padrastro de la víctima, por ser conviviente de P – madre agraviada-, hecho que se produjo en forma reiterada cuando la madre de la menor salía y dejaba a la agraviada con el acusado y otros hermanitos menores. En un primer momento se produjeron tocamientos indebidos y posteriormente el acusado tuvo acceso carnal con la menor, es decir, la violaba sexualmente vía vaginal.

**Violación sexual en agravio de la ciudadana de iniciales YY.**, por haber violado a su hija de iniciales YY. cuando ella tenía 16 años de edad, entre los meses de julio y agosto del 2010, prevaliéndose del vínculo de familiaridad que tenía sobre la víctima quien es su hija biológica, la misma que vivía con él y con su madre P. Estos hechos se han suscitado en cuatro oportunidades cuando la madre se ausentaba de la vivienda, ubicada en el caserío Jaguay Negro, donde las casas están distantes unas de otras. El procesado con amenazas de golpearla y aprovechando que tiene fuerza física mayor que su hija, sujetándola fuertemente, la obligo a tener relaciones sexuales, penetrándola vía vaginal.

Producto de estas relaciones sexuales dicha menor quedo embarazada. Las circunstancias en que ocurrieron los hechos han sucedido cuando la madre de la agraviada P., salía a reuniones en el colegio o a visitar a sus hermanas que viven en Sullana y se quedaba hasta el día siguiente; en ese escenario, el acusado esperaba que el hermano de la víctima W.H. se vaya a jugar y la encerraba a ella en el cuarto y la obligaba a tener relaciones sexuales.

Producto de estas violaciones sexuales ella quedo embarazada, por lo cual fue llevada por su madre al hospital II Jamo de Tumbes, donde la agraviada ingreso por el servicio de emergencia, el día 25 de marzo del 2011 y el 26 de marzo del 2011 dio a luz a la menor J.Y.L.O. (tal como fue inscrita) y el día 27 de marzo, la acusada L.E.O.M. hizo el retiro voluntario del hospital

#### **2.2.2.7. El delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo en la sentencia en estudio**

##### **2.2.2.7.1. Breve descripción de los hechos**

El acusado A y su conviviente **B.**, inscribieron extemporáneamente a la menor C. ante la Municipalidad Distrital de Lancones a través del acta de nacimiento N° 69901212, para lo cual han insertado en dicho instrumento público la falsa declaración de que B., era la madre de la menor con el objeto de emplearlo como si esta declaración fuera conforme a la verdad y simular que B. es la madre de la menor C., cuando en realidad es su abuela materna, pues su verdadera madre es D.

#### **2.2.2.8. El delito de Falsedad Ideológica en la sentencia en estudio**

##### **2.2.2.8.1. Breve descripción de los hechos**

Con el objeto de lograr la inscripción extemporánea e inscribir a W. aparentando que era su hija biológica, seagencio de un certificado de nacido vivo de fecha 21 de junio del 2012 en el que consta que fue atendida por Z quien supuestamente según ese certificado le brindo una atención sin ayuda en su domicilio ubicado en Quebrada Seca el día 26 de marzo 2011 a las 17.30, fecha y hora en la que realmente quien dio a luz fue su hija V.L.L.O. en Tumbes, y de lo cual la acusada O.M. tenia perfecto conocimiento porque fue ella quien acompaño a su hija a tumbes e incluso hizo el retiro voluntario del hospital Jamo de esta ciudad.

#### **.2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: **veinticinco años de pena privativa de la libertad**, que computados desde el veintiocho de Diciembre del dos mil doce en que se produjo su aprehensión vencerá el veintisiete de Diciembre del dos mil treinta y siete (Expediente N° **1483-2012-18-3101-JR-PE-02.**)

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue de cinco mil Nuevos Soles que deberá pagar el sentenciado a favor de cada una de las agraviadas de iniciales por concepto de reparación civil. Y la suma de dos mil Nuevos Soles que deberá pagar el referido sentenciado a favor de cada uno de los agraviados Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC (Expediente N° **1483-2012-18-3101-JR-PE-02.**)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

**Calidad.** Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Máximas.** Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, hecho investigado para los que tienen penal delito de Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo y Falsedad Ideológica, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial del Sullana

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores** Respecto a

la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también

demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: alta, muy alta, muy alta, muy alta, muy alta y muy alta. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo

### **2.3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, 2017

	<b>PROBLEMA INVESTIGACIÓN</b>	<b>DE OBJETIVO INVESTIGACIÓN DE</b>
--	-----------------------------------	---

	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre  167	Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En
--	---	---

Procedimiento Administrativo Y Violación Sexual De Menor De Edad, Falsedad Ideológica, según los Falsa Declaración En Procedimiento parámetros normativos, doctrinarios Administrativo Y Falsedad Ideológica, y jurisprudenciales pertinentes, en el según los parámetros normativos, expediente N° 14832012-18-3101- doctrinarios y jurisprudenciales JR-PE-02, del pertinentes, en el Distrito Judicial de Sullana, 2017? expediente N° 1483-2012-18-3101JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, 2017

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

**Sub problemas de investigación Objetivos específicos**

**/problemas específicos**

( no se escriben, no se presentan en el ( son actividades necesarias para proyecto de tesis, ni en la tesis-informe alcanzar el objetivo general) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos

<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la
motivación <i>de los hechos, la pena y la reparación civil</i> ?	motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

<p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>
--	--

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

	<p><b>EXPEDIENTE</b> : 1483 -2012-18-3101-JR-PE-02  <b>ESPECIALISTA</b> : G  <b>IMPUTADO</b> : A, B Y C  <b>AGRAVIADA</b> : D, E y F  <b>DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD y otros Resolución número : CINCUENTA Y OCHO (58)</b></p> <p style="text-align: center;"><u><b>SENTENCIA</b></u></p> <p>En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce, el Juzgado Penal Colegiado integrado por los señores jueces R., E. y V en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia.</p> <p><u><b>ASUNTO</b></u></p> <p>1. Determinar si el acusado <b>A</b>, DNI N° XXX, de 49 años de edad, con domicilio en caserío Jaguay Negro, distrito de Lancones; natural de Jaguay Negro, nacido el 14 de julio de 1965, hijo de H y de. O, estado civil soltero, con tres hijos, no sabe leer ni escribir, ocupación agricultor, con ingresos de doce nuevos soles diarios aproximadamente, es autor del delito <b>CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</b> en la modalidad de <b>VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b>, en agravio de la menor de iniciales D.</p> <p>2. Determinar si el acusado <b>A</b>; es autor del delito <b>CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</b> en la modalidad de <b>VIOLACION SEXUAL</b>, en agravio de la agraviada de iniciales <b>E</b>.</p> <p>3. Determinar si el acusado <b>A</b>; es autor del delito de <b>FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b> en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.</p> <p>4. Determinar si la acusada <b>B</b> DNI N°XXX, de 55 años de edad, con domicilio en calle Orbegozo 301, asentamiento humano El Obrero – Sullana, natural de distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma, departamento de Junín, nacida el 19 de diciembre de 1958, hija de H.M.A, estado civil casada, con dos hijos, grado de instrucción superior, ocupación técnica de enfermería técnica en el Ministerio de Salud – Sub Región Luciano Castillo Colonna con ingresos de novecientos ochenta nuevos soles mensuales; es autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de <b>FALSEDAD IDEOLOGICA</b>, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Publica del <b>RENIEC</b>. M.R.G DNI N°03052580 de 39 años de edad, con domicilio en calle Santa Ana N° 295 Urbanización Santa Rosa – Sullana, natural de Jaguay Negro – Lancones, nacida el 14 de noviembre de 1974, hija de S y de doña. R, estado civil soltera, con dos hijos, grado de institución superior, ocupación jefa del</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

7

	<p>Programa Vaso de Leche de la Municipalidad de Lancones con ingresos de mil doscientos nuevos soles mensuales; y <b>M</b> identificado con DNI N° XXX, de 57 años de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>edad, con domicilio en caserío Peña Blanca, Lancones, natural de Quebrada Seca Lancones – Sullana, nacido el 3 de noviembre de 1957, hijo de M.E.C M y de doña M.R.M.RI, estado civil conviviente, con ocho hijos, grado de institución primero de</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<p>primaria, ocupación peón agrícola con ingresos de veinte nuevos soles diarios aproximadamente; por el delito de <b>FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN AGRAVIO DE LA Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.</b></p> <p><b><u>ANTECEDENTES</u></b>  En el presente proceso de dicho auto de enjuiciamiento contra los mencionados acusados y además contra la acusada B por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y sustracción de menor, la misma que fue citada a juicio oral y no habiendo concurrido fue declarada reo contumaz, habiéndosele reservado su juzgamiento y continuado el mismo contra los acusados A, B y C, por lo que el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p><b><u>ACUSACION: A.- A:</u></b>  El representante del Ministerio Público, le atribuyo los siguientes delitos:</p> <p><input type="checkbox"/> <b>Violación sexual de menor de edad, en agravio de la ciudadana de iniciales D.</b>, por haber violado sexualmente a la agraviada de iniciales D. cuando ella tenía ocho años de edad hasta los once años de edad, en el interior de su domicilio ubicado en el caserío Jaguay Negro, aprovechando su condición de padrastro de la víctima, por ser conviviente de B – madre agraviada-, hecho que se produjo en forma reiterada cuando la madre de la menor salía y dejaba a la agraviada con el acusado y otros hermanitos menores. En un primer momento se produjeron tocamientos indebidos y posteriormente el acusado tuvo acceso carnal con la menor, es decir, la violaba sexualmente vía vaginal.</p> <p><b><u>Pretensión penal y civil:</u></b> El señor fiscal subsumió dicha conducta en el tipo penal de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal concordado con el último párrafo del mismo dispositivo legal por tener el acusado la condición de padrastro de la víctima, y con los argumentos expuestos solicito la imposición de cadena perpetua y la suma de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p><input type="checkbox"/> <b>Violación sexual en agravio de la ciudadana de iniciales E .</b>, por haber violado a su hija de iniciales E . cuando ella tenía 16 años de edad, entre los meses de julio y agosto del 2010, prevaliéndose del vínculo de familiaridad que tenía sobre la víctima quien es su hija biológica, la misma que vivía con él y con su madre B. Estos hechos se han suscitado en cuatro oportunidades cuando la madre se ausentaba de la vivienda, ubicada en el caserío Jaguay Negro, donde las casas están distantes unas de otras. El procesado con amenazas de golpearla y aprovechando que tiene fuerza física mayor que su hija, sujetándola fuertemente, la obligo a tener relaciones sexuales, penetrándola vía vaginal.  Producto de estas relaciones sexuales dicha menor quedo embarazada. Las circunstancias en que ocurrieron los hechos han sucedido cuando la madre de la agraviada B., salía a reuniones en el colegio o a visitar a sus hermanas que viven en Sullana y se quedaba hasta el día siguiente; en ese escenario, el acusado esperaba que el hermano de la víctima W.H. se vaya a jugar y la encerraba a ella en el cuarto y la</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>obligaba a tener relaciones sexuales. Producto de estas violaciones sexuales ella quedo embarazada, por lo cual fue llevada por su madre al hospital II Jamo de Tumbes, donde la agraviada ingreso por el servicio de emergencia, el día 25 de marzo del 2011 y el 26</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<b>Postura de las partes</b>	<p>de marzo del 2011 dio a luz a la menor E. (tal como fue inscrita) y el día 27 de marzo, la acusada B. hizo el retiro voluntario del hospital. <u>Pretensión penal y civil:</u> El señor fiscal subsumió dicha conducta en el tipo penal de violación sexual, previsto en el artículo 170° segundo párrafo del Código Penal, por tener el acusado a la condición de padre de la víctima, y con los argumentos expuestos solicito la imposición de dieciséis años de pena privativa de la libertad y la suma de doce mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p><b>Falsa declaración en procedimiento administrativo</b> cometido en coautoría con <b>B., en agravio del Estado representado por la Municipalidad Lancones y RENIEC</b>, indicando que el acusado A y su conviviente B., inscribieron extemporáneamente a la menor E. ante la Municipalidad Distrital de Lancones a través del acta de nacimiento N° 69901212, para lo cual han insertado en dicho instrumento público la falsa declaración de que B., era la madre de la menor con el objeto de emplearlo como si esta declaración fuera conforme a la verdad y simular que B. es la madre de la menor E., cuando en realidad es su abuela materna, pues su verdadera madre es E.</p> <p>Detalle el representante del Ministerio Publico que para lograr dicha inscripción, los acusados A. y B. presentaron una solicitud de inscripción el día 12 de noviembre de 2012 en la Municipalidad Distrital de Lancones ante el registrado W.R.H.V., la cual fue firmada por ambos, asimismo agregaron las declaraciones juradas de sus coprocesados M.R.G. y R.C.M. Que dichos documentos formaban parte de un expediente administrativo en el cual iban anexadas las declaraciones juradas del procesador mencionado quienes dieron fe que A. y B. eran los padres de la menor E.</p> <p><u>Pretensión penal y civil:</u> El señor fiscal subsumió dicha conducta en el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, porque los acusados hicieron una falsa declaración y violaron la presunción de veracidad, simulando que B. era la madre de la menor. E., cuando en realidad era hija de E. y del acusado A., y con los argumentos expuestos solicito la imposición de dos años de pena privativa de la libertad por este delito y la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados.</p> <p><b>Adecuación de pena:</b> En su alegato final, el Ministerio Publico solicito adecuar las penas requeridas en un inicio, conforme a lo establecido en el artículo 387° inciso 2) del Código procesal penal, teniendo en cuenta que debe aplicarse la norma vigente al momento de la comisión del delito; en tal sentido indico que el delito de la violación sexual en agravio de la menor de iniciales D se cometió cuando ella tenía 8 a 11 años de edad, es decir entre los años 1997 al 2000, siendo que el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, fue modificado por artículo 1° del Decreto Legislativo 896 del 24 de mayo del 1998; que sancionaba la conducta con pena no menor de 25 ni mayor de 30</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>SI cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la <b>pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<b>X</b>							
------------------------------	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

años y el último párrafo establece no menor de 30 años si el agente tiene vínculo de parentesco con la víctima; por lo que , por el delito de violación sexual, agente tiene



	<p>vinculo de parentesco con la victima; por lo que, por el delito de violación sexual, en agravio de la menor de D., se debe imponer 30 años de pena privativa de la libertad, y la suma de doce mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<p>Asimismo, indico que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del Código Penal, solicito la imposición de 35 años de pena privativa de la libertad. <b>B.-B.</b> El representante del Ministerio Público, le atribuyo los delitos de:</p> <p>┌ <b>Falsedad ideológica en agravio del Estado representado por la Procuraduría del RENIEC</b>, en calidad de autora, pues con el objeto de lograr la inscripción extemporánea e inscribir a E. aparentando que era su hija biológica, se agencio de un certificado de nacido vivo de fecha 21 de junio del 2012 en el que consta que fue atendida por M.M.M. quien supuestamente según ese certificado le brindo una atención sin ayuda en su domicilio ubicado en Quebrada Seca el día 26 de marzo 2011 a las 17.30, fecha y hora en la que realmente quien dio a luz fue su hija E. en Tumbes, y de lo cual la acusada O.M. tenía perfecto conocimiento porque fue ella quien acompaña a su hija a tumbes e incluso hizo el retiro voluntario del hospital Jamo de esta ciudad.</p> <p>┌ <b>Ocultamiento de menor a investigaciones judiciales</b>, pues pese a que tiene pleno conocimiento de la necesidad de que dicha menor sea puesta a disposición para efectuarle una extracción de sangre para prueba biológica de ADN y establecer que en realidad ella es su abuela y no su madre, ella con el objeto de entorpecer el proceso y ayudar a su conviviente L.R., está ocultando a esta menor que hasta ahora se desconoce su paradero. <b>Falsa declaración en procedimiento administrativo</b> cometido en coautoría conen agravio de la Municipalidad de Lancones y RENIEC.</p> <p><b>C.-M.M.M.</b> El ministerio Publico, le atribuyo el delito de:</p> <p>┌ <b>Falsedad ideológica en agravio del Estado representado por la Procuraduría del RENIEC</b>, en calidad de cómplice primaria, por cuanto le entrego a la acusada B. el certificado de nacido vivo de fecha 21 de junio del 2012, en el que consta que ella en su condición de técnica de enfermería del Puesto de Salud Jaguay Negro- le brindo atención sin ayuda en Quebrada Seca a dicha acusada, se consigna falsamente que dicha atención la realizo en el domicilio de la procesada B., el día 26 de marzo del 2011 a las 17.30 horas, fechas y hora en que nació la menor J.Y. pero en la ciudad de Tumbes. Para la expedición de dicho certificado de nacido vivo, M.M.M. abuso de su cargo que tenía como técnica en enfermería del puesto de Salud de Jaguay Negro y extendió el certificado del 21 de junio del 2012 después de más de un año, en que se habría brindado la supuesta atención, que fue el 26 de marzo del 2011, pese a que en el mismo formato de certificado de nacido vivo, específicamente en el ítem VI se señala que las constancias de nacimientos ocurridos en domicilio será realizado por personal profesional de Salud, medico, obstetrix, enfermera, dentro de los treinta días de haberse producido el nacimiento; es decir que en caso de haberse realizado una verdadera</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>atención, se debió expedir el certificado dentro de los 30 días es decir hasta el 26 de abril del 2011 y no más de un año después el 22 de junio de 2012. <u>Pretensión penal y civil</u>: El representante del Ministerio Público subsumió dicha conducta en el tipo penal de falsedad ideológica previsto en el artículo 428° primer párrafo del Código</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, que sanciona la conducta de “el que inserta”, indicando que tiene la calidad de cómplice primaria porque realizo la acción a iniciativa propia sino que se extendió el certificado de nacido vivo a pedido de la co-procesada. B., quien tiene la calidad de autora, por desarrollar la conducta de “hacer insertar”; y con los argumentos expuesto solicito se le imponga a la acusada tres años de pena privativa de la libertad, doscientos veinte días de multa e inhabilitación por el mismo periodo de la pena conforme al artículo 432° del Código sustantivo, consistente en la privación de la profesión, cargo o función que ejercía la acusada para que no pueda ejercer el cargo del cual ella se valió y abuso para la emisión de este certificado con contenido falso; en tanto, la acusada cometió el delito en su condición de servidora pública; pues se desempeñaba como enfermera del Puesto de Salud de Jaguay Negro del Ministerio de Salud.</p> <p><b><u>D. M.R.G Y R.C.M</u></b></p> <p>Si bien en un inicio el representante del Ministerio Público, les atribuyo el delito <b>Falsa declaración en procedimiento administrativo</b> cometido en coautoría con <b>A. y B., en agravio de la Municipalidad Lancones y RENIEC</b>, por haber firmado una declaración jurada de existencia de fecha 12 de noviembre del 2012, en la cual indicaron que conocían a la menor E. –en ese tiempo de un año y meses- y daban testimonio que sus progenitores eran A. Y B., cuando en realidad esta última es su abuela materna, pues su verdadera madre es E ; declaración jurada que fue anexada al expediente administrativo que el acusado A. y si conviviente B., presentaron ante la Municipalidad Distrital de Lancones y lograron inscribir extemporáneamente a la menor E. obteniendo el acta de nacimiento N° 69901212, habiendo subsumido dicha conducta, en el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, porque los acusados hicieron una falsa declaración y violaron la presunción de veracidad, simulando que B. era la madre de la menor E., cuando en realidad era hija de E . y del acusado A., y con los argumentos expuestos solicito la imposición de dos años de pena privativa de la libertad por este delito y la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados.</p> <p>Sin embargo, en su alegato final el señor Fiscal procedió a retirar su acusación contra los mencionados acusados por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo indicando que si bien se logró la inscripción del nacimiento de E., gracias a que B. y S.L.R. presentaron un formato de inscripción extemporánea en la cual anexaron una declaración jurada suscrita por los acusados M.R.G. y R.C.M. quienes declaraban conocer a los imputados L.R. y O.M. y saber que tiene una hija (la menor E). Sin embargo, el tipo penal exige la existencia de dolo en el agente, es decir que este preste una declaración falsa pese a saber que dicha manifestación debe sujetarse al principio de veracidad, y del examen a los acusados y al testigo W.V. no se acredita a existencia de dolo, es decir la creencia de la falsedad en el agente. Que no existe medio probatorio actuado en juicio que acredite la existencia del dolo en el actuar de los acusados, de lo contrario se puede haber error, pues creyeron que el contenido de la declaración jurada era verdadero, no habiendo variante culposa o imprudente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Talara 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró 1: los aspectos del proceso; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad. No se encontró 2: la descripción de los hechos y la pretensión de la defensa del acusado.



que tenía once años y luego se va a estudiar a la ciudad de Tumbes, es decir que conjunta. *completitud en la valoración, y no (El contenido evidencia después de once años denuncia a su papa de haber sido violentada sexualmente.*

Que es verdad que la agraviada de iniciales E . había procreado un menor, pero *valoración unilateral de las ella* manifiesta a sus padres y profesores que ella estaba embarazada y que el *pruebas, el órgano jurisdiccional* padre de su hijo era una persona que se había ido a vivir al Ecuador, por eso es *examina todos los posibles*

	<p>que su padre lo asienta como propio, para que ese menor no se sienta desamparado y que tenga una identidad. Que estando a lo expuesto, indico que</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>iba a probar la inocencia de A., porque no obra documento contundente que demuestre que la menor de iniciales E. sea hija de S.L.R. Que la agraviada de iniciales D. tiene problemas psiquiátricos y por eso es que hace una imputación de tanta gravedad; por lo que el acusado no ha cometido los delitos de violación sexual que le atribuyen.</p> <p>En cuanto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, no lo ha hecho con dolo, pues no sabe leer. Que si sabía que lo declarado era falso, pero lo hizo con la finalidad de ayudar.</p> <p><b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE M.F.M.M.</b></p> <p>Su abogado defensor postulo su absolución indicando que hay ausencia de dolo, no ha habido acto ilícito. Que a su patrocinada se le ha inducido a error porque Jaguay Negro es centro poblado, queda cerca de la frontera de Ecuador no hay una posta que atienda a todos los pobladores. Señaló además que si expidió el certificado de nacido vivo porque en realidad, ella pensó hacerle un bien a la menor, ella fue sorprendida por B. y A. y lo hizo porque sabía que la menor tenía una enfermedad y le extendió el certificado para que tuviera beneficios en la posta, lo hizo de favor. En su alegato final señalo que la acusada adolece de un cáncer terminal y habiendo conferenciado minuciosamente con ella, manifiesta que en realidad no es su firma la que aparece en el certificado de nacido vivo, y al no haberse efectuado pericia para verificar si en verdad es su firma, pide su absolución.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA M.R.L</b></p> <p>El abogado defensor indico que la participación de M.R.G. no es hacer una declaración jurada, pues dentro del procedimiento administrativo de inscripción extemporánea de nacimiento, se deben citar a dos testigos y es allí que fue citada M.R.G. y R.C.M., tal es así que R.G. firmo de buena voluntad a pedido del jefe de Registros Civiles, y se hizo como se ha hecho en tantas veces. La acusada no conocía a S.L. ni a L.E.O., solo los conocía de vista y no tenía amistad con ellos. No le constaba lo que firmo Ella es trabajadora de la misma Municipalidad y el registrador es jefe del área. Había transcurrido más de un año del nacimiento. Exista falta de dolo en relación a hechos anteriores concomitantes, posteriores, respecto de la violación o expedición del certificado de nacido vivo. Por lo que solicito su absolución.</p> <p><b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE R.C.M.</b></p> <p>Su abogado defensor indico que el acusado R.C.M. tiene primero de primaria, no tenía conocimiento que lo que estaba haciendo era un delito, simplemente estaba haciendo un favor a L.R. y O.M; no son amigos sino vecinos, conocidos de vista, ahí en Jaguay Negro se llama a una persona que pueda servir de testigo. El acusado C.M. se encontraba en el Registro civil de Lancones porque estaba haciendo un trámite para sacar una partida a su hija que es especial, simplemente le hizo el favor. No existió dolo no tuvo conocimiento y es totalmente inocente. Por lo que solicito su absolución.</p> <p><b><u>EXAMEN DE LOS ACUSADOS:</u></b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>										
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Los acusados A. y M.F.M.M. haciendo uso de su derecho a guardar silencio se abstuvieron de declarar en juicio. Por su parte los acusados M.R.G. y R.C.M. si se sometieron al interrogatorio.</p> <p><b>G) PRUEBAS</b> Le actuaron el juicio.</p> <p>1.- Declaración de la perito psicóloga M.Y.R.G. de Maraví.- quien se ratificó en el Protocolo de Pericia psicológica N° 007212-2012-PSC fs. 72 a 74 de la carpeta fiscal, practicando a la agraviada de iniciales E . Asimismo se ratificó en el Protocolo de pericia Psicología N°004610-2013-PSC de fecha, Lima 19 y 20 de agosto del 2013 efectuado a la agraviada de iniciales D. y en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 7209-2012-PSC practicado al acusado A.</p> <p>2.- Declaración del perito J.C.R.U. quien se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 004565-dcl del 22 de agosto del 2013 practicado a D.</p> <p>5.- Declaración del perito médico J.W.L.B.- quien se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 007074-DCL de fecha 19 de diciembre del 2012 practicado a E . Asimismo se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 002493-PF-HC del 7 de mayo del 2013 efectuado a E .</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
Motivación de la pena	<p>6.- Declaración testimonial de la agraviada E</p> <p>7.- declaración testimonial de la agraviada D</p> <p><b>Documentales:</b> 1.- El audio y video que contiene la declaración de la agraviada de iniciales D. recabas por medio de prueba anticipada. 2.- Carta N° 329-2012-MIMP/PNCVFS/CEM/SULLANA, del 04/12/2012 acredita como el Ministerio Publico toma conocimiento de los hechos.</p> <p>3.- Carta N° 334-2012- MIMP/PNCVFS/CEM/SULLANA, del 11/12/2012, acredita que el Centro de Emergencia Mujer informa que la información ha sido proporcionada por la agraviada D. y denunció que ella también había sido violada por parte del acusado.</p> <p>4.- Acta de nacimiento de la agraviada E . acredita que nació el 18 de mayo de 1994, padre el acusado A. y madre B.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</i></p>				X						

	<p>5.- Acta de nacimiento 6990-2012, de E., quien nació el 26 de marzo y registrada el 12 de noviembre de 2012, figuran como padres A. y B.</p> <p>6.- Formato de inscripción extemporánea de nacimiento – Declaración jurada de existencia de fecha 12-11-2012 que firman R.C.M. y M.R.G.</p>	<p>reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.- Resolución Registral N° 0104-2012-ORE-LANCONES de fecha 12-112012, que resuelve inscribir el nacimiento de E.</p> <p>8.- Certificado de nacido vivo, Jaguay Negro de fecha 21-06-2012, M.M.M. certifica haber atendido a B. y que dio a luz a un nacido vivo mujer el 26 de marzo del 2011, peso al nacer 3000 gr.</p> <p>10.- Certificado de Antecedentes Penales del acusado; no registra antecedentes.</p> <p>11.- Historia Clínica 305803 de la agraviada E remitida por el Hospital II Jamo de Tumbes. Procedencia distrito de Corrales – Tumbes, llegó el 25 de marzo del 2011 por emergencia y el egreso fue el 27 de marzo del 2011 por presentar contracciones y el 26 de marzo alumbró a un recién nacido de sexo femenino y la autorización para salida de sala de operación fue firmada por agraviada y el retiro voluntario del paciente fue efectuado por B. en calidad de madre del 26 de marzo del 2011.</p> <p>12.- Oficio N° 843-2013-RDJ-C-CSJSU acredita que B, M.R.G, M.F.M.M y R.C.M. no registran antecedentes penales.</p> <p>13.- Oficio N° 007-2013-GRP-UGEL-REL-DIE-J.D.P.Q.G de fecha 21 de marzo del 2013. Se acredita que E. estudio secundaria en institución educativa Capitán Quiñonez Gonzales.</p> <p>14.- Acta de ocurrencia policial de fecha 16 de mayo de 2013</p> <p>15.- Acta fiscal de constatación de fecha 20 de mayo del 2013 efectuada en el Sector Quebrada Seca – Lancones, con personal policial, fiscal, testigos la psicóloga y asistente social de UDAVIT, efectuada en la vivienda del acusado que está en la cima de una colina cercada con palos de 1m de altura alineados.</p> <p>16.- Cinco fotografías de la diligencia de constatación de fecha 20 de mayo del 2013 que corresponden al exterior del inmueble donde habita el acusado.</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										<p style="text-align: center;"><b>36</b></p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17.- Oficio N° 644-2013/GGOB.REG.PIURA-DRSP/DRSPCC-DG del 5 de julio del 2013, el Director de la Sub Región de salud informa que M.M.M. es servidora nombrada técnico II en el Puesto de salud Jaguay Negro – Lancones.</p> <p>18.- Acta de nacimiento Concejo Distrital de Lancones del 31 de enero de 1990, acredita que</p> <p>D. es hija de J.D.G.P. y de doña B. nació el 30 de diciembre de 1989.</p> <p><b><u>TIPOS PENALES DE MATERIA DE IMPUTACION</u></b></p> <p><b>1.- Delito de violación sexual de menor de edad</b>, previsto en el artículo 170° del Código</p>		<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Motivación de la reparación civil	<p>Penal, La conducta básica sanciona a aquel que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente” (E.A.D: Derecho Penal – Parte Especial I, Rubinzal- Culzoni Editores, buenos Aires, 2000 p.386). La consumación se produce con la penetración total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.<sup>1</sup> <sup>1</sup>Fundamento 13 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116</p> <p><b>2.- Delito de violación sexual de menor de edad,</b> previsto en el artículo 173° del Código Penal se regula objetivamente cuando el agente tiene acceso carnal por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. El bien jurídico protegido en este delito, <u>es la de los menores quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.</u> <b>3.- Delito de falsa declaración en procedimiento administrativo,</b> previsto en el artículo 411° del Código Penal se configura objetivamente cuando el agente, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hecho o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley.</p> <p><b>4.- Delito de falsa ideología,</b> previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal se configura objetivamente cuando el agente inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad.</p> <p><b>H) FUNDAMENTOS</b>  <b>PRIMERO:</b> Ha quedado debidamente acreditado que el acusado A., cometió el delito de violación sexual en agravio de su hijastra de iniciales D. –quien es hija de su conviviente B. con J.D.G.P., según aparece del acta de nacimiento expedida por el Concejo Distrital de Lancones, nacida el 30 de diciembre de 1989-, hechos que se han cometido desde que dicha menor contaba desde ocho y hasta los once años de edad tal como ella lo ha indicado, es decir, aproximadamente entre los años de 1997 al 2000, cuando la menor vivía en compañía de su mencionado padrastro –el acusado L.R., madre Y HERMANOS EN EL SECTOR Jaguay Negro, caserío Quebrada Seca, distrito de Lancones, donde el acusado aprovechando inicialmente el empleo de juegos con su hijastra se aprovechaba de la misma, en momentos en que la madre salía a reuniones en la institución educativa donde ella estudiaba y el empezaba tocándole los pechos, partes íntimas, piernas por debajo de la trusa y luego de sacarle su ropa,</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i>  <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X							
-----------------------------------	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



introducía su pene en su vagina; asimismo, el imputado aprovechando la posición que tenía frente a la víctima y al tener autoridad sobre ella bajo amenazas de pegarle si decía algo, la violaba en distintas oportunidades en su





	<p>3 domicilio en horas de la tarde, para lo cual previamente enviaba a sus tres menores hermanos a comprar o a jugar, lo cual dejo de suceder cuando la menor, por motivo de estudio, viajo a la ciudad de Tumbes y se dio cuenta del abuso cometido, no denunciando en aquella oportunidad los hechos por temor y vergüenza.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Estos hechos se encuentran probados con la actuación de la prueba anticipada de audio y video de la declaración de la agraviada de iniciales D. (actualmente de 24 años de edad), el cual fue oralizado en audiencia y además fue ratificado por la propia agraviada de iniciales D. quien en merito a la prueba de oficio por este Colegiado concurrió a esta audiencia y se ratificó, así como su declaración efectuada vía prueba anticipada, por lo que tratándose del único elemento probatorio directo de cargo susceptible de valoración tendiente a acreditar la tesis fiscal, la declaración de la agraviada como único testigo presencial de los hechos, lo que conlleva a que analicemos si dicha imputación reúne los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el cual prescribe que al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus” la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden su afirmación; siendo las garantías de certeza que deben ocurrir de manera conjunta: <b>a) la ausencia de incredibilidad subjetiva</b>, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, <b>b) verosimilitud</b> que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y <b>c) persistencia en la incriminación</b> sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.</p> <p><b>TERCERO:</b> de esta forma, efectuando el correspondiente análisis valorativo, se tiene que respecto de la ausencia de <b>incredibilidad subjetiva</b> durante el contradictorio no se ha evidenciado con medio probatorio alguno ni ha sido argumento de la defensa, que haya existido algún tipo de desavenencia o rencor entre acusado y agraviada, que puedan restarle merito probatorio al testimonio, por lo que se cumple con este requisito.</p> <p><b>CUARTO:</b> Respecto a la <b>verosimilitud</b>, se tiene que la agraviada manifestó en su declaración recabada vía prueba anticipada así como en su declaración brindada en juicio oral, que el acusado es su padrastro, con quien ha vivido junto con su madre y hermanos en el caserío Quebrada Seca, del sector Jaguay Negro, del distrito de Lancones, hasta cuando tenía once años de edad se fue a vivir a la ciudad de Tumbes. Que había sido víctima de abuso sexual por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los once años que salió de su casa y se fue a estudiar a Tumbes. Esos abusos sucedían cuando su mama se iba a reuniones ya sea con motivo de los comedores populares, el vaso de leche o en el colegio. Que su</p>											36
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----



padrastra abusaba de ella, a través de juegos, primero la invitaba a jugar, ya sea ludo, o cartas, casino, y empezaba los tocamientos, que ella pensaba que era un juego, que eran caricias normales de padre a hija. Le tocaba el rostro, le cogía





<p>los pechos, en ese entonces no era muy... (sic) y luego se iba por sus piernas y después por sus partes íntimas, la tocaba por debajo de su trusa. También le introducía el pene en su vagina, esto último sucedió cuando ella tenía entre los nueve, diez y once años, que ya tenía más conocimientos de lo que estaba pasando. No le conto nada a nadie y luego se fue a Tumbes a vivir con sus tíos. No conto nada porque él le decía que no le contara a nadie, y que si le contaba a su mama, él le iba a pegar, aparte que no le iba a crear. Que conto lo que le había sucedido cuando salió a la luz lo de su hermana, primero le conto a su tía F.M.E.M., cuando vivía en Lima, donde vive actualmente desde los 19 años. Que su padrastro también ha abusado de su hermana E., de lo cual se enteró porque estaba embarazada de su propio padre. A principios de su embarazo, su hermana decía que era de su enamorado, pero sabían que no tenía enamorado. Al principio cuando lo contaba lloraba, todo era llanto y llanto, no podía decirlo, decía que el chico vivía lejos y que no se iba a hacer cargo. Últimamente no ha conversado con su hermana ni con ninguno de sus hermanos. Cuando su hermana estaba embarazada fue a Lima, donde ella estaba trabajando, fue con su mama porque quería abortar. Su mama la levo porque le había dicho su papa que tenía que abortar si o si, porque sabía que venía de parte de él. Pero su hermana no quería abortar y aparte su embarazo era muy avanzado, en ese entonces le conto a su tía que había quedado embarazada de su padre. Que los abusos sexuales que cometiese su padrastro, siempre sucedieron en su domicilio, en la casa donde vivían en Quebrada Seca, en las tardes cuando su mama iba a las reuniones a las, tres, o cuatro de la tarde, las reuniones eran en el comedor popular, en algunas ocasiones, también sábado o domingo. Su mama a veces demoraba tres horas porque llegaba ya tarde o noche, seis, siete de la noche y sucedía, prácticamente cada vez que su mama salía a las reuniones, que eran cada ocho días, ya sea de comedores, de colegio o del vaso de leche. Tiene tres hermanos: V., L., y W., quienes ya tenían en ese entonces siete, seis y cinco años, y cuando su padrastro abusaba de ella, previamente los enviaba a comprar o los enviaba a jugar a la quebrada, porque a ellos les gustaba el juego. No ha tenido problema alguno con el acusado. Cuando era niña la castigaba, la golpeaba, corrigiéndola, cuando hacían travesuras, a todos los castigaba, no solo a ella, sino también a los demás hijos, incluso a su mama. Se fue a Tumbes por motivos de estudios secundarios, porque no iba a estudiar porque su mama no tenía y le iba a dar estudios su tía O.E.M., que es media hermana con su mama, y le iba a apoyar su hijo. Ella no quedó embarazada porque menstruó a los dieciséis años. La última vez que fue a Quebrada Seca, fue en Diciembre del 2009, fue a visitar a su mama, paso navidad con ellos.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que dicha versión se encuentra corroborada de manera periférica con la pericia medica que se le practico por parte del perito médico legista J.C.R.U.; en la misma que se le encontró signos de desfloración antigua y además en la data se ha consignado que la peritada refirió que desde que tenía ocho años sufrió agresión sexual por su padrastro quien en forma continua le realizó tocamientos en sus partes íntimas y le introduce el pene en la vagina.</p> <p><b>SEXTO:</b> En el mismo sentido, también queda corroborada la versión de la agraviada, con la pericia psicológica que se le practico por parte de la perito M.Y.R.G., quien se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004610-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<p>2013-PSC efectuado los días 19 y 20 de agosto del 2013, cuyas conclusiones son <b>“Personalidad dependiente con baja autoestima. Problema de las emociones compatibles a experiencia sexual de tipo recurrente durante su infancia. Se evidencia fuertes sentimientos de culpa frente a lo sucedido a su hermana V. (violación por parte de su padre). Episodios depresivos recurrentes compatibles a experiencia negativa referida por la peritada. Se recomienda apoyo psicológico”</b>. La mencionada perito manifestó además que al momento de la entrevista, la agraviada de iniciales D. le había manifestado que fue violentada sexualmente por su padrastro desde que tenía ocho años de edad. Que esto sucedía cada vez que su mama salía. Que al principio pensó que eran juegos, al inicio jugaban en familia lo que eran juegos de competencia, pero como él sabía que a ella le gustaba entonces después se fueron haciendo juegos de a dos. Que el acusado le decía que si le contaba a su mama, la mama no le iba a creer y que le iba a pegar. Que la agraviada le dijo que las violaciones eran constantes, que sus hermanos eran pequeños y el acusado lo hacía cuando los hermanos estaban en el colegio y si estaban los mandaba a comprar. Que el acusado abuso de ella hasta aproximadamente cuando tenía once años en que su mama la mando a Tumbes a estudiar secundaria. Que esto que le ocurrió lo tenía guardado, hasta cuando se enteró que su hermana salió embarazada, y se enteró porque su mama la llevo a Lima con la orden del papa que era que la hicieran abortar a su hermana. Ella refiere que cuando su hermana estuvo en Lima paraba en un rincón llorando y decía que quedó embarazada de un enamorado, pero para ella era imposible porque su mama siempre la seguía, siempre la cuidaba y no la dejaba salir ni a fiestas a su hermana y por eso no tenía explicación de cómo había sucedido eso. Como su hermana andaba muy callada y cuando le tocaban el tema del padre del hijo, la hermana lloraba y lloraba y es ahí cuando ella empieza a sospechar de que a lo mejor su papa también la había violado, pero a la vez pensaba pero es su hija del señor. Que a raíz que en Lima el doctor se niega a realizar el aborto a su hermana V., la mama la llevo a Tumbes donde una tía llamada O., a quien su hermana V., le conto que el hijo que esperaba era de su papa –el acusado A.- y es su tía O. quien le conto a la peritada por teléfono. La peritada le refirió que la mama deca que si denunciaban al acusado como iban a sobrevivir, que quien le iba a dar dinero para ella y sus hijos. A raíz de eso, recién ella cuenta que a ella también le había pasado eso y que la suerte que había tenido era que su tío la había llevado a Tumbes y es cuando el acusado dejo de violarla. Que la peritada al ver que la mama ya sabía y no hacía nada y cuando le decía que lo denuncie decía “mira que tu hermano esta chico y quien nos va a mantener” y por eso dejo de comunicarse con ella, la llamaba por teléfono a los dos meses y nuevamente le decía que denuncie y su madre decía que quien iba mantenerla y a su hijos. Que ella tenía sentimientos de culpa porque si hubiera tenido la valentía de contar lo que había pasado tal vez hubiera evitado que a su hermana también la violen. Que no denuncio porque tenía la sensación que no le iban a hacer caso, porque sabía de casos en su pueblo que no había pasado nada, no habían hecho justicia y también pensó denunciar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



cuando su hermana diera a luz, pero después se entera que a la niña que su hermana había dado a luz, la había inscrito con el nombre de sus padres. Que la mama le había dicho que a si a ella la mandaban presa, a la niña la iban a mandar a un albergue y que ese era otro miedo que ella tenía, el temor era que la iban a meter presa a su mama y con quien se iba a quedar la sobrina (H., hija de V.).





<p>Que se decide a poner la denuncia porque vio un programa donde la Ministra de la Mujer hablaba de las penas en casos de violencia sexual y decía que la línea gratuita 100, que hizo varias llamadas y no logro que le hagan caso pero después de tantas oportunidades recibió un llamado de una fiscal y ahí es que se inicia todo el proceso. La psicóloga refirió además que la peritada le manifestó que era una niña pequeña y como las violaciones eran constantes, cada vez que su mama salía a comprar que eran los sábados y domingos, o como cuando iban a visitar a su familia, para ella era como costumbre, porque cada vez que salía su mama, ella ya esperaba eso; el acusado la jalaba, incluso ya no ponía resistencia, el acusado le daba plata para que ella se compre sus cosas. Sucedió en la casa, él le decía ya salió tu mama, vamos y la llevaba al cuarto, era como una costumbre. La perito psicóloga manifestó también que en observaciones generales ha puesto que tiene nivel de conciencia lucida, orientada en espacio de tiempo y persona y al indicársele que la defensa del acusado L.R. ha dicho que la agraviada es una persona que sufre de esquizofrenia, la perito examinada manifestó que una persona que padece de esquizofrenia y ya no está orientada en espacio y tiempo, es lo que llamamos la locura, hay momentos que se sale de su mundo, es una psicosis, pero la agraviada no es así, al momento que la evaluó está consciente, lucida de lo que dice y de lo que hace, inclusive estaba trabajando al cuidado de dos niños pequeños en Lima. En cuanto a su personalidad, cuando estaba contando, recordando, a pesar de que han pasado muchos años aun lloraba, tenía temor de lo que podía suceder o hacer, ya que también el hermano la llamaba o la mama la llamaba diciéndole “mira tu hermano ha ido a ver a tu papa y ha venido mal, no te presentes, dicen que si tú te presentas te van a esperar para hacerle algo en su contra” por eso no venía y la inseguridad por las continuas experiencias negativas que había sido objeto. Otra de las características que ella tenía es que siempre se había mantenido con pocas amigas o amistades. Estaba sufriendo de episodios depresivos, ha estado en tratamiento psiquiátrico porque desde su infancia venía sufriendo de desmayos y el psiquiatra decía que eso era consecuencia de lo que había vivido, es decir, había una somatización que sucede cuando los problemas emocionales tienen incidencia a nivel corporal, en este caso ella sufría de desmayos o convulsiones sin medicamento origen alguno pero es compatible a estresor sexual.</p> <p><b>SETIMO:</b> En cuanto al requisito de <b>persistencia en la incriminación</b>; se tiene en cuenta que dicho elemento no exige una incriminación totalmente uniforme sino que admite ciertas matizaciones que finalmente no desvirtúan la imputación. En tal sentido se tiene que la agraviada tanto en el juicio oral como en momentos anteriores a él, como son al momento de rendir su declaración ante el Juez de Investigación preparatoria, vía prueba anticipada y al ser examinada la perito psicóloga, ha manifestado que fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas así como de violación sexual por partes del acusado cuando tenía entre ocho y once años de edad, habiendo indicado incluso las circunstancias en que se producían dichos actos vejatorios, como es cuando su mama salía a alguna reunión, ya sea del colegio donde ella estudiaba, o del comité de vaso de leche, o de comedores populares, versión que desde que fue narrada no ha sido variada en ningún momento.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<p><b><u>OCTAVO:</u></b> En consecuencia; a todas luces resulta evidente que se cumplen con los requisitos que establece el acuerdo plenario mencionado para tomar por válida la incriminación de la agraviada, aun cuando la defensa ha sostenido sin mayor argumento que la referida agraviada tiene problemas psiquiátricos y es por eso que hace una imputación de tanta gravedad; lo cual no está demostrado de manera idónea y solo debe ser tomado como argumento de defensa, en tanto, si bien la perito psicóloga refirió que la agraviada D. le refirió haber estado en tratamiento psiquiátrico, ello se debió precisamente a que sufría episodios depresivos y venía sufriendo de desmayos o convulsiones como consecuencia de lo que había vivido, habiéndose somatizado los problemas emocionales que tenía con lo cual habían incidido a nivel corporal, que esos desmayos o convulsiones no tenían un origen médico, pero sí eran compatibles con estresor de tipo sexual. En el mismo sentido, el Colegiado debe indicar que en método al principio de intermediación, observo que la agraviada al momento de su declaración, en todo momento se expresaba de manera coherente, evidenciándose afectación pero tranquilidad a la vez, y ello debido al tiempo transcurrido, lo cual también se toma en cuenta, pues que objeto tendría que le imputara falsamente al acusado un hecho grave después de tantos años, la única respuesta sería el sentimiento de culpa por no haber denunciado a tiempo lo que podía haber evitado que su padre violara también a su hermana la agraviada de iniciales E . (conforme se lo refirió a la perito psicóloga).</p> <p>Estando a lo expuesto en el párrafo precedente debe meritarse también que, pese a las circunstancias que rodean al caso, como es el hecho de que también resulta involucrada la madre de la agraviada D., esta última ha decidido declarar y contar lo que le sucedió, aun cuando ha recibido llamadas de su madre y hermano pidiéndole que no declare, tal como se desprende del examen de la perito psicóloga.</p> <p><b><u>NOVENO:</u></b> En consecuencia, ha quedado acreditado el delito de violación sexual por parte del acusado A., en agravio de su hijastra de iniciales D. por lo que cabe imponerle una sanción.</p> <p><b><u>DECIMO:</u></b> Asimismo ha quedado probado que el acusado A. es el autor del delito de violación sexual en agravio de la persona de iniciales E ., la misma que además es su hija biológica conforme aparece de la partida de nacimiento N° 011794 oralizada en audiencia, con la cual se acredita el entroncamiento con ella quien nació el día 18 de mayo de 1994 , hechos que ocurrieron cuando ella tenía 16 años de edad, en el interior de su domicilio ubicado en el caserío Jaguay Negro del distrito de Lancones donde vivía con su padre, madre y hermanos. Que el acusado prevaliéndose del vínculo familiar, la violo en más de una oportunidad, en el interior de su domicilio aprovechando que la mama salía de la casa y amenazaba con que si contaba algo a su madre le iba a pegar. Incluso ha quedado demostrado que producto de dicha violación dicha menor quedo embarazada habiendo alumbrado a la menor E.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**DECIMO PRIMERO:** Que debe tenerse en cuenta que la tesis de la defensa del acusado





<p>L.R. se basó en indicar que es verdad que la agraviada de iniciales E . había procreado una menor, pero ella manifiesta a sus padres y profesores que ella estaba embarazada y que el padre de su hijo era una persona que se había ido a vivir al Ecuador, por eso es que su padre lo asienta como propio, para que ese menor no se sienta desamparado y que tenga una identidad. Que no obra documento contundente que demuestre que la menor E. sea hija de S.L.R. Al respecto debe indicarse lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, que la defensa del acusado L.O. admite que la menor E. es hija de la agraviada de iniciales E . pese a que en su partida de nacimiento figura como madre la acusada B., pero además eso está probado con la declaración de la agraviada de iniciales E . y de la agraviada de iniciales D. quienes han manifestado que la menor E., es hija de E . Y con la Historia clínica 305803 de la agraviada E . remitida por el Hospital II Jamo de Tumbes, en la cual se ha consignado: “Procedencia distrito de Corrales - Tumbes, llegó el 25 de marzo del 2011 por emergencia y el egreso fue el 27 de marzo del 2011 por presentar contracciones y el 26 de marzo alumbró a un recién nacido de sexo femenino”.</p> <p>De la misma forma, declaro en juicio la persona de E.J.O.N., quien indico haber laborado diez años como profesora de la institución educativa Jose Abelardo Quiñones del caserío de Jaguay Negro, habiendo sido profesora de la agraviada de iniciales E . a quien le enseñó del primero al quinto de secundaria, habiendo manifestado que no se percató que dicha menor estuviera en estado de gestación sino que se lo comentó la profesora de Matemática quien vio algo extraño en el cuerpo de la alumna y se lo comentó a ella como directora encargada en ese entonces, por lo que se reunió con profesoras para ver el caso y compraron una prueba (pregnosticon) y salió positivo por lo que llamo a la mamá quien le dijo que iba a hacer ver a la agraviada y que la iba a llevar a la posta. Que no le comentaron quien era el padre. Y que fue en el mes de Octubre del año 2010 y en el colegio que se le hizo el examen.</p> <p>Estando a lo expuesto, es evidente que la agraviada de iniciales E . no fue quien les comunicó a sus padres y profesores que estaba embarazada, y menos que el que el padre de su hijo era una persona que se había ido a vivir a Ecuador, pues de su embarazo se percataron sus profesoras, tal como lo ha indicado el testigo E.J.O.N, quien se lo comunicó a su madre (la acusada L.E.O.O) pero a la vez dicha testigo ha indicado que no le comentaron quien era el padre.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

┌ Sostiene además la defensa del acusado L.R. que este asienta a la hija de la agraviada como si fuera su hija, para que esa menor no se sienta desamparada y que tenga una identidad y que no obra documento contundente que demuestre que la menor E sea hija d e S.L.R. Sin embargo, este es solo un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal, pues lo cierto es que el acusado





<p>LR. Asentó a la menor E. como hija suya y de su cónyuge B, para encubrir que dicha menor si es en realidad su hija procreada con su también hija, la agraviada de iniciales E con lo cual dicha menor E., es a la vez, hija y nieta del acusado A. Lo cual está demostrado con la declaración de la agraviada de iniciales E . quien en juicio ha indicado que el acusado A.es el padre de su hija E, con quien mantuvo relaciones sexuales, declaración que además esta corroborada con la declaración de la agraviada de iniciales D. la misma que declaro que su hermana la agraviada de iniciales E .le había contado a una tía que está en Tumbes que el padre de su hijo era el acusado L.R.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO:</b> En su alegato final, la defensa del acusado L.R. acepta que este tuvo relaciones sexuales con su hija, la agraviada de iniciales E . pero que el tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal exige violencia o grave amenaza, para consumar el acto sexual, sin embargo la presunta agraviada no responde ninguna de las preguntas efectuadas por el colegiado, ha dicho que esas relaciones sexuales han sido con violencia o grave amenaza. Que al no existir violencia ni grave amenaza, eso hace suponer que se trata de un incesto pero eso no esta penado. Estando a lo expuesto por la defensa del acusado L.R. y habiendo quedado demostrado con las pruebas actuadas en el juicio que el acusado y la agraviada E . mantuvieron relaciones sexuales cuando ella tenía dieciséis años de edad, por lo cual incluso ella quedo embarazada y concibió a la menor E. quien nació el 26 de marzo del 2011, cabe determinar si estas relaciones sexuales se produjeron con el consentimiento de la agraviada o en un contexto de violencia o grave amenaza, conforme lo exige el tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal.</p> <p><b>DECIMO TERCERO:</b> Se tiene que – al igual que en el caso de la agraviada de iniciales RA.G.O.- la único prueba directa que se tiene para demostrar la responsabilidad penal del acusado L.R. como autor del delito de violación sexual en agravio de su hija de iniciales E ., es precisamente la declaración de esta última, y en tal sentido, tenemos que cuando declaro en el juicio oral, la agraviada de iniciales E . indico lo siguiente: “... Que vive en Bocana de Pilaritos del distrito de Lancones, vive con su suegro, la esposa de su suegro y sus tres hijos. Al preguntársele si tenía una relación de convivencia dijo que no, pero después señalo que vive con su esposo también. Que se dedica a su casa. Que sus padres son A. y su madre es B. Que tiene dos hijos, uno es de su esposo y su otra hija es de su papa, quien se llama J.G.L.O., a quien le dio a luz en Tumbes. Que sus hermanos decidieron llevarla allá con su mama. No recuerda como tuvo a su hija. Que vivía en su casa ubicada en Jaguay Negro cuando salió embarazada. Que supo que estaba embarazada porque tuvo náuseas y estaba estudiando en cuarto año de secundaria. No le conto a nadie que sentía nauseas vómitos. Que no recordaba como salió embarazada de su papa. Que antes de tener relaciones con su papa tuvo relaciones con otro muchacho, su primer enamorado. Que no recordaba cuantas veces tuvo relaciones con su papa. Que antes de viajar a Tumbes, sus hermanas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>la llevaron a Lima primero. Su hermana mayor decidió que abortara, la llevo a Lima, pero ella no quiso abortar, después su mama la llevo a Tumbes. No</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





	<p>converso con su papa sobre su embarazo. Su papa nunca le dijo nada, ni la amenazaba cuando tenía relaciones con él. Que no conoce a</p> <p>M.F.M.M. Que cuando estaba embarazada no la atendió ningún medico en Jaguay Negro en Lancones. Que solo tiene na hermana de padre y madre llamada L.P.L.O. Y por parte de madre tiene una: D. que vive en Lima. Su hermana R. no le conto nada de lo que le había sucedido con su papa. No sabía que su hermana R. había sido ultrajada violada por su papa, hasta este momento no sabe. Que R.S.S. fue su profesora le enseñó matemáticas. No ha conversado con la profesora sobre su embarazo. En tumbes dio a Luz, estuvo en una familia de don J.E., estuvo un mes en Tumbes, y luego volvió a su casa. A su hija mayor (refiriéndose a la menor J.G.L.O.) la carga su mama, pero no sabe dónde la tendrá. Que no conoce al acusado R.C.M. tampoco a M.R., pero si conoce a M.M. no la atendió en su embarazo ni en el parto de su primera hija. Que ella ha nacido el 18 de mayo de 1994, su hija actualmente tiene 3 años, no recuerda la fecha de nacimiento de su hija. Al preguntársele porque a su hija J.G.L.O. le tiene actualmente su mama? Respondió “porque se la di, porque me comprometí con otro y yo se la deje a ella, cuando se la di, mi mama estaba donde yo vivo y ahora se retiró de allá, no sé por qué”. Señaló además que cuando la llevaron a Lima, su hermana mayor T. quiso que aborte porque no quería que ella tenga el bebe, no sabe por qué. No recuerda que edad tenía cuando salió embarazada. No recuerda donde se llevaron a cabo las relaciones sexuales con su papa. Cuando tuvo relaciones sexuales con su papa ella vivía en la misma casa con su papa, mama hermano W.H.L.O., que no recuerda cuantos años tenía, ahora tiene 19 años. Dios a Luz en Tumbes porque donde ella vive en Jaguay Negro no había quien la atiende. Que más cerca esta Sullana, pero no fue a Sullana porque no tenía familia y en Tumbes si, ahí viven sus tías. Su segundo hijo tiene dos años.</p> <p><b>DECIMO CUARTO:</b> Se advierte de la declaración de dicha agraviada que si bien manifiesto no recordar cómo ni donde se llevaron a cabo las relaciones sexuales que tuvo con su padre, ni en cuantas oportunidades sucedieron, también señalo que su padre nunca le dijo nada ni la amenazaba cuando tenía relaciones con él; por lo cual el abogado defensor señala que estas relaciones sexuales fueron consentidas. Al respecto se debe tener en cuenta lo expuesto en los fundamentos 7° y 27° del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 que señala: “...<b>El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre...</b>” Lo cual además constituye una de las Reglas de procedimiento y Pruebas de la Corte Penal Internacional, que aplicada al presente caso se advierte que en primer lugar, la agraviada E. cuando mantuvo relaciones sexuales con el acusado, pese a que ella era mayor de 14 años, se encontraba en un entorno coercitivo que disminuía su capacidad para dar un consentimiento libre y voluntario, dado a que el agresor era su propio padre.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**DECIMO QUINTO:** Que la declaración de la agraviada brindada en el juicio constituye una retractación de dicha víctima de la imputación que efectuará inicialmente contra el acusado quien es su padre, y de la cual se tiene referencia





<p>por medio del examen de la perito psicóloga M.Y.R.G., emisora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 007212-2012-PSC practicando con fecha 20 y 28 de diciembre del 2012, a la mencionada agraviada y la cual al ser examinada en el juicio manifestó que la agraviada de iniciales E . le dijo “..Que había sido violentada sexualmente por su padre en cuatro veces en que la mama salía a Sullana a recoger encomienda que sus hermanas le mandaban y se quedaba hasta el otro día donde un familiar, que la mama sabía que estaba embarazada del papa y le dijo que le iba a llamar la atención pero no hizo nada. Que el acusado le dijo que no le diga a su mama porque si no le pegaba a ella y que el papa le había dicho a su mama que si lo denunciaban él se mataba y su mama parece que le creyó por eso no lo denunció. .... Que un día el papa la jalo afuera de la sala y la llevo a su cuarto, que ella le dijo que no lo haga porque era su hija, y él no le hizo caso, y él le dijo que no le diga nada a su mama porque si no su mama le iba a pegar. Cuando su mama se da cuenta que estaba embarazada ella le dijo que su papa la había violentado. Pero la mama no le dijo nada”.</p> <p><b>DECIMO SEXTO:</b> Estando a lo expuesto, se tiene que el referido Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, establece que la validez de la retractación de la víctima está en función de las resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar:</p> <p><b>a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea que exista.</b> Al respecto en el presente caso, tenemos que la versión brindada por la menor ante la perito psicóloga los días 20 y 28 de diciembre del 2012, fue sólida y esta corroborada con muchos hechos como lo son las circunstancias en que llevo a cabo su embarazo, pues tal como lo han referido las testigos agraviada de iniciales D. y la profesora E.J.O.N., dicha agraviada E . no decía quién era el padre del hijo que esperaba, era una chica tranquila, sumisa y no se le conocía enamorado. El hecho de que al haber nacido su hija E., su nacimiento no fue inscrito de manera inmediata sino extemporáneamente (como más adelante se analizara) y además el acusado A. ha inscrito como su hija pero concebida con su conviviente B., contando con el apoyo de esta última, pues además ella le solicitó a la acusada M.F.M.M. le expida un certificado de nacido vivo, donde se consignaba que ella había dado a luz a la menor E., por lo cual se evidencia además que la imputada O.M. ha tratado de ocultar el hecho de la violación cometido por el acusado L.R., pues tal como lo refirió la propia agraviada E . y su hermana D. su madre B. es quien actualmente tiene en su poder a la menor E., pero desconocen su paradero. Sin embargo, la prueba más importante que corrobora la primigenia incriminación es el Protocolo de Pericia Psicológica N° 7209-2012-PSC practicado al acusado L.R. y en el cual este le refirió a la perito psicóloga M.Y.R.G. que “había abusado de su hija de iniciales E . pero solo en dos oportunidades, cuando su mama se iba a Sullana y se quedaban solos”; es decir admitió ante la psicóloga haber abusado de su hija, siendo un sujeto incapaz de presentar sentimientos de culpa por lo que estaba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

pasando su hija, presentando además dificultad y poco control de impulsos sexuales, tal como lo ha referido la mencionada perito en juicio.









<p><b>b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa;</b> en este extremo tenemos que el nuevo relato, no resulta coherente ni exhaustivo, en tanto se ha observado que la agraviada de iniciales E . en todo momento evitaba dar mayor información respecto de cómo es que sostuvo las relaciones sexuales con su padre, pues indico que no recordaba, pero si se aseguró en señalar que su padre no le dijo nada ni la amenazaba cando sostenían relaciones sexuales, lo cual de por si resulta inverosímil. De la misma forma indico dicha agraviada que había sido llevada a Lima por s madre, porque su hermana D. quería que aborte pero no supo explicar porque su hermana D. quería que ella abortara. Que además esa versión es contradictoria con lo que le manifestó a la perito psicóloga, a quien le dijo que su papa ordeno que la lleven a Lima a abortar, pero que en Lima el medico no quiso que aborte porque ya tenía cinco meses de gestación; versión similar fue referida por la agraviada de iniciales D. quien señalo en juicio que su hermana E . fue llevada a Lima por su madre porque su papa le había dicho que tenía que abortar si o si, pero su hermana no quería abortar y además su embarazo estaba muy avanzado. Por otro lado, la versión hasta cierto punto exculpatoria brindada por la agraviada en audiencia no está corroborada con medio probatorio alguno, y más bien existen indicios que hacen inferir que dicha declaración ha sido manipulada por lo siguiente: 1) porque la agraviada es hija del acusado; 2) por el tiempo transcurrido desde el inicio de las investigaciones que ha generado un espacio evolutivo de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabio y el desprecio que motivo la confesión de la víctima se contraponen sentimiento de culpa por denunciar a su propio padre, más aun cuando existe preocupación por la sustentación de la madre y su hermano menor, tal como lo ha referido la perito psicóloga. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la victima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre esta por la familia y por el abusador, todo lo</p> <p>cual explica una retractación y <b>c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado – venganza u odio – y la acción de denunciar falsamente,</b> en este aspecto tenemos que la agraviada ni siquiera ha tratado de justificar el cambio de versión; siendo evidentes los motivos por los cuales se ha retractado y que se han detallado en el anterior por otro lado, respecto de la perspectiva externa se ha de examinar.</p> <p><b>d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión;</b> así tenemos que si bien,, el acusado se encuentra recludo existe la objetiva posibilidad que la agraviada ha sido manipulada o influenciada para cambiar su versión, siendo uno de estos datos el hecho que su menor hija E., se encuentra en poder de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



madre, tal como ella misma lo manifestó en juicio, y además su madre –quien también está en calidad de acusada- es la persona que ha tratado de encubrir al





<p>acusado, pues en primer lugar inscribió a la mencionada menor como hija suya, la tiene en su poder y se desconoce su paradero, no presentándose al juicio pese a que ha sido notificada en su domicilio real por lo que tiene la calidad de reo contumaz; y, e) <b>la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.</b> A estos efectos, establece el referido Acuerdo Plenario, que el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos. En este sentido, la propia agraviada E. al ser examinada por el perito psicóloga manifestó que tenía preocupación por la sustentación económica de su madre y su hermano menor a raíz que su padre estaba preso. Siendo evidente que a raíz de la denuncia, se dictó prisión preventiva contra el acusado L.R. quien mantenía su hogar constituido por su conviviente B. y su hijo, lo que les afecta no solo económicamente sino además emocionalmente en el ámbito de la unión familiar; habiéndolo referido así también la agraviada de iniciales D. a la perito psicóloga quien indico que su madre le decía “mira tu hermano ha ido a ver a tu papa y ha venido mal, no te presentes, dicen que si tú te presentas algo te van a esperar para hacerle algo en su contra”, y también le decía que “si a ella la mandaban presa, a la niña (refiriéndose a la menor E.) la iban a mandar a un albergue”.</p> <p><b>DECIMO SETIMO:</b> Sin perjuicio de lo antes argumentado cabe precisar que durante el contradictorio se actuaron pruebas documentales tales como el acta de nacimiento de la agraviada de iniciales E. en la cual se aprecia que nació el 18 de mayo de 1994, siendo su padre el acusado A. y su madre B. Con lo que se acredita que dicha agraviada es hija del acusado. Y con el acta de nacimiento N° 6990-2012, correspondiente a E., y la historia clínica 305803 de la agraviada E. remitida por el Hospital II Jamo de Tumbes, se acredita que la menor E. nació el 26 de marzo 2012.</p> <p><b>DECIMO OCTAVO:</b> En consecuencia, ha quedado acreditado el delito de violación sexual por parte del acusado A., en agravio de su hija de iniciales E. por lo que cabe imponerle una sanción.</p> <p><b>DECIMO NOVENO:</b> Asimismo se atribuye a S.L.R. haber cometido delito de falsa declaración en proceso administrativo previsto en el artículo 411° del Código Penal, porque él y su conviviente B., inscribieron extemporáneamente a la menor E. ante la Municipalidad Distrital de Lancones a través del acta de nacimiento N° 69901212, para lo cual ha insertado en dicho instrumento público la falsa declaración de que B. era la madre de la menor con el objeto de emplearlo como si esta declaración fuera conforme a la verdad y simular que B es la madre de la menor E, cuando en realidad es su abuela materna, pues su verdadera madre es E. Ante ello se argumentó de defensa solo consistió en alegar que no lo ha hecho con dolo, que el acusado no sabe leer, que si sabía que lo declarado era falso pero solo lo hizo con la finalidad de ayudar. Estando a lo expuesto, y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

habiendo admitido el acusado L.R. que efectivamente inscribió a la menor E. como hija suya y de su conviviente B. cuando en realidad su verdadera madre es



la agraviada de iniciales E ., cabe determinar si, tal como lo ha indicado no actuó con dolo y solo lo hizo con la intención de ayudar, como ha argumentado la defensa.





	<p><b>VIGESIMO:</b> Al respecto, cabe indicar que el acusado L.R., tenía perfecto conocimiento que la menor E. era hija de la agraviada E. y no de B., y pese a ello, solicito su inscripción extemporánea de nacimiento a la Municipalidad de Lancones declarando como madre a B, es decir hizo una declaración falsa en el procedimiento administrativo de inscripción extemporánea de nacimiento, y el argumento referido a que lo hizo con la intención de ayudar, es una excusa que carece de todo sustento para evadir su responsabilidad penal, pues lo cierto es que lo hizo para que encubrir su delito: el haber violado a si hija de iniciales E.; en tal sentido, habiendo quedado probado el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, así como la responsabilidad penal del acusado L.R., también por este delito cabe imponerle una sanción.</p> <p><b>VIGESIMO PRIMERO:</b> Sobre la responsabilidad penal de M.F.M.M. Se le atribuye el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en calidad de cómplice primaria, pues abuso de su cargo que tenía como técnica en enfermería del Puesto de Salud de Jaguay Negro y extendió el certificado de nacido vivo del 21 de junio del 2012 a la acusada B, en el que consta que ella –en su condición de técnica de enfermería del puesto de Salud Jaguay Negro- le brindo atención sin ayuda en Quebrada Seca a dicha acusada. Al respecto su abogado defensor indico que dicha acusada si expidió el certificado de nacido vivo, porque en realidad, ella pensó hacerle un bien a la menor, ella fue sorprendida por B y A. y lo hizo porque sabía que la menor tenía una enfermedad y le extendió el certificado para que tuviera beneficios en la posta, lo hizo de favor. En su alegato final señalo que la acusada adolece de un cáncer terminal y habiendo conferenciado minuciosamente con ella, manifiesta que en realidad no es su firma la que aparece en el certificado de nacido vivo, y al no haberse efectuado pericia para verificar si en verdad es su firma, pide su absolución. Estando a lo expuesto, cabe indicar que ha quedado probado con el certificado de nacido vivo, de fecha 21-06-2012, que la acusada M.M.M, como técnico auxiliar de salud, certifico haber atendido a B, quien dio a luz a un nacido vivo mujer el 26 de marzo de 2011, cuando este hecho nunca ocurrió en tanto, se ha demostrado con la historia clínica 305803 de la agraviada E. remitida por el Hospital II Jamo de Tumbes, que dicho día 26 de marzo del 2011, quien alumbró a un recién nacido de sexo femenino fue la mencionada agraviada. Además con la declaración testimonial de E.J.O.N. se ha demostrado que la acusada B no estuvo embarazada y quien si lo estuvo fue la agraviada de iniciales E. la misma que tuvo una hija, y que incluso la acusada O.M. iba a la institución educativa J.A.Q. donde estudiaba la menor E., llevándole a su hija para que la amamantara, conforme lo ha referido la indicada testigo. Con lo cual queda probado que la acusada M.F.M.M. inserto información falsa en el Certificado de nacido vivo que expidió y el argumento efectuada por su abogado en la etapa final del juicio oral, en el sentido que no es su firma la que aparece en dicho certificado carece de todo fundamento, en tanto, pese a tener conocimiento del proceso, en ninguna etapa del mismo negó su firma en el certificado de nacido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



vivo, ni solicito se efectuara una pericia grafo técnica en el citado documento, y ha tratado de hacerlo en la etapa final cuando conoce que la realización de dicha pericia ya no es posible, por lo que lo manifestado por el abogado defensor es





<p>una simple argucia para tratar de lograr la absolución de su patrocinada, a quien se le impondrá una sanción por el delito cometido.</p> <p>De la misma forma ha quedado según oficio 644- 2013 que la referida acusada es servidora nombrada con Resolución Directoral 056387 de fecha 18 de noviembre de 1987 con el cargo de técnico sanitario y trabajaba en el puesto de salud de Juaguay Negro Cabe mencionar de manera adicional que si bien a la acusada M.M. la fiscalía le atribuyo el delito en calidad de cómplice primaria, sin embargo, se advierte que la referida acusada ha realizado la conducta en calidad de autora, pues es ella quien inserto en un instrumento público (certificado de nacido vivo) declaraciones falsas (el que había atendido el parto de B. quien había dado a luz a una niña el día 26 de marzo del 2011). En tal sentido, para el Colegiado, dicha imputada tiene la calidad de autora del delito de falsedad ideológica al haber realizado el verbo rector “insertar” y por lo cual se le impondrá una sanción.</p> <p><b>D) VIGÉSIMO SEGUNDO: sobre el retiro de acusación al respecto de los acusados M.R.G y R.C.M.-</b> en este sentido a fiscalía en su alegado final, procedió a retirar su acusación contra los mencionados acusados por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo indicando que si bien se logró la inscripción el nacimiento de E, gracias a que B Y S.L.R presentaron un formato de inscripción extemporánea en la cual anexaron una declaración jurada suscrita por los acusados M.R.G y R.C.M quienes declaraban conocer a los imputados L.R y O.M saber que tienen una hija ( la menor E). Sin embargo, el tipo penal exige la existencia de dolo en el agente, es decir que esté presente una declaración falsa pese a saber que dicha manifestación debe sujetarse al principio de veracidad, y del examen a los acusados y al testigo no se acredita la existencia del dolo, es decir, la creencia de falsedad en el agente. Que no existe medio probatorio en el actuar de los acusados, de lo contrario se puede haber error pues creyeron que el contenido de la declaración jurada era verdadero, no habiendo variante culposa o imprudente. Al respecto debe indicarse lo siguiente:</p> <p>┆ Que si bien se ha aprobado que los acusados M.R.G y R.C.M firmaron una declaración jurada mediante la cual daban fe que A y B eran los padres de la menor E, ellos fueron inducidos a error, pues no se ha aprobado que tuvieran conocimiento que B no era la verdadera madre de la mencionada menor, con lo cual, ellos no tenían conocimiento que estaban declarando un hecho falso, pues firmaron la declaración en el entendido que lo que afirmaban era cierto.</p> <p>┆ En el caso de la acusada M.R.G, manifestó que fue requerida por la señora M.G, asistente de Registro Civiles de la Municipalidad de Lancones, donde ella también labora para que apoye a la señora Edila que necesitaba dos testigos por lo que ella firmó el formato de la declaración jurada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>▮ En el caso del acusado R.C.M, este manifestó haber sido requerido por el acusado L.R para que le hiciera el favor de darle una firma para que asentara a su hija y como él estaba en la Municipalidad de Lancones para sacar un acta de nacimiento de su hija, accedió, porque demás vio que el acusado estaba con su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<p>esposa B y una niña que cargaban en los brazos. Que solo firmo el papel que le trajo el acusado L.R pero no leyó.</p> <p>┌ Esto ha sido corroborado en parte con lo manifestado por el testigo W.R.H.V quien desempeñaba como jefe de los registro civiles de la Municipalidad de Lancones en la época que se inscribió el nacimiento de la menor E, quien si bien refirió no recordar a los acusados, explico como hacían el trámite para la sancion temporánea de un nacimiento, el cual consistía en que todo el expediente como son las declaraciones juradas, el se los pasaba en blanco a su secretaria y ella solicitaba todos los datos a la parte interesada para que refrende todos los datos en esos formatos pero previamente se les daba a conocer que tenían ser refrendados por los testigos, y ellos han traído y le han entregado a mi secretaria las copias de los DNI de los testigos. Que era su secretaria quien los orientaba y los hacía firmar. Lo cual coincide con lo manifestado por la acusada, M.R.G.</p> <p>┌ De la misma forma cabe mencionar que el referido testigo H.V manifestó además que Fiscalización de Piura les obligaba a que todo proceso de inscripción extemporánea debían llevar testigos, pero a fines del año 2012 o principio del 2013 llegó un documento de la Defensoría del Pueblo donde dice que no necesariamente se deben solicitar dos testigos, lo cual le dieron a conocer a la RENIEC y por eso ese año ya no solicitan testigos. Es decir, que en la actualidad, la presentación de testigos ya que no es un requisito necesario para el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento, por lo que mal podría sancionarse la conducta de los acusados R.G y C.M, quienes colaboraron en un trámite en el cual actualmente ya no se requiere.</p> <p>En tal sentido, al no haber los referidos acusados desarrollado la conducta descrita en el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, prevista en el artículo 411° del Código Penal, en tanto su actuar carecía de dolo, corresponde aprobar el retiro de acusación, de conformidad con el artículo 387° inciso del Código Penal.</p> <p><b><u>DETERMINACIÓN DE LA PENA</u></b> Respecto al acusado A</p> <p>Deberá condenársele como autor de los delitos:</p> <p>┌ Violación sexual prevista en el artículo 173° inciso 1) y último párrafo del Código Penal en agravio de D. para lo cual debe tenerse en cuenta que este delito fue cometido cuando la agraviada tenía entre 8 y 11 años de edad, y teniendo en cuenta que nació el 30- 12-1989, el hecho sucedió entre el 30 de diciembre de 1997 y el 29 de diciembre de 2001.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





Que en el año 1997, el dispositivo legal aplicable, contemplaba una pena privativa de libertad no menos de 25 años ni mayor de 30 años. Sin embargo, mediante Decreto Legislativo N°896 publicado el 24 de mayo de 1998 se incrementó la pena a no menos de treinta años. Posteriormente mediante el





<p>artículo 1 de la Ley 27472 publicada el 5 de junio de 2001 se estableció una pena no menos de veinticinco años. Dicho dispositivo legal fue modificado a su vez por el artículo 1 de la ley N°27507 publicada el 13 de julio de 2001 que estableció una pena no menos de treinta años y que estuvo vigente hasta el 7 de junio de 2004, puesto que con fecha 8 de junio del 2004 se publicó la Ley 28251 que estableció la pena no menos de 30 años.</p> <p>Estando a lo expuesto deberá aplicarse la ley más favorable al imputado, esto es, la que establece una pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años.</p> <p>┌</p> <p>Violación sexual previsto en el código penal, en agravio de E . hecho concurrido entre los meses de julio y agosto del 2010, el cual contempla una pena no menor de 12 ni mayor de 18 años</p> <p>┌ Falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, el cual contempla una pena no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p>□ Si bien se alegó un concurso real de delitos conforme al artículo 50° del Código Penal, por lo cual el representante del Ministerio Público solicitó una sumatoria de penas y en conjunto solicitó la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, al ser este el tope máximo que prevé nuestra norma sustantiva, sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando se cometieron los hechos de violación en agravio de la menor de iniciales D., entre los años 1997 al 2000, aun no se había modificado el artículo 50° del Código Penal en el sentido que establecía una sumatoria de penas, pues estaba vigente el siguiente texto: “Cuando concurran varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá del delito más grave debiendo el juez tener en cuenta los otros de conformidad con el artículo 48° “. Que es a partir de la ley N°28730, publicada el 13 mayo 2006, en que se modifica el artículo 50°.-Concurso real de delitos.- Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta”.</p> <p>┌</p> <p>En tal sentido, no es posible efectuar una sumatoria de las penas por cada uno de los delitos que ha cometido el acusado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° del Código Penal. Por lo que este colegiado impondrá en todo caso, la pena del delito más grave, esto es del delito de violación sexual previsto en el artículo 173° inciso 1) concordante además con el último párrafo del Código Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><b>Respecto de la acusada M.F.M.M.</b> El Ministerio Publico ha solicitado la imposición de tres años de pena privativa de la libertad, doscientos veinte días multa e inhabilitación por el mismo periodo de la pena conforme el artículo 36° inciso 1) del Código Penal, indicando que solicita la pena de inhabilitación, conforme el artículo 432° del Código</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<p>sustantivo, consiste en la privación de la profesión, cargo o función que ejercía la acusada para que no pueda ejercer el cargo del cual ella se valió y abuso para la emisión de este certificado con contenido falso; en tanto, la acusada cometió el delito en su condición de servidora pública; pues se desempeñaba como enfermera del Puesto de Salud de Jaguay Negro del Ministerio de Salud.</p> <p>┌</p> <p>De la misma forma el Artículo 432° del referido Código sustantivo establece que cuando algunos de los delitos previsto en dicho Capitulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, inciso 1 y 2.</p> <p>┌</p> <p>A efectos de determinar la pena que corresponde se debe tener en cuenta las reglas establecidas en los artículos 45°- A Y 46° de la norma sustantiva respecto a la determinación judicial de la pena, entendiéndose a este como un procedimiento técnico valorativo que permite que el órgano jurisdiccional pueda decidir la extensión y modalidad de ejecución de la pena que corresponde imponer al autor o partícipe del delito.</p> <p>Corresponde entonces a efectuar el proceso de determinación de la pena concreta aplicable; siendo que en lo concerniente al delito de falsedad ideológica previsto en el primer párrafo del Artículo 428° del Código Penal, este registra una pena abstracta de tres a seis años de la pena privativa de libertad, con lo cual nos encontramos ante un espacio punitivo de tres años, obteniendo por ende tercios equivalentes a un año cada uno, debiendo de este del procedimiento señalar que para efectos de la determinación del tercio aplicable, es menester tener en cuenta que analizado el catálogo de circunstancias atenuantes y/o agravantes previstas a lo largo de los incisos del artículo 46°</p> <p>de la norma sustantiva; en el caso sub judice únicamente concurre a favor de la encausada su condición de agente primario, no configurándose en sentido contrario, ninguna circunstancia agravante; resultado por ende aplicable lo prescrito por el artículo 45-A inciso 2 literal "a" en virtud al cual "<b><i>Cuando no exista atenuantes ni agravantes, o v concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara dentro del tercio inferior</i></b>", la misma que en el caso de autos se extiende entre los tres y cuatros años de pena privativa de libertad, por lo que atendiendo a la circunstancias en que se cometió el delito, respecto del sistema de tercios para efectos de concretización de la pena a imponer, se arriba a la convicción imponer la pena mínima de ciento ochenta días multa. ┌</p> <p>Con el mismo criterio se impondrá la pena de multa, que para el delito mencionado se establece como pena abstracta ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa, por lo que le corresponde imponer la pena mínima de ciento ochenta días multa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



▮ Para efectos del calcula de la pena de la multa, se tiene que conforme lo establece el artículo 43° del Código Penal, el importe del día- multa será establecido sobre el veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, y en este caso, la acusada Moreno Maita ha declarado percibir la suma de s/.950.00

<p>mensuales, con lo cual su ingreso diario asciende a la suma de s/. 31.66 y el 25 % del mismo equivale a la cantidad de s/.7.91 los que multiplicados por los cientos ochenta días- multa arrojan un total de s/.1424.00 que deberá pagar la sentenciada a favor del Estado.</p> <p>† De la misma forma se le impondrá la pena de inhabilitación consistente en la privación de la función o cargo que venía ejerciendo como técnica de enfermería del Ministerio de Salud.</p> <p><b>J) REPARACIÓN CIVIL</b>  La reparación civil que nace del acto u omisión del ilícito según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>En el delito de violación sexual a menor de edad, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible de la indemnización por los daños ocasionados a la agraviada. En tal sentido, se tiene que las agraviadas de iniciales D y E eran menores de edad cuando se cometió el delito en su agravio, además que tenían un vínculo de parentesco con el acusado, pues en el caso de la agraviada de iniciales D., tenía ocho a once años cuando fue ultrajada por el acusado quien es su padrastro abusó sexualmente de ella; por lo que resulta evidente que el hecho ilícito repercutirá y afectará su estado emocional, por lo que ambas requieren tratamiento psicológico tal como también lo ha referido la perito psicóloga de audiencia, por lo que el Colegiado establecerá un monto prudencial.</p> <p>En cuanto a los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad ideológica, el Colegiado también fijara un monto prudencial para cada uno de los agraviados teniendo en cuenta las sumas requeridas por la fiscalía y el perjuicio ocasionado a las víctimas.</p> <p><b>COSTAS</b>  El artículo 500° inciso uno del Código Procesal Penal, establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso, corresponde imponérselas a los acusados A y M.F.M.M, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuara en vía de ejecución de sentencia.</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017 **LECTURA**. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la

motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy Muy alta, muy alta, muy alta, y *mediana* calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No se encontraron dos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p><b>DECISIÓN</b> Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 387° y 399° del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado:</p> <p><b>HAN RESUELTO:</b></p> <p>1. <b>APROBAR EL RETIRO DE ACUSACION, en consecuencia se DISPONE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO</b> del proceso seguido contra <b>M.R. G y R.C.M.</b>, como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. Notifique a la parte agraviada, y consentida o ejecutoriada que sea la presente, <b>ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE</b> el presente extremo del proceso en el modo y forma de la ley.</p> <p>2. <b>CONDENAR al acusado A.,</b> como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de <b>VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD,</b> previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales <b>D.</b></p> <p>3. <b>CONDENAR al acusado A,</b> como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de <b>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,</b> previsto en el artículo 170° inciso 2 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales <b>E .</b></p> <p>4. <b>CONDENAR al acusado A,</b> como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de <b>FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,</b> previsto en el artículo 411° del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>				<b>X</b>							
	<p>Código Penal, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.</p> <p>5. <b>IMPONER al acusado A, VEINTICINCO AÑOS DE PENAPRIVATIVA DE LIBERTAD,</b> que computados desde el 28 de diciembre del 2012 en que se produjo su aprehensión vencerá el 27 de diciembre del 2037.</p> <p>6. <b>FIJAR</b> la cantidad de <b>CINCO MIL NUEVOS SOLES</b> que deberá pagar el sentenciado Ludeñas Ruiz a favor de cada una de las agraviadas de iniciales <b>D y E .</b> por concepto de reparación civil. Y la suma de <b>DOS MIL NUEVOS SOLES</b> que deberá pagar de referido sentenciado a favor de cada uno de los agraviados Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											<b>9</b>



pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA</b></p> <p>Exp N°:01483-2012-18-3101JR-PE</p> <p align="center"><b>APELACIÓN DE SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCION NÚMERO SESENTA Y SEIS (66).- Sullana, nueve de Setiembre Del dos mil quince.-</b></p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de</b></p>										

	<p>I. <b>VISTA Y OIDA:</b>  La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número cincuenta y ocho de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil catorce, obrante de fojas 861 a 890 de la Carpeta Judicial que se tiene a la vista. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia la representante del Ministerio Público Doctora F.B.R, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado O.A.S.C.A, abogado defensora del imputado S.E. L.R., el letrado J. D. P.A, abogado defensor de la imputada M.F.M.M, el sentenciado A y la sentenciada B.-</p> <p>II. <b>IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:</b>  Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número cincuenta y ocho de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil catorce, que falla:</p> <p>1) APROBAR EL RETIRO DE ACUSACIÓN, en consecuencia se dispone el sobreseimiento definitivo del proceso seguido contra M.R.G y R.C.M, como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. Notifíquese a la parte agraviada, y consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese definitivamente el presente extremo del proceso en el modo y forma de ley. 2)CONDENAR al acusado A, como autor del delito contra la libertad</p>	<p>menores de edad. etc. <b>Si cumple 2.</b>  Evidencia el <b>asunto:</b> <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado:</b>  <b>Evidencia datos personales:</b> <i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i>  En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</p>				<b>X</b>							<b>9</b>
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------



<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Lancones y RENIEC. 7) DISPONER que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A° del Código Penal. 8)CONDENAR a la acusada M.F.M.M, como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio de RENIEC, como tal se le impone tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Informar al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, en caso de variar de domicilio; b) Concurrir cada treinta días al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo, c) Reparar los daños ocasionados por el delito con el correspondiente pago de la reparación civil en el plazo de tres meses; con apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento. 9) Se le IMPONE la pena de ciento ochenta días multa, equivalentes a la suma de mil cuatrocientos veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles, que deberá ser cancelada en el término de diez días de emitida la presente, con apercibimiento de cambiar un día multa por un día de pena privativa de la libertad. 10) Asimismo, se le IMPONE la pena de INHABILITACIÓN, consistente en la privación de la función o cargo que venía ejerciendo como técnica de enfermería del Ministerio de Salud, por el término de un año. 10) FIJAR la cantidad de quinientos Nuevos Soles a favor de la parte agraviada (RENIEC) por concepto de reparación civil. 11)IMPONER el pago de COSTAS a cargo de los sentenciados A y M.F.M.M. 12)RESERVAR EL JUZGAMIENTO de la acusada reo contumaz B, contra quien deberán reiterarse las órdenes de ubicación y captura.-</p> <p><b>III. HECHOS IMPUTADOS:</b></p> <p>Con respecto a A, el Ministerio Público le atribuyó los siguientes delitos: 1)Violación sexual de menor de edad, en agravio de la ciudadana de iniciales D., por haber violado sexualmente a la agraviada de iniciales D. cuando ella tenía ocho años y hasta los once años de edad, en el interior de su domicilio ubicado en el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Caserío Jaguay Negro, aprovechando su condición de padrastro de la víctima, por ser conviviente de B -madre de la agraviada-, hecho que se produjo en forma reiterada cuando la madre de la menor salía y dejaba a la agraviada con el acusado y otros hermanitos menores. En un primer momento se produjeron tocamientos indebidos y posteriormente el acusado tuvo acceso carnal con la menor, es decir, la violaba sexualmente vía vaginal; subsumiendo el representante del Ministerio Público dicha conducta en el tipo penal de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° inciso</p> <p>1) del Código Penal concordado con el último párrafo del mismo dispositivo legal, por tener el acusado la condición de padrastro de la víctima. 2)Violación sexual en agravio de la ciudadana de iniciales E ., por haber violado a su hija de iniciales E , cuando ella tenía dieciséis años de edad, entre los meses de Julio y Agosto del año dos mil diez, prevaleándose del vínculo de familiaridad que tenía sobre la víctima quien es su hija biológica, la misma que vivía con él y con su madre, B. Estos hechos se han suscitado en cuatro oportunidades cuando la madre se ausentaba de la vivienda, ubicada en el Caserío Jaguay Negro, donde las casas están distantes unas de otras. El procesado con amenazas de golpearla y aprovechando que tiene fuerza física mayor que su hija, sujetándola fuertemente, la obligó a tener relaciones sexuales, penetrándola vía vaginal. Producto de estas relaciones sexuales dicha menor quedó embarazada. Las circunstancias en que ocurrieron los hechos han sucedido cuando la madre de la agraviada B, salía a reuniones en el colegio o a visitar a sus hermanas que viven en Sullana y se quedaba hasta el día siguiente; en ese escenario, el acusado esperaba que el hermano de la víctima, W. H, se vaya a jugar y encerraba a la agraviada en el cuarto obligándola a tener relaciones sexuales. Producto de estas violaciones sexuales ella quedó embarazada, por lo cual fue llevada por su madre al hospital II Jamo de Tumbes, donde la agraviada ingresó por el servicio de emergencia, el día veinticinco de Marzo del dos mil once, para el veintiséis de Marzo del dos mil once alumbrar a la menor J. Y.L.O. (tal como fue inscrita); subsumiendo el representante del Ministerio Público dicha conducta en el tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 170° segundo párrafo del Código Penal, por tener el acusado la condición de padre de la víctima.</p> <p>3)Falsa declaración en procedimiento administrativo cometido en coautoría con Luz Edila Ordinola Medina, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Lancones y RENIEC, indicando que el acusado A y su conviviente, B, inscribieron extemporáneamente a la menor E ante la Municipalidad Distrital de Lancones a través del Acta de Nacimiento número 69901212, para lo cual han insertado en dicho instrumento público la falsa declaración de que B, era la madre de la menor, con el objeto de emplearlo como si esta declaración fuera conforme a la verdad y, simular que B, es la madre de la menor E, cuando en realidad es su abuela materna, pues su verdadera madre es E . Detalló el representante del Ministerio Público que para lograr dicha inscripción, los acusados A y B, presentaron una solicitud de inscripción el día doce de Noviembre del dos mil doce en la Municipalidad Distrital de Lancones ante el registrador Walter R.H.V, la cual fue firmada por ambos, asimismo agregaron las declaraciones juradas de sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>coprocesados M.R.Gy R.C.M. Que dichos documentos formaban parte de un expediente administrativo en el cual iban anexadas las declaraciones juradas de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<p>procesados mencionados quienes dieron fe que A y Beran los padres de la menor E; subsumiendo el representante del Ministerio Público dicha conducta en el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, porque los acusados hicieron una falsa declaración y violaron la presunción de veracidad, simulando que Luz Edila Ordinola Medina era la madre de la E, cuando en realidad era hija de E . y del acusado A.-</p> <p>Con respecto a B, el Ministerio Público le atribuyó los siguientes delitos: 1)</p> <p>Falsedad ideológica en agravio del Estado representado por la Procuraduría del RENIEC, en calidad de autora, pues con el objeto de lograr la inscripción extemporánea e inscribir E aparentando que era su hija biológica, se agenció de un certificado de nacido vivo de fecha veintiuno de Junio del dos mil doce, en el que consta que fue atendida por M.M.M, quien supuestamente según ese certificado le brindó una atención sin ayuda en su domicilio ubicado en Quebrada Seca el día veintiséis de Marzo del dos mil once a las diecisiete con treinta horas, fecha y hora en la que realmente quien dio a luz fue su hija E . en Tumbes, y de lo cual la acusada O.M tenía perfecto conocimiento porque fue ella quien acompañó a su hija a Tumbes e incluso hizo el retiro voluntario del hospital Jamo de esta ciudad. 2)Ocultamiento de menor a investigaciones judiciales, toda vez que pese a que tiene pleno conocimiento de la necesidad de que la menor inscrita como E sea puesta a disposición para efectuarle una extracción de sangre para prueba biológica de ADN y establecer que en realidad ella es su abuela y no su madre, la imputada con el objeto de entorpecer el proceso y ayudar a su conviviente L.R, está ocultando a dicha menor, de quien hasta ahora se desconoce su paradero. 3)Falsa declaración en procedimiento administrativo cometido en coautoría con A, en agravio de la Municipalidad Lancones y RENIEC.-</p> <p>Con respecto a M.F.M.M, el Ministerio Público le atribuyó el delito de Falsedad ideológica en agravio del Estado representado por la Procuraduría del RENIEC, en calidad de cómplice primaria, por cuanto le entregó a la acusada B, el certificado de nacido vivo de fecha veintiuno de Junio del dos mil doce, en el que consta que ella -en su condición de técnica de enfermería del Puesto de Salud Jaguay Negro- le brindó atención sin ayuda en Quebrada Seca a dicha acusada, consignándose falsamente que dicha atención la realizó en el domicilio de la procesada B, el día veintiséis de Marzo del dos mil once a las diecisiete horas y treinta minutos, fecha y hora en que nació la menor J.Y pero en la ciudad de Tumbes. Para la expedición de dicho certificado de nacido vivo, M.F.M.M abusó del cargo que tenía como técnica en enfermería del Puesto de Salud de Jaguay Negro y extendió el certificado del veintiuno de Junio del dos mil doce después de más de un año, en que se habría brindado la supuesta atención, que fue el veintiséis de Marzo del dos mil once, pese a que en el mismo formato de certificado de nacido vivo, específicamente en el Ítem VI, se señala que las constancias de nacimientos ocurridos en domicilio serán realizadas por personal profesional de Salud, médico,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

obstetriz, enfermera, dentro de los treinta días de haberse producido el nacimiento; es decir que en caso de haberse realizado una verdadera atención, se debió expedir



el certificado dentro de los treinta días posteriores a la citada atención, esto es, hasta el veintiséis de Abril del dos mil once y no más de un año después, el

<p>veintidós de Junio del dos mil doce; subsumiendo el representante del Ministerio Público dicha conducta en el tipo penal de falsedad ideológica previsto en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, que sanciona la conducta de “el que inserta”, indicando que tiene la calidad de cómplice primaria, no porque realizó la acción a iniciativa propia sino que extendió el certificado de nacido vivo a pedido de la coprocesada B, quien tiene la calidad de autora, por desarrollar la conducta de “hacer insertar”.-</p> <p>Con respecto a los procesados M.R.G y R.C.M, si bien en un inicio el representante del Ministerio Público, les atribuyó el delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo cometido en coautoría con A y B, en agravio de la Municipalidad Lancones y RENIEC, por haber firmado una declaración jurada de existencia, de fecha doce de Noviembre del dos mil doce, en la cual indicaron que conocían a la menor E -en ese tiempo de un año y meses- y daban testimonio que sus progenitores eran A y B, cuando en realidad esta última es su abuela materna, pues su verdadera madre es E ; declaración jurada que fue anexada al expediente administrativo que el acusado A y su conviviente B presentaron ante la Municipalidad Distrital de Lancones con lo que lograron inscribir extemporáneamente a la menor E obteniendo el Acta de Nacimiento número 69901212, habiendo subsumido dicha conducta en el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal; sin embargo, en su alegato final el representante del Ministerio Público procedió a retirar su acusación contra los mencionados acusados por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo indicando que si bien se logró la inscripción del nacimiento de D, gracias a que A y B presentaron un formato de inscripción extemporánea en la cual anexaron una declaración jurada suscrita por los acusados M.R.G y R.C.M, quienes declaraban conocer a los imputados L. R y O.M y saber que tienen una hija (la menor E), sin embargo, al exigir dicho tipo penal la presencia del dolo en el agente, es decir que éste preste una declaración falsa pese a saber que dicha manifestación debe sujetarse al principio de veracidad, y al haberse efectuado el examen de los acusados y del testigo W. V, al no haberse acreditado la existencia del dolo y al no existir variante culposa o imprudente en el citado tipo penal, solicitó el retiro de acusación fiscal respecto de dichos procesados.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: no se encontraron: Los aspectos del proceso Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la

impugnación, el objeto de la impugnación, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:  La defensa técnica de la sentenciada M.F.M.M, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 913 a 915 del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinada de los cargos imputados en su contra, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1.- Que, a su patrocinada se le acusa por haber elaborado un certificado de nacido, donde ella acredita con sello y firma que ha nacido un ser vivo, documento que posteriormente es presentado ante el Concejo de Lancones para inscribir el nacimiento de una menor, obteniendo la partida de nacimiento respectiva, siendo el caso que luego se llega a establecer que la citada niña, en realidad había nacido en la ciudad de Tumbes, atribuyéndole a su patrocinada haber elaborado el certificado de nacimiento vivo, posteriormente se señala que la niña había sido producto de una violación sexual.-</p> <p>2.- Que, la hoy sentenciada M.F.M.M manifiesta que no realizó ninguna firma en ese certificado, que el sello que aparece en dicho documentos no es su sello; además que en la secuela del proceso, si se revisa minuciosamente, en ninguna parte del mismo hay una pericia que determine que es la firma que aparece en el documentos cuestionado le pertenezca a la imputada ni que se trate del sello que ella utilizaba como enfermera, no obrando en autos testigo alguno que señale que ella ha sido la que ha elaborado ese certificado de nacido vivo y que con ese certificado se hizo una partida.-</p> <p>3.- Que, no se ha tomado en consideración que, las personas que solicitaron la expedición de la partida de nacimiento en referencia, sorprendieron incluso a dos personas que fueron presentadas como testigos al momento de la inscripción en el Concejo de Lancones; que los testigos que firman la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>				<b>X</b>							
---------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>partida y a quienes se les denunció, fueron acusados, se les notificó ellos declararon en todo momento que no tenían conocimiento y que en realidad lo habían hecho de favor, que con respecto a dichos acusados, el fiscal retiró la acusación, lo cual fue aceptado por el colegiado; por lo que, si nos basamos en esa tesis, tampoco se determina quien elaboró el documento, por cuanto no hay testigo, ni hay pericia alguna que acredita que la sentenciada M.M elaboró dicho documento, de lo que se tiene que se le ha sentenciado sin haber ningún medio probatorio fehaciente, debiendo aplicarse el in dubio pro reo, principio de nuestro derecho procesal penal concordante con la Constitución Política del Estado Peruano, solicitando se revoque la sentencia venida en grado de apelación y se absuelva a la citada sentenciada de los cargos imputados en su contra.-</p> <p>La defensa técnica del sentenciado A, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 904 a 907 del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados en su contra, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1.- Que, en cuanto a las imputaciones del delito contra la libertad sexual, se debe tener en cuenta que en las investigaciones, la representante del Ministerio Público en su debida oportunidad solicitó una prueba anticipada, no para la señorita VLLO, sino para la señorita RAGO, quien ya contaba con veinticuatro años de edad, la misma que residía en la ciudad de Lima; llevada a cabo la prueba anticipada con todas las garantías de ley se pasó a juicio oral, y allí es donde se vulnera el debido proceso del hoy S.L.R por las siguientes razones: 1) que pese a que habría sido admitida la prueba anticipada, el colegiado, sin motivación alguna, sin resolución motivada manifiesta que debe concurrir la señorita agraviada RAGO, además de actuarse la prueba anticipada, la agraviada RAG004F va a juicio y según la visión del colegiado ratifica lo que había dicho en la prueba anticipada; no</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>se ha tenido en consideración que si ya hay una prueba anticipada, cómo se puede disponer nuevamente la concurrencia de la testigo en este caso, la agraviada; 2) cuando concurre a juicio oral la señorita VLLO, ella manifiesta que ya tenía dieciocho años, que las relaciones sexuales con el hoy sentenciado han sido voluntarias, que no se acuerda de las fechas, poniendo en duda que la hija que ha alumbrado sea de su padre (imputado), ello por cuanto también ha mantenido relaciones sexuales con otra persona.-</p> <p>2.- Respecto al delito de falsa declaración en el proceso, éste no ha quedado establecido en autos, pues en primer lugar su patrocinado es una persona analfabeta, segundo es una persona que vive en un lugar alejado, quien ha indicado que su hija, la señorita VLLO, le manifestó que estaba esperando un hijo de una persona que había ido a trabajar a Ecuador, que por la costumbre y sin ninguna mala intención ha inscrito a ese menor como si fuera su hijo e hijo de su esposa; por lo que la defensa manifiesta que ha habido una indebida motivación y que este proceso debe ser declarado nulo, porque existe ya en esta jurisdicción una sentencia, la 849-2012, expedida en el Establecimiento Penal de Piura el veintiuno de Agosto del dos mil trece, que en esta sentencia, cuando despachaba el doctor L.C. la doctora A.M y el doctor V.V se explica el carácter de nulidad en estos casos; ello por cuanto, si hay una prueba anticipada, el Ministerio Público tendría que explicar la razón y la justificación para que se tome la declaración de dicha persona en juicio, sin tener en consideración que la prueba anticipada se da en una persona mayor de edad que vivía en Lima, y no supieron explicar la urgencia y la necesidad de llevar a cabo ésta. Se dio la prueba anticipada, pero el colegiado no motivó, por qué teniendo una prueba anticipada, tendría que haber llamado nuevamente a la testigo agraviada, pues la defensa no sabe lo que la agraviada dijo en la prueba anticipada, puede ser que haya dicho que su patrocinado no la había violado, siendo que cuando la trajeron a juicio oral ésta manifestó que su patrocinado la había violado, lo cual ha quedado registrado en audios, que no se supo lo que dijo, porque el colegiado sin motivación alguna después de haber escuchado la prueba anticipada no aclara, porque el audio de la prueba anticipada no se escuchaba, es decir nosotros no supimos lo que dijo la agraviada en la prueba anticipada, que entonces la defensa sostiene que se ha vulnerado el principio de insertar medios probatorios que no han sido admitidos, en este caso el medio probatorio que no ha sido admitido era la declaración de la agraviada, porque ya había una prueba anticipada al respecto.-</p> <p>3.- En cuanto a las imputaciones referidas para la persona de iniciales RAGO, el colegiado aplica el Acuerdo Plenario 02-2015 que habla sobre la sola sindicación, analizando en el acápite tercero de la sentencia, indicando que en lo que se refiere a la ausencia de incredibilidad subjetiva, durante el contradictorio no se ha evidenciado con medio probatorio alguno, ni ha sido argumento de defensa respecto a si ha existido algún tipo de desavenencia, rencor entre el acusado y la agraviada de iniciales RAGO que puedan restar</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>											

	merito probatorio por lo que se cumple con este requisito; aquí el colegiado no ha tomado en consideración lo manifestado por la defensa respecto a que	<i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<b>Motivación de la pena</b>	<p>esta señora había denunciado a su padrastro porque ella manifestaba que había violado a su hermana y producto de la violación había concebido un menor, entonces cabría preguntarnos</p> <p>¿cómo no va a haber una denuncia dolosa, si quien denuncia a nombre de su hermana, posteriormente lo denuncia por hechos en su contra?, de lo que se tiene que el colegiado no ha hecho un análisis razonable sobre ese sentido; indicando el colegiado que la señorita de iniciales RAGO manifiesta al perito que había sido ultrajada, no habiendo tomado en consideración el citado colegiado que, las pericias psicológicas no tienen el mismo contexto de una declaración. Además, el juzgado sentenciador ha manifestado que sí habido hechos delictivos, es decir violación sexual en agravio de la ahora señora VLLO, pese que esta señora en forma voluntaria ha concurrido al pleno y ha manifestado que no se acuerda cuando han sido las relaciones sexuales, que ha tenido relaciones sexuales con otra persona y que las relaciones que ha tenido con su padre han sido sin violencia y sin amenaza. La defensa en su debida oportunidad sostuvo que se podía tratar de un incesto, situación que no es penada judicialmente, pero si puede ser moralmente, pero a su patrocinado no se le está sentenciando por ser inmoral, sino por haber cometido o no un hecho delictivo.-</p> <p>4.- El colegiado de primera instancia aplica el Acuerdo Plenario que habla sobre la influencia que puede tener una persona sobre la víctima, sin tener en consideración que dicho pleno hace referencia a las declaraciones brindadas de la agraviada, que pueden ser retractada con otra versión, lo cual no se presenta en el caso de autos, por cuanto la menor ha manifestado claramente que si bien es cierto ha tenido relaciones con su padre, éstas han sido cuando ha tenido más dieciséis años, bajo ninguna amenaza, ninguna fuerza, y además ha manifestado que ha tenido relaciones con otra persona, incluso no sabe si con la otra persona es con quien habría concebido su hijo, en consecuencia también existe una falta de coordinación por parte del colegiado al momento de sentenciar a su patrocinado.-</p> <p>5.- En cuanto a la falsa declaración en proceso administrativo, la defensa solamente va a manifestar que las condiciones culturales de su patrocinado lo ha conllevado a que de una u otra forma, haya inscrito como hijo suyo, al hijo de su hija, así como a indicar que la madre de dicho menor era su conviviente y no su hija, situación que no motiva una situación de dolo, más bien podríamos decir que es una actitud culposa, no lo hizo con mala intención.-6.- Por lo que solicita que se declare nula la sentencia apelada y se proceda a revisar la misma conforme a la normatividad jurídica, basándose específicamente en no vulnerar el debido proceso como se ha vulnerado en el caso de autos, vulnerándose el artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución del Estado.-</p> <p>V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p>	<p><i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>					<b>38</b>
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	La representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:	<b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien</b>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Motivación de la reparación civil

1.- Que, en el delito de violación sexual respecto de la agraviada de iniciales RAGO, se tiene que ha quedado demostrado que efectivamente se habría cometido el delito con la declaración de la propia agraviada, quien desde un inicio puso en conocimiento, cuando llamó a la línea 100, que había sido víctima de violación sexual junto a su hermana, por parte del señor L.R; que si bien es cierto se actuó una prueba anticipada donde la agraviada declaró haber sido víctima de violación sexual por parte de su padrastro es decir del sentenciado, también lo es que en audiencia de juicio oral este video de prueba anticipada no se escuchaba claramente, por lo que de oficio se actuó la declaración de esta agraviada, quien acudió a juicio oral y de manera clara y concreta refirió los hechos ya descritos, es decir que había sido víctima de violación sexual por parte de su padrastro Santos Epifanio cuando tenía entre ocho y once años de edad, es decir aproximadamente entre los años mil novecientos noventa y siete a dos mil; habiendo narrado también cómo es que se enteró de la violación por parte de su padrastro hacia su hermana, por lo que decidió denunciar todos los hechos.-

2.- Que, si bien es cierto como única prueba tenemos la declaración de la propia agraviada, esto se debe corroborar de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2005, es decir tiene que pasar por las garantías de certeza que se establecen en el Acuerdo Plenario, las cuales son: la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Respecto a la incredibilidad subjetiva, se tiene que durante el contradictorio no se ha evidenciado con medio probatorio alguno, mucho menos ha sido argumentado por las defensa del imputado, que entre esta agraviada y el sentenciado haya existido algún tipo de desavenencia o haya existido problemas anteriores a la denuncia, es decir haya algún tipo de móvil espurio que haya motivado que la agraviada efectúe la denuncia; tanto más si se tiene que la agraviada no puso en conocimiento dichos hechos cuando era menor, sino que los puso en conocimiento años después, cuando se enteró de lo que le había pasado a su hermana que es hija del propio sentenciado. Que respecto a la verosimilitud, se debe tener en cuenta que la agraviada refirió de manera clara y concreta dónde había sido ultrajada por parte de este señor, es decir cuando vivía en el sector Jahuay Negro, Caserío de Quebrada Seca, Distrito de Lancones, cuando tenía entre ocho a once años de edad, asimismo que su padrastro abusaba de ella, que primero se inicio como juegos y que después le introdujo el pene a su vagina, versión que se encuentra corroborada con la Pericia Psicológica que le practicó la perito M.Y.R.G, Pericia Psicológica número 4610-2013, donde se concluye que la agraviada presenta personalidad dependiente, con baja autoestima, problemas de las emociones compatible con experiencia sexual de tipo recurrente durante su infancia, se evidencian a parte sentimientos de culpa respecto a lo sucedido a su hermana Vanessa, por parte de su propio padre, episodio concurrente

jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X



referido a experiencia negativa por la peritada, por lo que se recomendó apoyo psicológico; es con estos medios probatorios que se acredita que efectivamente la declaración de la agraviada resulta ser verosímil, más aun cuando en esta pericia psicológica volvió a narrar los hechos de manera





<p>detallada y concreta, respecto a cómo fue víctima de ultraje sexual por parte de su padrastro; más aún si en dicha Pericia Psicológica, como señala la perito, la agraviada también refirió que ella puso en conocimiento los hechos, al enterarse que su hermana también había sido ultrajada, debido a los sentimientos de culpa que ella tenía, pues cuando sólo sabía que se había cometido el delito en agravio de ella no denunció, sino que lo hizo al saber que a su hermana también le habían hecho eso. Respecto al requisito de persistencia en la incriminación debemos tener en cuenta que la agraviada desde un inicio refirió haber sido ultrajada por A cuando tenía aproximadamente entre ocho a once años de edad, y que durante toda la etapa preliminar, en la investigación preparatoria y asimismo en el juicio, de manera clara y contundente, refirió que había sido ultrajada por A. Asimismo debemos tener en cuenta como elemento corroborativo de este hecho, que a la hermana, es decir la otra agraviada (hija del propio sentenciado), cuando se le practicó la pericia psicológica dijo “mi hermana me contó que a ella también la había violado mi papá, pero no le hice más preguntas”, es decir no solamente la agraviada comunicó a la línea 100, sino también le comunicó dichos hechos a su propia hermana agraviada, agraviada que ha indicado que ella tomó conocimiento que sí habían abusado de su hermana y que un día su propia mamá le dijo que también había abusado de su hermana, es decir la mamá de la agraviada, según lo indica la otra agraviada, dice que su mamá también tomó conocimiento y le dijo que su padre también había abusado de esta hermana quien viene a ser hijastra. De lo antes expuesto se tiene que sí se cumple con los presupuestos previstos en el Acuerdo Plenario 022005, es decir que se ha cumplido con las garantías de certeza para ser creíble la declaración de la agraviada, quedando corroborado que efectivamente el sentenciado abusó sexualmente de la agraviada de iniciales RAGO.-</p> <p>3.- Respecto a la violencia sexual en agravio de la hija del sentenciado, es decir en agravio de la menor de iniciales VLLO, se tiene que ésta ha quedado acreditada con lo manifestado por la propia agraviada en la Pericia Psicológica, cuando señaló que efectivamente ella había sido ultrajada por su señor padre hasta en cuatro oportunidades y que este hecho se lo contó a su mamá cuando salió embarazada y que su mamá no hizo nada; relato de los hechos que se ve corroborado con lo indicado por el propio imputado y que aparece del protocolo de Pericia Psicológica número 7209- 2012, en donde al ser preguntado respecto a si él consideraba justo lo que le estaba pasando, dicho peritado indicó que “si es justo porque sí ha pasado con Vanesa, yo si he abusado pero solo de ella, han sido dos veces nada mas en la casa cuando su mamá no estaba y se venía para acá, ella nunca me dijo que estaba embarazada de mi, además eso pasó hace unos tres años, ella tenía otros enamorados”; de lo que advierte que el sentenciado acepta que efectivamente había abusado de su hija; asimismo la propia agraviada ha indicado que “un día me jaló de afuera en la sala, me jaló de las manos al cuarto mío, yo le dije que no debía hacerlo que era su hija y no me dijo nada y abusó de mí, me dijo que no le esté diciendo a mi mamá, sino me pegaba, eso paso cuatro veces, no recuerdo exactamente la fecha, yo salí embarazada,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



le agarre asco a las cosas, tenía tres meses, se dieron cuenta y le preguntaron y le dijeron a mi mama, yo le dije a mi mamá que era mi papá, no me dijo





<p>nada y me dijo que iba a conversar con él, conversó con él aparte y seguimos como si nada, mi papá me dijo que me iba a ayudar en criarlo, él aceptó que me había violado”, de lo que se tiene que la propia agraviada en la pericia psicológica refirió que había sido violada, ultrajada por parte de su señor padre y también, lo cual fue ratificado por lo dicho por el imputado en la pericia psicológica que se le practicó. Que asimismo debe tenerse en consideración que estos hechos también habrían quedado acreditados con el Reconocimiento Médico que se le practicó a la agraviada, donde ésta refirió que había sido ultrajada por parte de su padre, es decir estos hechos también se corroboran con el Reconocimiento Médico practicado a la menor agraviada.-</p> <p>4.- Respecto al nacimiento de la menor E, ocurrido el veintiséis de Marzo del dos mil once, quien fue inscrita a nombre de su señor padre y de la madre de la agraviada, señora L.O. M, con ello también se corrobora que efectivamente el sentenciado inscribió a la menor como si fuera su hija, y es efectivamente porque es su hija que la inscribió en ese sentido. La imputación también se corrobora con la Historia Clínica número 305803 de la agraviada remitida por el Hospital II de Tumbes, en la cual se ha consignado: procedencia Distrito Corrales - Tumbes llegó el veinticinco de Marzo del dos mil once por emergencia y el egreso fue el veintisiete de Marzo por presentar contracciones y el veintiséis de Marzo del dos mil once alumbró a un recién nacido de sexo femenino, es decir a la menor agraviada. Si bien el abogado defensor ha referido que la hija era de un enamorado que ha visto en Tumbes, esto no ha quedado corroborado porque la menor en ningún momento ha referido que su hija sea de otra persona que no sea su padre, es mas en ningún momento refirió a las profesoras ni a su madre que el hijo sea de otra persona, simplemente no señaló de quien era el hijo. Asimismo se tiene que E.J.O quien es profesora de la Institución Educativa José Abelardo Quíñones y profesora de la agraviada, refirió que cuando se enteró del hecho de que la agraviada estaba embarazada, ésta no le comentó quien era el padre, entonces esta versión de que la menor habría referido que el padre de su hijo estuviera en Ecuador o sería otra persona, no ha quedado acreditado porque nadie lo ha referido. Respecto a que la menor E es hija del sentenciado, ello ha quedado corroborado con el acta o registro de nacimiento, asimismo con la declaración de la agraviada testigo RAGO, quien refirió que tomó conocimiento que el padre de su sobrina era el sentenciado, así como con la declaración de la agraviada quien dijo que había salido embarazada de su señor padre. Que, cuando la agraviada declaró dijo que vive en Boca de Pilaritos en Lancones, que sus padres son S.A.L.R y L.O.M, quien tiene dos hijos, uno de su esposo y el otro es de su papá, lo cual se encuentra registrado en audio, lo cual ha sido contemplado en el en el décimo tercer considerando de la sentencia apelada.-</p> <p>5.- Que, si bien en juicio oral la agraviada se retractó diciendo que la relaciones sexuales habían sido voluntarias y que no recordaba cuantas veces habían sucedido, ni cómo habían sido, ni donde habían sido, ni como salió</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



embarazada de su menor hija, señalando solo de manera genérica como habían sucedido los hechos, sin dar mayores datos, lo cual ha sido recogido





<p>por el juzgador en el décimo tercer considerando de la sentencia apelada, debe recalcar que dicha agraviada sí acepta que el hijo es de su padre, pero que no recordaba la fecha; también lo es que, preliminarmente la menor declara de fojas veintiuno a veintitrés y señala que las relaciones sexuales han sido contra su voluntad al indicar, “en los meses de</p> <p>Julio, Agosto del dos mil diez, cuando mi mamá salía a visitar a sus hermanos de Sullana y se quedaba de un día para otro, mi mamá me dejaba para que estudie y cocine a mi papá, entonces éste esperaba que se vaya mi hermano W.H de catorce años de edad a jugar, y me exigía que tuviera relaciones, me encerraba en mi cuarto y me tocaba, yo lloraba y le pedía que no lo haga, pero no me hacía caso, me amenazaba con pegarme con una soga, yo no quería estar con él, me violó cuatro veces, me decía que si salía embarazada me iba a hacer abortar, me forzó a tener relaciones con él, yo lloraba y le pedía que no lo haga, pero él no me hacía caso, me llevaba a la fuerza a mi cuarto y me violaba por la vagina, me sujetaba fuerte de los brazos y me tiraba en la cama, yo trataba de quitármelo de encima pero no podía porque es más fuerte que yo, a los tres meses no me venía mi regla y me di cuenta que estaba embarazada”.-</p> <p>6.- Que, existiendo dos versiones de la agraviada, dicha variación debe revisarse en base a lo actuado, teniendo como base al Acuerdo Plenario 012011 que establece la validez de la retractación, que la misma debe estar en base a la evaluación de carácter interno y externo respecto de esta retractación, teniéndose en cuenta la solidez o debilidad de la declaración intimidatoria y la corroboración coetánea que exista, de lo que se tiene que en principio la agraviada refirió que sí había sido ultrajada por su señor padre, y que incluso esto se encontraba corroborado con el examen que se hizo a la perito sicóloga quien refirió que la agraviada le había manifestado que fue ultrajada por su señor padre, dando detalles y narrando en forma detallada cómo fue víctima del ultraje sexual por parte de su señor padre; es decir ella dice que cuando su mamá se iba a Sullana él aprovechó esas cuatro ocasiones para ultrajarla, la metió a su cuarto y allí le dice que él la sometió a este acto sexual bajo amenaza que le iba a pegar con una soga y que le dijo que no contara nada a su mamá; sin embargo cuando se retracta ella de manera general dice que no se acuerda como fueron las relaciones, que no se acuerda como salió embarazada de su hija, es decir de manera general da esa nueva versión, la misma que no se encuentra corroborado con ninguna prueba, más bien la versión anterior, la inculpativa, sí se encuentra corroborada, con su anterior declaración y con la pericia psicológica. Asimismo se debe tener en cuenta que este nuevo relato de esta agraviada, no sólo no se encuentra corroborado, sino que la agraviada al declarar en juicio oral dijo que su hija, quien había sido inscrita por sus padres, se encontraba en poder de su mamá, porque después que nació su hija, conoció a su nueva pareja y se fue a vivir con él, dejó a su mamá con la niña, quien</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



vivía por donde ella vivía, pero que a la fecha desconocía el paradero de su hija, lo que acreditaría que la menor agraviada habría sido manipulada con la finalidad que se retracte, más aún si se tiene en consideración que es común que en los casos de violencia sexual, cuando éstos suceden dentro del





<p>entorno familiar, luego de tomar conocimiento sobre esos hechos se denuncia, pasado el tiempo lo que sucede es que más bien la familia de alguna manera reprocha el hecho de que una denuncia por violación separe a la familia, como en este caso, porque la agraviada refirió que su mamá le decía que le preocupaba el hecho de que si el imputado entraba a la cárcel quien iba a mantener a su hermano; además se debe tener en cuenta que la agraviada también refirió que cuando su mamá tomo conocimiento de que estaba embarazada no hizo nada por denunciar el hecho, es decir la propia familia sabía de este hecho y nunca lo denunció. Habiendo quedado establecido que la menor habría sido influenciada para cambiar su testimonio, lo cual también se corroboraría con el examen que se le hizo a la perito donde refirió que la propia agraviada le había dicho que tenía preocupación por la sustentación económica de su madre y hermano a raíz de que el sentenciado estaba preso.-</p> <p>7.- Respecto a lo solicitado por el abogado defensor, nulidad de la sentencia, por cuanto indica que se habría vulnerado el derecho de éste al haberse actuado una prueba que no estaba ofrecida, sin embargo al ser prueba de oficio está justificada, ello por cuanto el Código Procesal Penal prevé que el juez puede actuar pruebas de oficio, habiéndose actuado dicha prueba por cuanto el audio, consistente en la declaración de la agraviada que se actuó como prueba, no se escuchaba claramente lo cual ha sido indicado por el propio abogado defensor, es por eso que quedan justificadas las razones por las cuales se actuó esta nueva prueba como prueba de oficio por el colegiado, prueba de oficio respecto de la cual el abogado no se opuso en ningún momento; lo que el abogado dice que no pudo verificar si esta prueba anticipada se corrobora con lo que había dicho en juicio oral, pero esta prueba se actuó con todas las garantías porque pasó el control, entonces el abogado mal hace al pretender cuestionar la prueba.-</p> <p>8.- Ha quedado acreditado que se realizó una inscripción extemporánea, que el sentenciado inscribió extemporáneamente a la menor E como si fuera hija de él y de su conviviente L.O.M, es decir la madre de la agraviada VLLO, sabiendo que no era hija de su conviviente, sino era hija de su hija; de lo que se tiene que la falsa declaración en este procedimiento administrativo es básicamente porque sabiendo él que la citada menor era hija suya y de su hija (la agraviada), la inscribió como hija suya y de su conviviente, lo cual queda corroborado con la propia declaración de las agraviadas, quienes refirieron que la menor agraviada era la que estaba embarazada y que la misma dio a luz a una niña, la misma que figura inscrita como si fuera hija de sus padres; es más, el propio sentenciado cuando se le practicó la pericia psicológica dijo que su menor hija estaba embarazada y que dio a luz una hija, es decir sabía perfectamente que la menor que nació era hija de su hija, mas no de su ex conviviente, con ello ha quedado corroborado que él, sabiendo que no era hija de su ex conviviente, la inscribió como si fuera su hija y no la nieta, habiendo quedado acreditado el delito.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



9.- Respecto al delito imputado a M.F.M.M, esto es falsedad ideológica, previsto en el 428º primer párrafo del Código Penal, es por el documento





<p>consistente en un certificado de nacido vivo, donde aparece su firma y su sello, en la que esta señora habría firmado este documento haciendo constatar que la menor E sería hija de la persona de L.O.M y no de la menor agraviada; en un principio el abogado de la defensa refirió que era porque lo habría hecho de favor que le dio pena porque la menor estaba mal y era para hacerla atender, pero luego desconoció la firma señalando que no le correspondía; o sea primero dijo que lo hizo por caridad, sin mala fe, que no hubo dolo, porque estos señores se acercaron y que ella hizo constar el nacimiento, que por cierto está corroborado con los otros documentos donde se detalla que la menor nació esa misma fecha, pero la alumbró la agraviada de iniciales VLLO; pero posteriormente en sus alegatos finales los mismos que mantiene en la apelación, india que la imputada ha referido que no le corresponde ni la firma ni el sello y que no son de ella desconociéndolos, señalando asimismo que no se pudo actuar pericia que acredita que es su firma y su selo. Al respecto debemos hacer referencia que esta investigación data del año dos mil doce y durante todo ese tiempo nunca se presentó ningún tipo de documento donde se cuestionara que la firma no era de la imputada, sino más bien hasta el juicio oral se señaló que si era un documento expedido, lo que argumentó era que no había el dolo, para después decir que no era su firma, sin embargo lo cierto es que existe un documento con la firma y sello y que si bien no se practicó la pericia correspondiente, era porque no era necesario, porque nunca fue una tesis planteada por la defensa de la agraviada en el sentido de que no era su firma y no se desconocía este hecho, es decir no desconocía ni su firma ni su sello, sino que el argumento fue que lo hizo por caridad; habiéndose en consecuencia acreditado que la imputada introdujo hechos y datos falsos referente al nacimiento de la menor J.Y.L. O, a fin de hacer ver que había nacido de L.O.M y no de la persona agraviada de iniciales VLLO.-</p> <p><b>I. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</b> 6.1.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; debiendo dejarse constancia que en el caso materia de autos, no se ha actuado medio de prueba alguno en segunda instancia.-</p> <p><b>II. ASPECTOS GENERALES:</b> 7.1.-Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-





<p>A) Respecto al delito de Violación Sexual de Menor de Edad</p> <p>7.2.- El artículo 170° del Código Penal, al tipificar el delito de violación sexual de menor de edad establece la conducta básica de sancionar a aquél que, “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”.-</p> <p>7.3.-El delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente tiene acceso carnal por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica.-</p> <p>7.4.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el artículo 173° incisos 1° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga menos de diez años de edad.</p> <p>La conducta típica objetiva descrita por esta norma asimismo sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima, analizar el aspecto del consentimiento.</p> <p>7.5.- La libertad sexual para M.D.C.G.C1 se identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre2.-</p> <p>7.6.- El bien jurídico protegido en este tipo de delitos, es la intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa:  
“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional al emitir la sentencia recaída en el Expediente número 22092002-AA/TC del doce de Mayo del dos mil tres, ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior





<p>del Derecho<sup>3</sup>. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad; en este orden de ideas se tiene que para M.C.B, “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”<sup>4</sup>.-</p> <p>7.7.- En este orden de ideas se tiene que, la doctrina ha indicado que desde la perspectiva del bien jurídico, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad<sup>5</sup>. En igual sentido M.C, al sostener que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. Por su parte C.A, sostiene que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. Por lo que en este orden de ideas, desde la perspectiva del bien jurídico, tenemos que la ley penal (y su correspondencia con la protección de la dignidad humana, eje central de nuestro ordenamiento constitucional), protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad, como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia<sup>6</sup>.-</p> <p>7.8.- Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas.-</p> <p>7.9.- Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual es necesario tener presente que, el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 042008/CJ116, ha establecido que, “es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (...). Agregándose además que la “exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con





<p>adolescentes que cuentan con catorce años de edad o más, carece de trascendencia la diferencia de edades que haya entre sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto en cuanto no medie violencia, grave amenaza o engaño -este último sólo relevante en el delito de seducción-. Es evidente, por lo demás, que existirá delito -de acceso carnal sexual o actos contrarios al pudor- cuando se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual, para cuya determinación, ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo, ha de acudirse al conjunto de circunstancias del caso concreto.-</p> <p>7.10.- Asimismo, en el Fundamento 12 del mismo Acuerdo Plenario se establece que, “las pautas culturales, las costumbres o la cultura en la que el agente ha formado su personalidad entendida esta última como el sistema de normas o pautas de comportamiento que condicionan la manera en que una persona reacciona en una situación determinada- han de ser consideradas por el juez conforme a los recaudos de la causa y a sus características personales y condición social. De igual manera, el juez podrá tomar en cuenta su declaración y valorarla (...)”.-</p> <p>B) Respecto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo</p> <p>7.11.- El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley.-</p> <p>7.12.- Resulta pertinente verificar que el tipo penal contenido en el artículo 411° del Código Penal, establece una protección del sistema de administración de justicia administrativa, y principalmente, en el cumplimiento de las exigencias de buena fe que se exige en el desarrollo de todo procedimiento administrativo. En forma estricta, lo que se prohíbe es que encontrándose dentro de un procedimiento administrativo, el administrado incumpla su deber de buena fe en el marco de la información que se le solicita (veracidad), omitiendo proporcionar los datos reales y contribuyendo al hecho que la autoridad administrativa califique conforme a ley, y emita un acto administrativo ajustado a derecho y a la realidad; por ello, resulta procedente el reconocer dos requisitos mínimos que se debe cumplir y verificar para configurar el delito de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, los cuales son: a) Que exista un procedimiento administrativo destinado a lograr la emisión de un acto administrativo final que ponga fin o solución a un pretensión; y, b) Que se materialice la emisión de una declaración falsa del administrado, que permita hacer incurrir en error a la administración pública en la toma de decisión final. En ese orden, a partir</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



de establecer que el delito objeto de análisis se encuentra dentro del Título XVIII destinado a los delitos contra la Administración Pública, Capítulo III que involucra los delitos contra la Administración de Justicia, Sección I destinada a los Delitos contra la Función Jurisdiccional, resulta pertinente





<p>establecer que el objeto de protección [expectativa normativa] que se irroga de lo establecido por el artículo 411° del Código Penal, no es otra cosa que la seguridad en la administración de justicia (administrativa), resultando posible el imponer un castigo (sanción por costas) a partir de verificar la existencia de un perjuicio por la emisión de sentencias injustas [actos administrativos injustos] derivadas de información falsa que puede proporcionar una persona, lo que permite conculcar que se trata de un tipo penal que posee expectativas normativas de naturaleza procesal que exigen a toda persona involucrada en un procedimiento administrativo el cumplir con sus deberes de buena fe, lealtad y veracidad en el desarrollo del mismo, aspirando obtener una pronunciamiento final ajustado a derecho y a la verdad material; vervi gracia, resulta correcto exponer que para la configuración del ilícito penal regulado por el artículo 411° del Código Penal, se requiere "(...) que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponden probar, violando la presunción de veracidad establecida por la ley"<sup>7</sup>.-</p> <p>C) Respecto al delito de Falsedad ideológica</p> <p>7.13.-Que, nuestro ordenamiento legal vigente en lo referido al delito contra la fe pública en la figura de Falsedad Ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, prescribe que, "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio (...)".-</p> <p>7.14.-Se llama falsedad ideológica la que recae, no sobre la materialidad, sino sobre el contenido ideal de un acto. Se llama así precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. La falsedad ideológica<sup>8</sup>, es aquella que existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces. Se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. Ella puede consistir en hacer aparecer en el documento como ocurrido algo que en la realidad no ocurrió o acaeció de manera distinta. El concepto de falsedad ideológica, también ha sido definida en la Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y seis (RJ 2307), señalando que es "la constatación de una circunstancia falsa en un documento público hecha a sabiendas por un funcionario público o la simple manifestación engañosa de un particular que provoca que el funcionario, como mero instrumento, dé contenido falso a un documento ignorando tal circunstancia".-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



7.15.-Que, en lo que se refiere al tipo objetivo del delito bajo comento, la doctrina mayoritaria<sup>9</sup> ha sostenido que solo puede darse este tipo penal en el instrumento público.





<p>Soler<sup>10</sup> es tajante en este punto, al indicar que, “Tales detalles muestran la verdadera naturaleza de este género de falsedades, y cuál es la razón de que la falsedad ideológica solamente sea punible cuando se produce en instrumentos públicos propiamente dichos. Pero la ley exige que la falsedad o mentira recaiga sobre un hecho que el documento deba probar erga omnes. Como por ejemplo en una partida de defunción, declara falsamente que el fallecido tenía su domicilio en lugar distinto de aquel en que lo tenía, no incurre en el delito previsto en el artículo 428° del Código Penal, porque la partida de defunción solo prueba el hecho de la muerte y no el domicilio. La persona que, al contraer matrimonio, hace insertar en la partida respectiva, que tiene una edad que no es la suya, tampoco incurre en ese delito, porque la edad no se prueba con la partida matrimonial, sino con la de nacimiento”.-</p> <p>7.16.- Que, en lo que se refiere a la acción típica<sup>11</sup> para estar frente a este tipo de delitos, se tiene que ésta puede darse de dos formas: a) Insertar. Se insertan declaraciones falsas cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia de quien tiene la obligación de colocar lo que verdaderamente ocurrió. Tanto se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario y, de igual manera, con declaraciones que se han vertido en su presencia o, al contrario, que no se han hecho. b) Hacer insertar. Hacer insertar declaraciones falsas en un documento público, es cuando alguien logra que el fedatario (Registrador) incluya en el documento manifestaciones que no revelan lo realmente ocurrido, o que revelan como ocurrido lo que realmente no pasó; por lo tanto solo es conducta típica del otorgante. Es necesario tener presente que, para que se configure el delito materia de análisis es necesario que, del uso del documento o instrumento público pueda resultar algún perjuicio.-</p> <p>7.17.- Que, en lo que se refiere al tipo subjetivo del delito de Falsedad Ideológica, debe tenerse presente que dicho tipo penal es doloso y solo es posible con dolo directo. La imprudencia no es impensable, pero no está tipificada<sup>12</sup>. En cuanto a los sujetos activos, es necesario precisar que, en la acción de insertar, autor solo puede ser el funcionario público o quien tenga a su cargo conformar y autenticar el documento. En la acción de hacer insertar, en cambio, los autores son los otorgantes del acto; hace insertar, en este sentido, quien aporta la declaración falsa, con o sin el conocimiento del servidor público, cuando existe el deber legal de decir la verdad<sup>13</sup>. Si el funcionario y el particular obran dolosamente, aunque no haya mediado acuerdo entre ambos, podría darse un supuesto de coautoría, puesto que nada impediría que tanto el funcionario como el particular delincan conjuntamente, cada uno por su lado: cuando ambos obran a sabiendas de la falsedad.-</p> <p>D) Respecto al deber de motivación de las resoluciones judiciales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



7.18.-Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha indicado que, de





<p>conformidad con lo estipulado por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado dicho Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia<sup>14</sup>. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.-</p> <p>7.19.-La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”<sup>15</sup>. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables<sup>16</sup>.-</p> <p>E) Respecto a la valoración de la prueba</p> <p>7.20.- Que, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 19142007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393° inciso primero del Código Procesal Penal.-</p> <p>7.21.- Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en





<p>consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-</p> <p>F) Respecto a la presunción de inocencia</p> <p>7.22.-Que, para la presente causa penal, es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, siendo el caso que para la destrucción de la misma, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así, el derecho a la presunción de inocencia comprende: "(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción"17.-</p> <p>7.23.- Además, el Tribunal Constitucional, ha señalado que, "El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable"18.-</p> <p>7.24.- El Supremo intérprete de la Constitución asimismo ha señalado que, "la responsabilidad penal que se atribuye al inculpaado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculpaado en ellos. En ese sentido, la mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena"19.-</p> <p>III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>8.1.- Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que





<p>también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.-</p> <p>8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.-</p> <p>8.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia<sup>20</sup>, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación<sup>21</sup>.- 8.4.- Que, el Acuerdo Plenario 01-2011-CJ/116 señala que “El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP”<sup>22</sup>.-</p> <p>8.5.- Es preciso señalar que conforme al artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



es por ello que este Colegiado Superior sólo procederá a analizar lo referido a los recursos de apelación concedidos en autos, no emitiendo





<p>pronunciamiento alguno respecto al extremo de la sentencia apelada que resuelve aprobar el retiro de acusación respecto de los procesados M.R.Gy R.C.M, como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento</p> <p>21El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, por falta absoluta de motivación, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una motivación aparente, cuando la resolución aparece prima facie como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de motivación insuficiente, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada motivación incorrecta, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.- 22Acuerdo Plenario número 012011CJ/116, fojas 28.- administrativo en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.-</p> <p>8.6.- Que, la defensa técnica del sentenciado A, en lo que se refiere al delito de</p> <p>Violación de la Libertad Sexual de menor de edad en agravio de la ciudadana de iniciales</p> <p>RAGO, ha señalado como primer cuestionamiento de la apelada que en el juicio oral seguido contra dicho procesado se ha vulnerado el debido proceso por cuanto pese a que se había solicitado y actuado la declaración de la agraviada de iniciales RAGO, vía prueba anticipada por encontrarse domiciliando en la ciudad de Lima, sin tenerse en consideración que la misma ya había declarado (vía prueba anticipada), el colegiado de primera instancia admite como medio probatorio de oficio la declaración de la citada agraviada, sin fundamentar las razones que justificaban la actuación de dicha prueba de oficio. Al respecto es necesario precisar que tal como se advierte de los audios de juicio oral, así como de lo actuado en la audiencia de apelación de sentencia, si bien es cierto previo a la realización del juicio oral</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



se había recabado, vía prueba anticipada, la testimonial de la agraviada de iniciales RAGO, también lo es que como quedó acreditado en la audiencia de juicio oral de fecha dieciocho de Setiembre del dos mil catorce, al





<p>procederse a la escucha de la prueba anticipada que contenía la declaración testimonial de la citada agraviada, se pudo constatar que en la copia de seguridad alcanzada por la representante del Ministerio Público, el audio respectivo no se encontraba claro, motivo por el cual el Colegiado de primera instancia dispuso admitir de oficio la declaración testimonial de la agraviada de iniciales RAGO, prueba de oficio que no fue objetada por la defensa técnica del hoy sentenciado, quien se encontraba presente en dicha audiencia, por lo que a criterio de este Colegiado Superior, no resulta válido que en esta instancia, vía recurso de apelación pretenda cuestionar la validez de dicha prueba de oficio, la cual ha sido recabada con las garantías legales pertinentes, no habiendo interpuesto contra ella ningún cuestionamiento la defensa del hoy sentenciado, por lo que tiene plena validez; más aún si de la escucha del audio de dicha audiencia se tiene que a partir del minuto veinte se procede a visualizar la audiencia de prueba anticipada, la cual como se ha podido constatar no tiene un audio claro, lo que generó que en su momento se admitiera como medio probatorio de oficio la declaración testimonial de la agraviada de iniciales RAGO; debiendo en consecuencia desestimarse este agravio del apelante y, meritarse dicha declaración testimonial.-</p> <p>8.7.- Que, otro cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado S.E.L.F, respecto al delito bajo análisis, estriba en que se ha emitido sentencia condenatoria tomando como único elemento de prueba la sindicación de la agraviada, al cual no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005, toda vez que dicha imputación habría sido efectuada cuando entre la supuesta agraviada y el imputado ya existían problemas por haber dicho agraviada previamente denunciado al mismo ante la Línea 100, como el responsable de la violación de su hermana de iniciales VLLO; no habiéndose tampoco tenido en consideración que dicha sindicación no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno ni se ha mantenido permanente en el tiempo, por cuanto en un inicio la citada agraviada de iniciales RAGO sólo denunció la supuesta violación sexual respecto de la menor de iniciales VLLO mas no las suyas, y es recién con posterioridad que indica que ella también había sido violada por el hoy sentenciado cuando tenía entre nueve y once años de edad. Al respecto es necesario tener presente que, en los casos de delitos contra la libertad sexual, el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, ratifica la valoración de la sindicación efectuada por el agraviado conforme al Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-11623; es por ello que pasaremos a analizar si en el caso de autos la sindicación efectuada por la agraviada de iniciales RAGO cumple o no las garantías de certeza a que se refiere el último de los Acuerdos Plenarios indicados.-</p> <p>8.8.- Que, el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 prescribe que al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus”, la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden su afirmación; siendo las garantías de certeza que deben concurrir de manera





<p>conjunta, las siguientes: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y, c) persistencia en la incriminación esto es que dicha sindicación sea permanente en el tiempo, sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones. Respecto al requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, en el caso materia de autos, tal como lo ha sostenido el colegiado de primera instancia en la sentencia apelada, así como lo ha hecho ver la representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación de sentencia, durante el contradictorio la defensa técnica del hoy sentenciado no ha argumentado que haya existido algún tipo de desavenencia o rencor entre acusado y agraviada, que pudieran restarle mérito probatorio al testimonio de la agraviada de iniciales RAGO, es por ello que a nivel de juicio oral no se ha actuado medio de prueba alguno tendiente a demostrar la inexistencia de dicha garantía de certeza; que si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado ha indicado que en la declaración de la agravada de iniciales RAGO no existiría el requisito de ausencia de incredibilidad subjetivas por cuanto la desavenencia o rencor entre el hoy sentenciado y la testigo se evidenciarían por el hecho que antes de sindicarlo al imputado por los hechos investigados en su agravio, dicha testigo ya lo había denunciado como el autor de los hechos en agravio de su hermana de iniciales VLLO, a criterio de este Colegiado Superior, dicho razonamiento no resulta correcto, toda vez que tal como se advierte de las investigaciones preliminares llevadas a cabo en autos, así como de lo actuado en juicio oral, desde un primer momento la agraviada de iniciales RAGO, ha señalado que el hoy sentenciado habría abusado sexualmente de ella cuando tenía entre ocho y once años de edad, así como de su hermana de iniciales VLLO, sindicación que no habría sido brindada por algún odio o rencor previo existente entre la agraviada y el imputado.-</p> <p>8.9.- Que, en lo que se refiere al requisito de verosimilitud, se tiene que la agraviada de iniciales RAGO en su declaración brindada en juicio oral manifestó “que el acusado es su padrastro, con quien ha vivido junto con su madre y hermanos en el Caserío Quebrada Seca, del sector Jaguay Negro, del Distrito de Lancones, hasta cuando tenía once años de edad y se fue a vivir a la ciudad de Tumbes. Que había sido víctima de abuso sexual por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los once años que salió de su casa y se fue a estudiar a Tumbes. Esos abusos sucedían cuando su mamá se iba a reuniones (...). Que su padrastro abusaba de ella (...), primero la invitaba a jugar, ya sea ludo, o cartas, casino, y empezaba los tocamientos, que ella pensaba que era un juego, que eran caricias normales de padre a hija. Le tocaba el rostro, le cogía los pechos (...) y luego se iba por sus piernas y después por sus partes íntimas, la tocaba por debajo de su traza. También le introducía el pene en su vagina, esto último sucedió cuando ella tenía entre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



los nueve, diez y once años, que ya tenía más conocimiento de lo que estaba pasando. No le contó nada a nadie y luego se fue a Tumbes a vivir con sus





<p>tíos. No contó nada porque él le decía que no le contara a nadie, y que si le contaba a su mamá, él le iba a pegar, aparte que no le iba a creer. Que contó lo que le había sucedido cuando salió a la luz lo de su hermana, primero le contó a su tía Flor de María Espinoza Medina, cuando vivía en Lima, donde vive actualmente desde los diecinueve años. Que su padrastro también ha abusado de su hermana E ,de lo cual se enteró porque estaba embarazada de su propio padre. (...)Que los abusos sexuales que cometió su padrastro, siempre sucedieron en su domicilio, en la casa donde vivían en Quebrada Seca, en las tardes cuando su mamá iba a las reuniones a las, tres o cuatro de la tarde, las reuniones eran en el comedor popular, en algunas ocasiones, también sábado o domingo. Su mamá a veces demoraba tres horas porque llegaba ya tarde o noche, seis, siete de la noche y sucedía, prácticamente cada vez que su mamá salía a las reuniones, que eran cada ocho días, ya sea de comedores, de colegio o del vaso de leche. Tiene tres hermanos: Vanesa, L y W, quienes tenían en ese entonces siete, seis y cinco años, y cuando su padrastro abusaba de ella, previamente los enviaba a comprar o los enviaba a jugar a la quebrada, porque a ellos les gustaba el juego. No ha tenido problema alguno con el acusado. Cuando era niña la castigaba, la golpeaba, corrigiéndola, cuando hacían travesuras, a todos los castigaba, no solo a ella, sino también a los demás hijos, incluso a su mamá. Se fue a Tumbes por motivos de estudios secundarios, porque no iba a estudiar porque su mamá no tenía y le iba a dar estudios su tía O.E.M, que es media hermana con su mamá, y le iba a apoyar su hijo. Ella no quedó embarazada porque menstruó a los dieciséis años. La última vez que fue a Quebrada Seca, fue en Diciembre del dos mil nueve, fue a visitar a su mamá, pasó navidad con ellos". Versión de los hechos que se encuentra corroborada de manera periférica con:</p> <p>a) la Pericia Médica que el médico legista Julio César Retuerto Uriarte le practicó a la agraviada RAGO; en la misma que se le encontró signos de desfloración antigua, indicándose en dicha pericia que la peritada (agraviada de iniciales RAGO) refirió que desde que tenía ocho años sufrió agresión sexual por su padrastro, quien en forma continua le realizó tocamientos en sus partes íntimas y le introdujo el pene en la vagina; y, b) la Pericia Psicológica que la perito María Yolanda Ruiz Gallo practicó en la agraviada de iniciales RAGO, perito psicóloga que en juicio oral se ratificó en el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica número 004610-2013-PSC efectuado el diecinueve y veinte de Agosto del dos mil trece, cuyas conclusiones son: "Personalidad dependiente con baja autoestima. Problema de las emociones compatible a experiencia sexual de tipo recurrente durante su infancia. Se evidencia fuertes sentimientos de culpa frente a lo sucedido a su hermana Vanessa (violación por parte de su padre). Episodios depresivos recurrentes compatibles a experiencia negativa referida por la peritada. Se recomienda apoyo psicológico"; conclusión a la cual se le debe adicionar que la citada perito indicó que al momento de la entrevista, la agraviada de iniciales RAGO le había manifestado que fue violentada sexualmente por su padrastro desde que tenía ocho años de edad; que esto</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



sucedía cada vez que su mamá salía; que al principio pensó que eran juegos, al inicio jugaban en familia lo que eran juegos de competencia, pero como





<p>él sabía que a ella le gustaba, entonces después se fueron haciendo juegos de a dos; que el acusado le decía que si le contaba a su mamá, la mamá no le iba a creer y que le iba a pegar; que la agraviada le dijo que las violaciones eran constantes, que sus hermanos eran pequeños y el acusado lo hacía cuando los hermanos estaban en el colegio y si estaban los mandaban a comprar; que el acusado abusó de ella hasta cuando tenía aproximadamente once años en que su mamá la mandó a Tumbes a estudiar la secundaria; que lo que le ocurrió lo tenía guardado, hasta cuando se enteró que su hermana salió embarazada, y se enteró porque su mamá la llevó a Lima con la orden del papá para que hicieran abortar a su hermana; indica la perito que la peritada le refirió que la mamá decía que si denunciaban al acusado como iba a sobrevivir, que quien le iba a dar dinero para ella y sus hijos; a raíz de eso, recién ella cuenta lo que a ella le había pasado, y que la suerte que había tenido era que su tío la había llevado a Tumbes y es cuando el acusado dejó de violarla; que la peritada tenía sentimientos de culpa porque de haber hablado antes no le habría pasado eso a su hermana; que decidió poner la denuncia porque vio un programa donde la Ministra de la Mujer hablaba de las penas en casos de violencia sexual y decía de la línea gratuita 100, que hizo varias llamadas y no logró que le hagan caso, pero después de tantas oportunidades recibió un llamado de una fiscal y ahí es que se inicia todo el proceso. En este orden de ideas se tiene que a criterio de este Colegiado Superior dicho requisito también se cumple en el caso de autos respecto a la sindicación de la agraviada de iniciales RAGO.-</p> <p>8.10.- En lo que se refiere al tercer requisito referido a la persistencia en la incriminación, se tiene en cuenta que dicho elemento, como lo han expresado los citados Acuerdos Plenarios, no exige una incriminación totalmente uniforme sino que admite ciertas matizaciones, las que finalmente no deben ser de tal magnitud que desvirtúen la imputación. En tal sentido se tiene que la agraviada de iniciales RAGO, tanto en el juicio oral como en momentos previos a este, como son al rendir su declaración preliminar, al rendir su declaración ante el Juez de Investigación Preparatoria, vía prueba anticipada y, al ser examinada por la perito psicóloga, ha manifestado que fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas así como de violación sexual por parte del hoy sentenciado cuando tenía entre ocho y once años de edad, habiendo indicado incluso las circunstancias en que se producían dichos hechos materia de investigación. Así pues se tiene que en lo que se refiere al requisito bajo comento, se debe tener en cuenta que la agraviada desde un inicio refirió haber sido ultrajada por A cuando tenía aproximadamente entre ocho a once años de edad, y que durante toda la etapa preliminar, en la investigación preparatoria y asimismo en el juicio oral, de manera clara y contundente, refirió que había sido ultrajada por A. Asimismo debemos tener en cuenta como elemento corroborativo de este hecho, que cuando a la agraviada de iniciales VLLO (hija del propio sentenciado) se le practicó la pericia psicológica, ésta dijo “mi hermana me contó que a ella también la había violado mi papá, pero no le hice más preguntas”; de lo que se puede concluir que la agraviada de iniciales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

RAGO no sólo comunicó a la línea 100, sino también le comunicó dichos





<p>hechos a su propia hermana agraviada (VLLO), agraviada que ha indicado que ella tomó conocimiento que sí habían abusado de su hermana y que un día su propia mamá le dijo que también había abusado de su hermana, de lo que se tiene que la propia madre de las agraviadas, tenía pleno conocimiento de los hechos en agravio de RAGO; cumpliéndose por ende con el requisito de persistencia en la incriminación; por lo que, a criterio este Superior Colegiado, los cuestionamientos que la defensa técnica del sentenciado ha efectuado respecto a la misma carecen de asidero legal; más aún si el colegiado de primera instancia en la sentencia recurrida ha dejado expresa constancia que, en mérito al principio de inmediación, observó que la agraviada al momento de su declaración, en todo momento se expresaba de manera coherente, evidenciándose afectación pero tranquilidad a la vez.-</p> <p>8.11.- Que, la defensa técnica del sentenciado A, en lo que se refiere al delito de</p> <p>Violación de la Libertad Sexual de menor de edad en agravio de la ciudadana de iniciales VLLO, ha señalado como primer cuestionamiento de la apelada que el colegiado de primera instancia no ha tomado en consideración que respecto a dichos hechos no existiría ilícito penal alguno por cuanto en juicio oral la citada agraviada ha indicado que si bien ha sostenido relaciones sexuales con el hoy sentenciado, éstas han sido voluntarias, no habiendo violencia ni grave amenaza, y que dichas relaciones sexuales se sostuvieron cuando ella tenía más de catorce años de edad. Al respecto es necesario hacer presente que tal como se advierte de la Carpeta Fiscal que se tiene a la vista en este acto, si bien es cierto la agraviada de iniciales VLLO al ser examinada por el colegiado de primera instancia en juicio oral ha indicado que, “(...) tiene dos hijos, uno es de su esposo y su otra hija es de su papá, quien se llama E, a quien la dio a luz en Tumbes (...). Que no recordaba cómo salió embarazada de su papá. Que antes de tener relaciones con su papá tuvo relaciones con otro muchacho, su primer enamorado. Que no recordaba cuántas veces tuvo relaciones con su papá. Que antes de viajar a Tumbes, sus hermanas la llevaron a Lima primero. Su hermana mayor decidió que abortara, la llevó a Lima pero ella no quiso abortar, después su mamá la llevó a Tumbes. No conversó con su papá sobre su embarazo. Su papá nunca le dijo nada, ni la amenazaba cuando tenía relaciones con él. (...) Que su hermana Ruth no le contó nada de lo que le había sucedido con su papá. No sabía que su hermana Ruth había sido ultrajada violada por su papá, hasta este momento no sabe (...). A su hija mayor (refiriéndose a la E) la carga su mamá, pero no sabe dónde la tendrá (...), su hija actualmente tiene tres años, no recuerda la fecha de nacimiento de su hija. Al preguntársele por qué a su hija Ela tiene actualmente su mamá?</p> <p>Respondió “porque se la di, porque me comprometí con otro y yo se la dejé a ella, cuando se la di, mi mamá estaba donde yo vivo y ahora se retiró de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

allá, no sé por qué". Señaló además que cuando la llevaron a Lima, su hermana mayor Ruth quiso que aborte porque no quería que ella tenga el



bebé, no sabe por qué. No recuerda que edad tenía cuando salió embarazada.  
No recuerda dónde se llevaron a cabo las relaciones sexuales con su papá.





<p>Cuando tuvo relaciones sexuales con su papá ella vivía en la misma casa con su papá, mamá y hermano W.H. L.O, que no recuerda cuantos años tenía, ahorita tiene diecinueve años. Dio a luz en Tumbes porque donde ella vive en Jaguay Negro no había quien la atiende (...). Su hija tiene los apellidos de su papá y de su mamá porque ella decidió, porque no había que apellido ponerle y su mamá la inscribió"; variando con ello sustancialmente la versión dada inicialmente respecto a cómo sucedieron los hechos investigados en su agravio, también lo es que, tal como lo ha hecho ver el colegiado de primera y ha sido resaltado por la representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación de sentencia, en la declaración brindada a nivel de juicio oral por la agraviada de iniciales VLLO, ella indica no recordar cómo, ni dónde, ni en cuántas oportunidades sucedieron las relaciones sexuales que mantuvo con su padre (hoy sentenciado L.R), señalando también que su padre nunca la amenazó ni la obligó a mantener relaciones sexuales con él.-</p> <p>8.12.- Que, es necesario hacer presente que, tal como se desprende del estudio de la Carpeta Judicial y de la Carpeta Fiscal que se tienen a la vista en este acto, la agraviada de iniciales VLLO, inicialmente ante la perito psicóloga M.Y.R.G, manifestó una versión distinta de la brindada en juicio oral, sindicación inicial que generó que dicha perito emitiera el Protocolo de Pericia Psicológica número 007212-2012-PSC respecto a la evaluación practicada a la agraviada con fechas veinte y veintiocho de Diciembre del dos mil doce; perito psicóloga que al ser examinada en juicio oral por el colegiado de primera instancia señaló que la citada agraviada le manifestó "que había sido violentada sexualmente por su padre en cuatro veces en que la mamá salía a Sullana a recoger encomienda que sus hermanas le mandaban y se quedaba hasta el otro día donde un familiar, que la mamá sabía que estaba embarazada del papá y le dijo que le iba a llamar la atención pero no hizo nada. Que el acusado le dijo que no le diga a su mamá porque si no le pegaban a ella y que el papá le había dicho a su mamá que si lo denunciaban, él se mataba y su mamá parece que le creyó por eso no lo denunció. (...) que un día el papá la jaló afuera de la sala y la llevó a su cuarto, que ella le dijo que no lo haga porque era su hija, y él no le hizo caso, y él le dijo que no le diga nada a su mamá porque sino su mamá le iba a pegar. Cuando su mamá se da cuenta que estaba embarazada ella le dijo que su papá la había violentado, pero la mamá no le dijo nada; mi papá me dijo que me iba a ayudar en criarlo, él aceptó que me había violado".-</p> <p>8.13.- En este orden de ideas y siendo el caso que sobre los hechos investigados en agravio de la menor de iniciales VLLO existirían dos versiones de la víctima, las cuales resultarían contradictorias entre sí, este Colegiado Superior procederá a analizar las mismas a la luz de los demás medios de prueba actuados en autos, teniendo en consideración los Acuerdos Plenarios referidos a los delitos de Violación de la Libertad Sexual. Al respecto se debe tener presente lo expuesto en el Acuerdo Plenario 012011/CJ-116, referido a que la validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista; en el caso de autos se tiene que la versión inicial brindada por la agraviada de





<p>iniciales VLLO ante la perito psicóloga al ser evaluada psicológicamente los días veinte y veintiocho de Diciembre del dos mil doce, a criterio de este Colegiado Superior, y tal como lo ha señalado el colegiado de primera instancia, resulta ser sólida y estar corroborada con otros elementos de prueba como son: 1) las circunstancias en que llevó a cabo su embarazo; 2) el hecho que dicha agraviada no indicaba quién era el padre de su menor hijo, lo cual puede advertir tanto e la declaración de la agraviada de iniciales RAGO como de la profesora E.d.J.O.N;</p> <p>3) el hecho de que al haber alumbrado a su menor hija E, su nacimiento no fue inscrito de manera inmediata sino extemporáneamente, habiendo el hoy sentenciado L.R inscrito a dicha menor como su hija, pero indicando que la madre de la misma sería su conviviente B y no la menor agraviada de iniciales VLLO; 4) el hecho que al momento de brindar su testimonial en juicio oral, la citada agraviada haya indicado que desconocía el paradero actual de su menor hija J.Y.L. O, quien se encontraba en poder de su madre, la coimputada B, lo que hace presumir que estaba siendo coaccionada para variar su declaración; 5) la declaración brindada por el propio sentenciado quien ante la perito psicóloga M.Y.R.G, manifestó que “había abusado de su hija de iniciales E . pero sólo en dos oportunidades, cuando su mamá se iba a Sullana y se quedaban solos”, lo cual se encuentra plasmado en el Protocolo de Pericia Psicológica número 7209-2012- PSC practicado al acusado A. b)la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; al respecto se tiene que el nuevo relato, no resulta coherente ni exhaustivo, por cuanto como lo ha dejado ver el colegiado de primera instancia en la sentencia apelada, se ha observado que la agraviada de iniciales VLLO en todo momento evitaba dar mayor información respecto de cómo es que sostuvo las relaciones sexuales con su padre, pues indicó que no recordaba, pero sí se aseguró en señalar que su padre no le dijo nada ni la amenazaba cuando sostenían relaciones sexuales, por lo que este Colegiado Superior comparte la conclusión del colegiado de primera instancia respecto a que esta nueva versión dada por la agraviada resulta ser inverosímil; más aun si se tiene en consideración que este nueva versión de la agraviada no se encuentra corroborada con medio probatorio alguno, existiendo más bien indicios de que la citada agraviada podría haber sido manipulada a fin de que brinde la misma, tal como se advierte del hecho que al brindar su declaración en juicio oral no conocía el paradero de su menor hija de nombre J.Y, así como por la evidencia de supuestas manipulaciones económicas efectuadas por la madre de las agraviadas, la coimputada B, por cuanto el hoy sentenciado sería el único sostén de la familia; así como por supuestos sentimientos de culpa al haber denunciado a su propio padre. Y, c)la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio-y la acción de denunciar falsamente, al respecto se debe hacer presente que tal como se advierte de la testimonial brindada en juicio oral por la agraviada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



de iniciales VLLO, ésta en ningún momento ha tratado de justificar el cambio de versión, sosteniendo sólo cuestiones generales respecto a los hechos investigados, indicando que no recordaba cómo sucedieron los hechos, versión que a criterio de este Colegiado Superior no resultaría ser





<p>creíble, tal como lo indicó el Colegiado de primera instancia en aplicación del principio de inmediación.-</p> <p>8.14.- En lo que se refiere a la perspectiva externa, se ha de examinar: a) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; en este aspecto nos remitimos a lo analizado en el considerando precedente. b) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, establece el referido Acuerdo Plenario, que el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos. En este sentido, la propia agraviada de iniciales VLLO al ser examinada por la perito psicóloga manifestó que tenía preocupación por la sustentación económica de su madre y su hermano menor a raíz de que su padre estaba preso, lo cual sería más evidente de mantenerse la privación de la libertad de dicho imputado hoy sentenciado, quien como ya se ha indicado sería el único sostén de la madre de la agraviada así como de sus hermanos menores, incluyendo a la hija de la agraviada, quien legalmente figura como hija del hoy sentenciado.-</p> <p>8.15.- En este orden de ideas se tiene que, a criterio de este Colegiado Superior, debe prevalecer la primigenia sindicación brindada por la agraviada de iniciales VLLO frente a la brindada en juicio oral, sindicación inicial que cumpliría los requisitos de verosimilitud a que hace referencia el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, el cual no se analizará por no haber sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa técnica del sentenciado en su pretensión impugnatoria oralizada en el acto de la audiencia de apelación de sentencia.- 8.16.- Que, la defensa técnica del sentenciado A, en lo que se refiere al delito falsa declaración en el proceso, ha indicado que al momento de emitirse la sentencia apelada no se ha tomado en consideración que su patrocinado es una persona analfabeta, que vive en un lugar alejado, quien ha indicado que su hija, la señorita VLLO, le manifestó que estaba esperando un hijo de una persona que había ido a trabajar a Ecuador, que por la costumbre y sin ninguna mala intención ha inscrito a ese menor como si fuera su hijo e hijo de su esposa. Al respecto debe hacerse presente que, del estudio de la Carpeta Fiscal que se tiene a la vista así como de lo actuado en la audiencia de apelación respectiva, se puede advertir que ha quedado plenamente acreditado que el hoy sentenciado, vía inscripción extemporánea, ante la Municipalidad Distrital de Lancones, procedió a inscribir el nacimiento de la menor de nombre E, a quien inscribió como su hija e hija de su conviviente L.O.M, cuando en realidad la madre biológica de la citada menor nacida el veintiséis de Marzo del dos mil once en la ciudad de Tumbes, era la menor de iniciales VLLO, hecho que configura el delito de falsa declaración en este procedimiento administrativo por el cual se le investiga, toda vez que al tener pleno conocimiento que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



niña J.Yera hija de su hija de iniciales VLLO, la inscribió como si fuera hija de su conviviente y madre de la menor agraviada en referencia, señora L.O.M; hecho que a criterio de este Colegiado Superior se encontraría





<p>probado de manera fehaciente en autos con los siguientes medios de prueba: a) lo manifestado por el propio sentenciado L.R ante la perito psicóloga cuando se le practicó la pericia psicológica, toda vez que como lo ha precisad la citada perito, el acusado le dijo que su menor hija estaba embarazada y que dio a luz una hija, de lo que se tiene que dicho procesado sabía perfectamente que la menor que nació era hija de su hija, mas no de su ex conviviente; b) la declaración de las agraviadas de iniciales RAGO y VLLO, quienes refirieron que la menor agraviada (VLLO) era la que estaba embarazada y que la misma dio a luz a una niña, la misma que figura inscrita como si fuera hija de sus padres; c) con la Historia Clínica número 305803 de la agraviada de iniciales VLLO remitida por el Hospital II de Tumbes, en la cual se ha consignado: procedencia Distrito Corrales - Tumbes llegó el veinticinco de Marzo del dos mil once por emergencia y el egreso fue el veintisiete de Marzo por presentar contracciones y el veintiséis de Marzo del dos mil once alumbró a un recién nacido de sexo femenino; y, d) con la declaración de E.J.O.O, quien es profesora de la Institución Educativa José Abelardo Quiñones y profesora de la agraviada, refirió ha referido que se enteró que la menor de iniciales VLLO (hija del hoy sentenciado) estaba embarazada. Que, si bien es cierto la defensa técnica del hoy sentenciado pretende justificar el accionar de L.R al inscribir a la menor J.Y como hija suya y de su conviviente, por el hecho que se trataría de una persona analfabeta que vive en un lugar alejado, dicha justificación a criterio de este Colegiado Superior, no resulta suficiente para desvincular al hoy sentenciado de los hechos imputados en su contra, más aún si dichas circunstancias no han sido acreditadas en autos y, en todo caso, no justifican el atribuirle la maternidad de un niño a una persona que no resulta ser su madre biológica; motivos por los cuales debe desestimarse este agravio del apelante y confirmarse la apelada en dicho extremo.-</p> <p>8.17.- Que, la defensa técnica de la sentenciada M.F.M.M, en lo que se refiere al delito falsedad ideológica, ha indicado si bien es cierto a su patrocinada se le acusa por haber elaborado un certificado de nacido, donde ella acredita con sello y firma que ha nacido un ser vivo, documento que posteriormente es presentado ante el Concejo de Lancones para inscribir el nacimiento de una menor, obteniendo la partida de nacimiento respectiva; lo cierto es que el sello y la firma que aparecen consignados en el citado certificado de nacimiento no le corresponden a la hoy sentenciada M.M, por cuanto en autos no obra pericia ni prueba alguna que acredite que la firma y sello le pertenecen; lo cual no ha sido tomado en consideración por el Juzgado de primera instancia. Al respecto es necesario precisar que tal como se aprecia de la revisión de la Carpeta Fiscal que se tiene a la vista, así como de la Carpeta Judicial respectiva, ni a nivel preliminar ni a nivel de juicio oral se ha incorporado ni actuado medio de prueba alguno tendiente a demostrar que la firma y el sello que aparecen en el Certificado de Nacido Vivo que en copias autenticada obra a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho de la Carpeta Fiscal, sean auténticos y pertenezcan a la persona de M.M.M. Que, si bien es cierto la representante del Ministerio Público ha indicado que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



inicialmente la imputada M.M reconoció haber suscrito dicho certificado, lo cual habría hecho de favor, dicha versión, a criterio de este Colegiado

<p>Superior, carecería de asidero legal, toda vez que, como se advierte de la revisión de los audios de juicio oral se advierte que dicha imputado se ha acogido al derecho a guardar silencio, por lo que no puede vincularse al delito investigado por lo indicado por su defensa técnica, ello en base a los principios que rigen el nuevo proceso penal, el cual tiene carácter garantista. Que, si la tesis del Ministerio Público respecto a la imputada M.M se basa en que dicha persona, habría emitido un documento público consistente en el certificado de nacimiento vivo de la menor nacida el día veintiséis de Marzo del dos mil once, insertando en él información falsa respecto a la madre biológica de dicha menor, así como al lugar de nacimiento de la misma; estaba en la obligación de ofrecer y actuar medios de prueba que acrediten que la imputada era quien suscribió el mismo, así como el hecho que el sello consignado en el citado documento público le correspondía; situación que no se ha producido en autos.-</p> <p>8.18.- En este orden de ideas se tiene que si bien en autos ha quedado acreditado que en el Certificado de Nacimiento Vivo obrante en la Carpeta Fiscal y a que se ha hecho referencia precedentemente, se ha insertado información falsa, por cuanto en el mismo se ha consignado que la madre biológica de la menor nacida el día veintiséis de Marzo del dos mil once era L. O.M, cuando en realidad la madre biológica de dicha niña era la menor de iniciales VLLO, habiéndose también consignado en dicho documento público que el nacimiento ocurrió en la Localidad de Quebrada Seca del Distrito de Lancones de la Provincia de Sullana, cuando en realidad dicho nacimiento se produjo en la ciudad de Tumbes; accionar que se subsume en el tipo penal contenido en el artículo 411° del Código Penal; también lo es que en autos no se ha actuado medio de prueba alguno que de manera directa o por indicios acredite que quien realizó dicho accionar contrario a la ley haya sido la procesada M.F.M.M; por lo que debe revocarse la apelada en dicho extremo y absolverse a la misma de los hechos imputados en su contra.-</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; motivación del derecho, de la motivación de la pena; y de la motivación de la reparación civil que fueron de rango: Alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontró 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. En la motivación del Derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian

la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.; Por su parte en, la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana Sullana 2017.**

vencerá el veintisiete de Diciembre del dos mil treinta y siete. **6) Fijar** respectiva la cantidad de cinco mil Nuevos Soles que deberá pagar el sentenciado L.R a favor de cada una de las agraviadas de iniciales RAGO y VLLO por concepto de reparación civil. Y la suma de dos mil Nuevos

respectiva mente.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5									
I. <b>RESOLUCIÓN:</b> Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana:  A) <b>CONFIRMARON</b> la sentencia venida en grado signada como resolución número cincuenta y ocho de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil catorce, que resuelve:  1) <b>Aprobar el retiro de acusación</b> , respecto de los imputados <b>M.R.G y R.C.M.</b> , como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. 2) <b>Condenar</b> al acusado <b>A</b> , como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de <b>violación sexual de menor de edad</b> , previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales RAGO. 3) <b>Condenar</b> al acusado <b>A</b> , como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de <b>violación sexual de menor de edad</b> , previsto en el artículo 170° inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales VLLO. 4) <b>Condenar</b> al acusado <b>A</b> , como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de <b>falsa declaración en procedimiento administrativo</b> , previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. 5) <b>Imponer</b> al acusado <b>A</b> , <b>veinticinco años de pena privativa de la libertad</b> , que computados desde el veintiocho de Diciembre del dos mil doce en que se produjo su aprehensión	1. resolución El de pronunciamiento todas las pretensiones evidencia formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones <b>X</b> formuladas en el recurso impugnatorio ( <i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i> ). <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa	1	2	3	4	5	(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento)	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia			

	<p>Solesque deberá pagar el referido sentenciado a favor de cada uno de los agraviados Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. 7) <b>Disponer</b> que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A° del Código Penal.-</p> <p><b>B) REVOCARON</b> la sentencia venida en grado, en el extremo que resuelve <b>condenar</b> a la acusada <b>M.F.M.M.</b>, como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de <b>falsedad ideológica; REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON</b> de la acusación fiscal a la acusada</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										<b>10</b>	
<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>M.F.M.M</b> como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de <b>falsedad ideológica</b>, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio de RENIEC; anulando los antecedentes penales, judiciales y policiales, que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso a la procesada <b>M.F.M.M.-</b></p> <p><b>C)</b> Confirmándose la apelada en lo referido a la reserva del juzgamiento de la acusada reo contumaz B, contra quien deberán reiterarse las órdenes de ubicación y captura demás que contiene.-</p> <p><b>NOTIFICÁNDOSE</b> la presente a los sujetos procesales con arreglo a Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017 **LECTURA**. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente. En, la aplicación del principio de

correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), se encontró



[3 - 4]	Baja
[1 - 2]	Muy baja

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **Alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta, y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.



Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[1324 ]	[2536]	[3748]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
								X	[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]							Muy alta
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]							Muy alta
						X		[7 - 8]	Alta							
Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana							

[3 - 4]	Baja
[1 - 2]	Muy baja

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017.**

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron todas de rango: **Muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y Muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; Motivación del derecho, la motivación de la pena y motivación de la reparación civil; fueron: Alta, Muy alta, Muy alta, y Muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron ambas: Muy alta



## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica del expediente N° 14832012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2017, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado colegiado de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró 1: los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y

la claridad. No se encontró 2: la descripción de los hechos y la pretensión de la defensa del acusado

No se cumplió respecto a los aspectos del proceso, ya que el Juez no explicita antes de proceder a emitir sentencia si se ha resuelto todas las nulidades u observaciones que invaliden el proceso. Igualmente en la postura de las partes no se describe correctamente al imputado sin haber señalado los hechos que incriminan al imputado y que es lo que ha pretendido la defensa acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango Muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras no se encontraron dos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;.

El Juez de primera Instancia no meritúa debidamente el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, ni los actos efectuados por el autor, lo cual es motivo de impugnación por el recurrente, ya que no encuentra explícito los actos que reclama a su favor el imputado, ya que aunque así no tuviera la razón el Juez, está en la obligación de evaluarlos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la

parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala penal de Apelaciones, de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1 no se encontró: Los aspectos del proceso

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En esta parte vemos que la Sala penal también no explicita los actos procesales, nulidades u observaciones antes de emitir sentencia, lo que causa sorpresa en las precisiones que debe hacer un máximo tribunal.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontró 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

En cuanto a la motivación del Derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Respecto a la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En base al hallazgo se puede opinar que la Sala dejó de considerar que hechos han estado probados y que hechos no han sido probados debiendo la Sala explicitar la forma como san probado cada uno de ellos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

El juez en esta parte aplicó correctamente su decisión acorde con la parte expositiva y considerativa de su resolución.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica, en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de SullanaSullana 2017 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta,

respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica. (N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró 1: los aspectos del proceso. En síntesis la parte expositiva presento 7 parámetros de calidad

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del

Código Penal, proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. No se encontraron dos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: no se encontró: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito

atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: **CONFIRMARON** la sentencia venida en grado signada como resolución número cincuenta y ocho de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil catorce (expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: no se encontraron: Los aspectos del proceso. Por su parte la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se encontró 1: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Por su parte en la motivación del Derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad. No 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009).** “La argumentación jurídica en la sentencia”. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).
- Bacigalupo, E. (1999).** Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008).** Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J. (2006).** La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

**Bramont, T. (1998).** Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Lima, Perú: San Marcos.

**Burgos V. (2002).** Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de:  
[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)

**Bustamante, R. (2001).** El derecho a probar como elemento de un proceso justo.  
Lima: Ara.

**Cafferata, J. (1998).** La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires:  
DEPALMA

**Calderón, A. y Águila, G. (2011).** El AEIOU del derecho. Modulo penal. Lima- Perú.  
Editorial San Marcos E.I.R.L.

**Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

**Castro, E. (2014)** Causa de la Crisis en el sistema Judicial. Diario La Razón. La Gaceta Jurídica. Recuperado en: [http://www.la-razon.com/index.php?\\_url=/la\\_gaceta\\_jurídica/Causa-crisis-sistemajudicial\\_0\\_2010399039.html](http://www.la-razon.com/index.php?_url=/la_gaceta_jurídica/Causa-crisis-sistemajudicial_0_2010399039.html)

**Chanamé, R. (2009).** Comentarios a la Constitución. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

**Cobo, M. (1999).** Derecho penal. Parte general. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Colomer, I. (2003).** La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

**Córdoba, J. (1997).** Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch.

**Couture, E. (1958).** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Ed.). Buenos Aires: Depalma.

**Cubas, V. (2003).** El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores.

**Cubas, V. (2006).** El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Perú: Palestra.

**Cubas, V. (2015).** El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

**De Santo, V. (1992).** La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: Varsi.

**Devis, H. (2002).** Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En Word reference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Rango. [En línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Expediente N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, delito de apropiación ilícita, 5° Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

- Fairen, L. (1992).** Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990).** Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1997).** Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición).
- Fix, H. (1991).** Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.
- Fontan (1998).** Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Frisancho, M. (2013).** Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Rodhas
- Gaceta Jurídica. (2011).** Vocabulario de uso judicial. Lima, Perú: El Búho.
- García, P. (2005).** Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil. Recuperado de:[http://www.itaiusesto.com/revista/5\\_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf)
- García, P. (2012).** Derecho Penal: Parte General.(2da. Ed.).Lima: Jurista Editores
- García, P. (2012).** La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005Junín. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de:  
[http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia- Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia- Cavero.pdf) (12.01.14).

**Gómez, A. (1994).** La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

**Gómez, G. (2010).** Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

**Gómez, R (2008).**Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:  
<http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derec> anónimo

**Gonzáles, A. (2006).** El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

**Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostraza, A. (2004).** Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Jurista Editores. (2015).** Código Penal (Normas afines).Lima.

**Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

**León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Acad **Lex Jurídica (2012).** Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.Lexjurídica.com/diccionario.php>.

**Linares (2001).** Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la

Argumentación Jurídica. Recuperado de  
[http://www.justiciayderecho.org/revista2/  
articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf)

**Machicado, J. (2009).** Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos. Recuperado de  
[http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del  
delito.html#\\_Toc272917583](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583)

**Mejía J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos  
de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/  
BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/ N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) .  
(23.11.2013)

**Monroy, J. (1996).** Introducción al Proceso Civil. (Tom I). Colombia: Temis

**Montero, J. (2001).** Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

**Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de  
investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central  
Chimbote –ULADECH Católica.

**Muñoz, F. (2003).** Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires

**Muñoz, F. (2007).** Derecho Penal Parte General, Valencia.

**Neyra, J. (2010).** Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba.

**Núñez, C. (1981).** La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.). Córdoba.

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).** Metodología de la Investigación  
Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú:

Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Omeba (2000)**, (Tomo III). Barcelona: Nava.

**Ossorio, M. (1996)**, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta,

**Peña, R. (1983)**. Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra. Ed.).  
Lima: Grijley.

**Peña, R. (2002)**. Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

**Peña, R. (2011)**, Derecho Penal Parte General, Tomo II. Lima: editorial MorenoS.A.

**Peña, R. (2013)**. Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho (3ra. Ed.).

Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

**Plascencia, R. (2004).** Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Polaino, M. (2004).** Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

**Ramos, M. (2014).** Nuevo Código Procesal Civil, Lima: Editorial Berrio

**Real Academia de la Lengua Española. (2001);** Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

**Reátegui, J. (2014).** Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

**Reyna L. (2015)** Manual de derecho procesal penal, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

**Rojina, R. (1993).** Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

**Rosas, J. (2005).** Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.

**Rosas, J. (2015).** Tratado de Derecho Procesal Penal .Lima: Juristas Editores.

**Salinas, R. (2013).** Derecho Penal: Parte Especial. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.

**San Martin, C. (2006).** Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: Grijley.

**San Martin, C. (2015)** Derecho Procesal Penal Lecciones. (1ra Ed.).Lima:  
INPECCP y Cenales.

**Sánchez, P. (2009).** El nuevo proceso penal, Lima: IDEMSA

**Sánchez, P. (2013),** Código Procesal Penal Comentado. Lima.

**Segura, H. (2007).** El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)

**Talavera, P. (2009).** La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.

Lima: Academia de la Magistratura.

**Talavera, P. (2011)**, La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Universidad de Celaya. (2011)**. Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ag\\_osto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag_osto_2011.pdf). (23.11.2013)

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404** - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección31. Conceptos de calidad. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin31conceptosdecalidad.html\(20/07/2016\)](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin31conceptosdecalidad.html(20/07/2016)).

**Valderrama, S. (s.f.)**. Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

**Vásquez, J. (2000)**. Derecho Procesal Penal. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

**Véscovi, E. (1988)**. Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

**Villa, J. (2014)**.Derecho Penal: Parte General .Lima: ARA Editores.

**Villavicencio, F. (2010)**. Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

**Villavicencio, F. (2013)**. Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley.

**Vizcardo, S. (2005).** “POLITICA CRIMINAL ACTUAL Y DELITO DE HURTO”. Revista Jurídica Docencia e investigación. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Volumen 7. Número 134 -135. ISSN 1817 - 3594

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

# O S

## **ANEXO 1**

**EXPEDIENTE** : 1483-2012-18-3101-JR-PE-02  
**ESPECIALISTA** : G  
**IMPUTADO** : A, B Y C  
**AGRAVIADA** : D, E y F  
**DELITO** : **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD y otros**

**Resolución número : CINCUENTA Y OCHO (58)**

## **SENTENCIA**

En la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce, el Juzgado Penal Colegiado integrado por los señores jueces R., E. y V en calidad de directora de debates, pronuncian la siguiente sentencia.

## **ASUNTO**

5. Determinar si el acusado A, DNI N° XXX, de 49 años de edad, con domicilio en caserío Jaguay Negro, distrito de Lancones; natural de Jaguay Negro, nacido el 14 de julio de 1965, hijo de H y de. O, estado civil soltero, con tres hijos, no sabe leer ni escribir, ocupación agricultor, con ingresos de doce

nuevos soles diarios aproximadamente, es autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales D.

6. Determinar si el acusado **A**; es autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL**, en agravio de la agraviada de iniciales **E**.

7. Determinar si el acusado **A**; es autor del delito de **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.

8. Determinar si la acusada **B** DNI N°XXX, de 55 años de edad, con domicilio en calle Orbegozo 301, asentamiento humano El Obrero – Sullana, natural de distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma, departamento de Junín, nacida el 19 de diciembre de 1958, hija de H.M.A, estado civil casada, con dos hijos, grado de instrucción superior, ocupación técnica de enfermería técnica en el Ministerio de Salud – Sub Región Luciano Castillo Colonna con ingresos de novecientos ochenta nuevos soles mensuales; es autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLOGICA**, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Publica del **RENIEC**. M.R.G DNI N°03052580 de 39 años de edad, con domicilio en calle Santa Ana N° 295 Urbanización Santa Rosa – Sullana, natural de Jaguay Negro – Lancones, nacida el 14 de noviembre de 1974, hija de S y de doña. R, estado civil soltera, con dos hijos, grado de institución superior, ocupación jefa del Programa Vaso de Leche de la Municipalidad de Lancones con ingresos de mil doscientos nuevos soles mensuales; y **M** identificado con DNI N° XXX, de 57 años de edad, con domicilio en caserío Peña Blanca, Lancones, natural de Quebrada Seca – Lancones – Sullana, nacido el 3 de noviembre de 1957, hijo de M.E.C M y de doña M.R.M.Rl, estado civil conviviente, con ocho hijos, grado de institución primero de primaria, ocupación

peón agrícola con ingresos de veinte nuevos soles diarios aproximadamente; por el del delito de **FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN AGRAVIO DE LA** Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.

### **ANTECEDENTES**

En el presente proceso de dicho auto de enjuiciamiento contra los mencionados acusados y además contra la acusada B por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y sustracción de menor, la misma que fue citada a juicio oral y no habiendo concurrido fue declarada reo contumaz, habiéndosele reservado su juzgamiento y continuado el mismo contra los acusados A, B y C, por lo que el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

### **ACUSACION: A.- A:**

El representante del Ministerio Público, le atribuyo los siguientes delitos:

□ **Violación sexual de menor de edad, en agravio de la ciudadana de iniciales D.**, por haber violado sexualmente a la agraviada de iniciales D. cuando ella tenía ocho años de edad hasta los once años de edad, en el interior de su domicilio ubicado en el caserío Jaguay Negro, aprovechando su condición de padrastro de la víctima, por ser conviviente de B – madre agraviada-, hecho que se produjo en forma reiterada cuando la madre de la menor salía y dejaba a la agraviada con el acusado y otros hermanitos menores. En un primer momento se produjeron tocamientos indebidos y posteriormente el acusado tuvo acceso carnal con la menor, es decir, la violaba sexualmente vía vaginal.

Pretensión penal y civil: El señor fiscal subsumió dicha conducta en el tipo penal de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal concordado con el último párrafo del mismo dispositivo legal por tener el

acusado la condición de padrastro de la víctima, y con los argumentos expuestos solicito la imposición de cadena perpetua y la suma de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

□ **Violación sexual en agravio de la ciudadana de iniciales E .**, por haber violado a su hija de iniciales E . cuando ella tenía 16 años de edad, entre los meses de julio y agosto del 2010, prevaliéndose del vínculo de familiaridad que tenía sobre la víctima quien es su hija biológica, la misma que vivía con él y con su madre B. Estos hechos se han suscitado en cuatro oportunidades cuando la madre se ausentaba de la vivienda, ubicada en el caserío Jaguay Negro, donde las casas están distantes unas de otras. El procesado con amenazas de golpearla y aprovechando que tiene fuerza física mayor que su hija, sujetándola fuertemente, la obligo a tener relaciones sexuales, penetrándola vía vaginal.

Producto de estas relaciones sexuales dicha menor quedo embarazada. Las circunstancias en que ocurrieron los hechos han sucedido cuando la madre de la agraviada B., salía a reuniones en el colegio o a visitar a sus hermanas que viven en Sullana y se quedaba hasta el día siguiente; en ese escenario, el acusado esperaba que el hermano de la víctima W.H. se vaya a jugar y la encerraba a ella en el cuarto y la obligaba a tener relaciones sexuales. Producto de estas violaciones sexuales ella quedo embarazada, por lo cual fue llevada por su madre al hospital II Jamo de Tumbes, donde la agraviada ingreso por el servicio de emergencia, el día 25 de marzo del 2011 y el 26 de marzo del 2011 dio a luz a la menor E. (tal como fue inscrita) y el día 27 de marzo, la acusada B. hizo el retiro voluntario del hospital. Pretensión penal y civil: El señor fiscal subsumió dicha conducta en el tipo penal de violación sexual, previsto en el artículo 170° segundo párrafo del Código Penal, por tener el acusado a la condición de padre de la víctima, y con los argumentos expuestos solicito la imposición de dieciséis años de pena privativa de la libertad y la suma de doce mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

□ **Falsa declaración en procedimiento administrativo** cometido en coautoría con **B.**, en agravio del Estado representado por la **Municipalidad Lancones** y **RENIEC**, indicando que el acusado A y su conviviente B., inscribieron extemporáneamente a la menor E. ante la Municipalidad Distrital de Lancones a través del acta de nacimiento N° 69901212, para lo cual han insertado en dicho instrumento público la falsa declaración de que B., era la madre de la menor con el objeto de emplearlo como si esta declaración fuera conforme a la verdad y simular que B. es la madre de la menor E., cuando en realidad es su abuela materna, pues su verdadera madre es E .

Detallo el representante del Ministerio Publico que para lograr dicha inscripción, los acusados A. y B. presentaron una solicitud de inscripción el día 12 de noviembre de 2012 en la Municipalidad Distrital de Lancones ante el registrado W.R.H.V., la cual fue firmada por ambos, asimismo agregaron las declaraciones juradas de sus coprocesados M.R.G. y R.C.M. Que dichos documentos formaban parte de un expediente administrativo en el cual iban anexadas las declaraciones juradas del procesador mencionado quienes dieron fe que A. y B. eran los padres de la menor E.

Pretensión penal y civil: El señor fiscal subsumió dicha conducta en el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, porque los acusados hicieron una falsa declaración y violaron la presunción de veracidad, simulando que B. era la madre de la menor. E., cuando en realidad era hija de E . y del acusado A., y con los argumentos expuestos solicito la imposición de dos años de pena privativa de la libertad por este delito y la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados.

Adecuación de pena: En su alegato final, el Ministerio Publico solicito adecuar las penas requeridas en un inicio, conforme a lo establecido en el artículo 387°

inciso 2) del Código procesal penal, teniendo en cuenta que debe aplicarse la norma vigente al momento de la comisión del delito; en tal sentido indico que el delito de la violación sexual en agravio de la menor de iniciales D se cometió cuando ella tenía 8 a 11 años de edad, es decir entre los años 1997 al 2000, siendo que el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, fue modificado por artículo 1° del Decreto Legislativo 896 del 24 de mayo del 1998; que sancionaba la conducta con pena no menor de 25 ni mayor de 30 años y el último párrafo establece no menor de 30 años si el agente tiene vinculo de parentesco con la victima; por lo que , por el delito de violación sexual, agente tiene vinculo de parentesco con la victima; por lo que, por el delito de violación sexual, en agravio de la menor de D., se debe imponer 30 años de pena privativa de la libertad, y la suma de doce mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Asimismo, indico que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° del Código Penal, solicito la imposición de 35 años de pena privativa de la libertad.

#### **B.-B.**

El representante del Ministerio Público, le atribuyo los delitos de:

□ **Falsedad ideológica en agravio del Estado representado por la Procuraduría del RENIEC**, en calidad de autora, pues con el objeto de lograr la inscripción extemporánea e inscribir a E. aparentando que era su hija biológica, se agencio de un certificado de nacido vivo de fecha 21 de junio del 2012 en el que consta que fue atendida por M.M.M. quien supuestamente según ese certificado le brindo una atención sin ayuda en su domicilio ubicado en Quebrada Seca el día 26 de marzo 2011 a las 17.30, fecha y hora en la que realmente quien dio a luz fue su hija E . en Tumbes, y de lo cual la acusada O.M. tenia perfecto conocimiento porque fue ella quien acompaño a su hija a tumbes e incluso hizo el retiro voluntario del hospital Jamo de esta ciudad.

□ **Ocultamiento de menor a investigaciones judiciales**, pues pese a que tiene pleno conocimiento de la necesidad de que dicha menor sea puesta a disposición para efectuarle una extracción de sangre para prueba biológica de ADN y establecer que en realidad ella es su abuela y no su madre, ella con el objeto de entorpecer el proceso y ayudar a su conviviente L.R., está ocultando a esta menor que hasta ahora se desconoce su paradero. **Falsa declaración en procedimiento administrativo** cometido en coautoría con en agravio de la Municipalidad de Lancones y RENIEC.

#### **C.-M.M.M.**

El ministerio Publico, le atribuyo el delito de:

□ **Falsedad ideológica en agravio del Estado representado por la Procuraduría del RENIEC**, en calidad de cómplice primaria, por cuanto le entrego a la acusada B. el certificado de nacido vivo de fecha 21 de junio del 2012, en el que consta que ella en su condición de técnica de enfermería del Puesto de Salud Jaguay Negro- le brindo atención sin ayuda en Quebrada Seca a dicha acusada, se consigna falsamente que dicha atención la realizo en el domicilio de la procesada B., el día 26 de marzo del 2011 a las 17.30 horas, fechas y hora en que nació la menor J.Y. pero en la ciudad de Tumbes. Para la expedición de dicho certificado de nacido vivo, M.M.M. abuso de su cargo que tenía como técnica en enfermería del puesto de Salud de Jaguay Negro y extendió el certificado del 21 de junio del 2012 después de más de un año, en que se habría brindado la supuesta atención, que fue el 26 de marzo del 2011, pese a que en el mismo formato de certificado de nacido vivo, específicamente en el ítem VI se señala que las constancias de nacimientos ocurridos en domicilio será realizado por personal profesional de Salud, medico, obstetriz, enfermera, dentro de los treinta días de haberse producido el nacimiento; es decir que en caso de haberse

realizado una verdadera atención, se debió expedir el certificado dentro de los 30 días es decir hasta el 26 de abril del 2011 y no más de un año después el 22 de junio de 2012. Pretensión penal y civil: El representante del Ministerio Público subsumió dicha conducta en el tipo penal de falsedad ideológica previsto en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, que sanciona la conducta de “el que inserta”, indicando que tiene la calidad de cómplice primaria porque realizó la acción a iniciativa propia sino que se extendió el certificado de nacido vivo a pedido de la co-procesada. B., quien tiene la calidad de autora, por desarrollar la conducta de “hacer insertar”; y con los argumentos expuestos solicito se le imponga a la acusada tres años de pena privativa de la libertad, doscientos veinte días de multa e inhabilitación por el mismo periodo de la pena conforme al artículo 432° del Código sustantivo, consistente en la privación de la profesión, cargo o función que ejercía la acusada para que no pueda ejercer el cargo del cual ella se valió y abuso para la emisión de este certificado con contenido falso; en tanto, la acusada cometió el delito en su condición de servidora pública; pues se desempeñaba como enfermera del Puesto de Salud de Jaguay Negro del Ministerio de Salud.

#### **D. M.R.G Y R.C.M**

Si bien en un inicio el representante del Ministerio Público, les atribuyo el delito **Falsa declaración en procedimiento administrativo** cometido en coautoría con **A. y B., en agravio de la Municipalidad Lancones y RENIEC**, por haber firmado una declaración jurada de existencia de fecha 12 de noviembre del 2012, en la cual indicaron que conocían a la menor E. –en ese tiempo de un año y meses- y daban testimonio que sus progenitores eran A. Y B., cuando en realidad esta última es su abuela materna, pues su verdadera madre es E ; declaración jurada que fue anexada al expediente administrativo que el acusado A. y si conviviente B., presentaron ante la Municipalidad Distrital de Lancones y lograron inscribir extemporáneamente a la menor E. obteniendo el acta de nacimiento N° 69901212, habiendo subsumido dicha conducta, en el tipo penal

de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, porque los acusados hicieron una falsa declaración y violaron la presunción de veracidad, simulando que B. era la madre de la menor E., cuando en realidad era hija de E. y del acusado A., y con los argumentos expuestos solicito la imposición de dos años de pena privativa de la libertad por este delito y la suma de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a razón de mil nuevos soles para cada uno de los agraviados.

Sin embargo, en su alegato final el señor Fiscal procedió a retirar su acusación contra los mencionados acusados por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo indicando que si bien se logró la inscripción del nacimiento de E., gracias a que B. y S.L.R. presentaron un formato de inscripción extemporánea en la cual anexaron una declaración jurada suscrita por los acusados M.R.G. y R.C.M. quienes declaraban conocer a los imputados L.R. y O.M. y saber que tiene una hija (la menor E). Sin embargo, el tipo penal exige la existencia de dolo en el agente, es decir que este preste una declaración falsa pese a saber que dicha manifestación debe sujetarse al principio de veracidad, y del examen a los acusados y al testigo W.V. no se acredita a existencia de dolo, es decir la creencia de la falsedad en el agente. Que no existe medio probatorio actuado en juicio que acredite la existencia del dolo en el actuar de los acusados, de lo contrario se puede haber error, pues creyeron que el contenido de la declaración jurada era verdadero, no habiendo variante culposa o imprudente.

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO R.L**

El abogado defensor del acusado, manifestó que como antecedente se tiene que el caserío de Jaguay está en el distrito de Lancones en el cual ha radicado el acusado con su esposa B., y las agraviadas de iniciales E. y D. tenía once años de edad se fue a vivir a la ciudad de Tumbes y posteriormente a la ciudad de Lima donde radica actualmente. En el mes de diciembre del año 2012 la agraviada D. se enteró que su hermana E. estaba embarazada, entonces D. llama

a la línea 100 del Ministerio de Justicia y es así que denuncia que su hermana E . habría sido violada por su padrastro, por lo cual el Ministerio de la Mujer comunica al Ministerio Público este hecho y es por eso, que la Fiscalía según sus facultades y buen instinto, acude a Jaguay Negro y se entrevista con la agraviada de iniciales E . quien le dice que si había sido ultrajada por su padre y producto de ese ultraje habría concebido a una menor. Posteriormente dicha agraviada E . suscribió una declaración jurada con forma legalizada donde desestima todo lo que había declarado y dice que por miedo que su papa no le daba lo que ella quería, es decir que no proporcionaba ropa, alimentación, era un tacaño y por eso lo había denunciado. Una vez que la agraviada de iniciales D. conoce esta declaración, es que formula la denuncia contra su padrastro y dice que el ultraje sucedió cuando ella tenía entre ocho a once años de edad y declara que el ultraje era como de juegos y después la había violado continuamente hasta que tenía once años y luego se va a estudiar a la ciudad de Tumbes, es decir que después de once años denuncia a su papa de haber sido violentada sexualmente. Que es verdad que la agraviada de iniciales E . había procreado un menor, pero ella manifiesta a sus padres y profesores que ella estaba embarazada y que el padre de su hijo era una persona que se había ido a vivir al Ecuador, por eso es que su padre lo asienta como propio, para que ese menor no se sienta desamparado y que tenga una identidad. Que estando a lo expuesto, indico que iba a probar la inocencia de A., porque no obra documento contundente que demuestre que la menor de iniciales E. sea hija de S.L.R. Que la agraviada de iniciales D. tiene problemas psiquiátricos y por eso es que hace una imputación de tanta gravedad; por lo que el acusado no ha cometido los delitos de violación sexual que le atribuyen.

En cuanto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, no lo ha hecho con dolo, pues no sabe leer. Que si sabía que lo declarado era falso, pero lo hizo con la finalidad de ayudar.

---

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE M.F.M.M.**

Su abogado defensor postulo su absoluci3n indicando que hay ausencia de dolo, no ha habido acto il3cito. Que a su patrocinada se le ha inducido a error porque Jaguay Negro es centro poblado, queda cerca de la frontera de Ecuador no hay una posta que atienda a todos los pobladores. Se1al3 adem1s que si expidi3 el certificado de nacido vivo porque en realidad, ella pens3 hacerle un bien a la menor, ella fue sorprendida por B. y A. y lo hizo porque sab3a que la menor ten3a una enfermedad y le extendi3 el certificado para que tuviera beneficios en la posta, lo hizo de favor. En su alegato final se1al3 que la acusada adolece de un c1ncer terminal y habiendo conferenciado minuciosamente con ella, manifiesta que en realidad no es su firma la que aparece en el certificado de nacido vivo, y al no haberse efectuado pericia para verificar si en verdad es su firma, pide su absoluci3n.

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA M.R.L**

El abogado defensor indico que la participaci3n de M.R.G. no es hacer una declaraci3n jurada, pues dentro del procedimiento administrativo de inscripci3n extempor1nea de nacimiento, se deben citar a dos testigos y es all3 que fue citada M.R.G. y R.C.M., tal es as3 que R.G. firmo de buena voluntad a pedido del jefe de Registros Civiles, y se hizo como se ha hecho en tantas veces. La acusada no conoc3a a S.L. ni a L.E.O., solo los conoc3a de vista y no ten3a amistad con ellos. No le constaba lo que firmo Ella es trabajadora de la misma Municipalidad y el registrador es jefe del 1rea. Hab3a transcurrido m1s de un a1o del nacimiento. Exista falta de dolo en relaci3n a hechos anteriores concomitantes, posteriores, respecto de la violaci3n o expedici3n del certificado de nacido vivo. Por lo que solicito su absoluci3n.

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE R.C.M.**

Su abogado defensor indico que el acusado R.C.M. tiene primero de primaria, no tenía conocimiento que lo que estaba haciendo era un delito, simplemente estaba haciendo un favor a L.R. y O.M; no son amigos sino vecinos, conocidos de vista, ahí en Jaguay Negro se llama a una persona que pueda servir de testigo. El acusado C.M. se encontraba en el Registro civil de Lancones porque estaba haciendo un trámite para sacar una partida a su hija que es especial, simplemente le hizo el favor. No existió dolo no tuvo conocimiento y es totalmente inocente.

Por lo que solicito su absolución.

### **EXAMEN DE LOS ACUSADOS:**

Los acusados A. y M.F.M.M. haciendo uso de su derecho a guardar silencio se abstuvieron de declarar en juicio.

Por su parte los acusados M.R.G. y R.C.M. si se sometieron al interrogatorio.

### **G) PRUEBAS**

Le actuaron el juicio.

1.- Declaración de la perito psicóloga M.Y.R.G. de Maraví.- quien se ratificó en el Protocolo de Pericia psicológica N° 007212-2012-PSC fs. 72 a 74 de la carpeta fiscal, practicando a la agraviada de iniciales E . Asimismo se ratificó en el Protocolo de pericia Psicología N°004610-2013-PSC de fecha, Lima 19 y 20 de agosto del 2013 efectuado a la agraviada de iniciales D. y en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 7209-2012-PSC practicado al acusado A.

2.- Declaración del perito J.C.R.U. quien se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 004565-dcl del 22 de agosto del 2013 practicado a D.

5.- Declaración del perito médico J.W.L.B.- quien se ratificó en el Certificado

Médico Legal N° 007074-DCL de fecha 19 de diciembre del 2012 practicado a E . Asimismo se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 002493-PF-HC del 7 de mayo del 2013 efectuado a E .

6.- Declaración testimonial de la agraviada E

7.- declaración testimonial de la agraviada D

**Documentales:**

1.- El audio y video que contiene la declaración de la agraviada de iniciales D. recabas por medio de prueba anticipada.

2.- Carta N° 329-2012-MIMP/PNCVFS/CEM/SULLANA, del 04/12/2012 acredita como el Ministerio Publico toma conocimiento de los hechos.

3.- Carta N° 334-2012- MIMP/PNCVFS/CEM/SULLANA, del 11/12/2012, acredita que el Centro de Emergencia Mujer informa que la información ha sido proporcionada por la agraviada D. y denuncia que ella también había sido violada por parte del acusado.

4.- Acta de nacimiento de la agraviada E . acredita que nació el 18 de mayo de 1994, padre el acusado A. y madre B.

5.- Acta de nacimiento 6990-2012, de E., quien nació el 26 de marzo y registrada el 12 de noviembre de 2012, figuran como padres A. y B.

6.- Formato de inscripción extemporánea de nacimiento – Declaración jurada de existencia de fecha 12-11-2012 que firman R.C.M. y M.R.G.

7.- Resolucion Registral N° 0104-2012-ORE-LANCONES de fecha 12-11-2012, que resuelve inscribir el nacimiento de E.

8.- Certificado de nacido vivo, Jaguay Negro de fecha 21-06-2012, M.M.M. certifica haber atendido a B. y que dio a luz a un nacido vivo mujer el 26 de marzo del 2011, peso al nacer 3000 gr.

10.- Certificado de Antecedentes Penales del acusado; no registra antecedentes.

11.- Historia Clínica 305803 de la agraviada E remitida por el Hospital II Jamo de Tumbes. Procedencia distrito de Corrales – Tumbes, llegó el 25 de marzo del 2011 por emergencia y el egreso fue el 27 de marzo del 2011 por presentar contracciones y el 26 de marzo alumbró a un recién nacido de sexo femenino y la autorización para salida de sala de operación fue firmada por agraviada y el retiro voluntario del paciente fue efectuado por B. en calidad de madre del 26 de marzo del 2011.

12.- Oficio N° 843-2013-RDJ-C-CSJSU acredita que B, M.R.G, M.F.M.M y R.C.M. no registran antecedentes penales.

13.- Oficio N° 007-2013-GRP-UGEL-REL-DIE-J.D.P.Q.G de fecha 21 de marzo del 2013. Se acredita que E . estudio secundaria en institución educativa Capitán Quiñonez Gonzales.

14.- Acta de ocurrencia policial de fecha 16 de mayo de 2013

15.- Acta fiscal de constatación de fecha 20 de mayo del 2013 efectuada en el Sector Quebrada Seca – Lancones, con personal policial, fiscal, testigos la psicóloga y asistente social de UDAVIT, efectuada en la vivienda del acusado que está en la cima de una colina cercada con palos de 1m de altura alineados.

16.- Cinco fotografías de la diligencia de constatación de fecha 20 de mayo del 2013 que corresponden al exterior del inmueble donde habita el acusado.

17.- Oficio N° 644-2013/GGOB.REG.PIURA-DRSP/DRSPCC-DG del 5 de julio del 2013, el Director de la Sub Región de salud informa que M.M.M. es servidora nombrada técnico II en el Puesto de salud Jaguay Negro – Lancones.

18.- Acta de nacimiento Concejo Distrital de Lancones del 31 de enero de 1990, acredita que

D. es hija de J.D.G.P. y de doña B. nació el 30 de diciembre de 1989.

## **TIPOS PENALES DE MATERIA DE IMPUTACION**

### **1.- Delito de violación sexual de menor de edad,** previsto en el artículo 170° del Código

Penal, La conducta básica sanciona a aquel que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente” (E.A.D: Derecho Penal – Parte Especial I, Rubinzal- Culzoni Editores, buenos Aires, 2000 p.386). La consumación se produce con la penetración total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Fundamento 13 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116

### **2.- Delito de violación sexual de menor de edad,** previsto en el artículo 173° del Código Penal se regula objetivamente cuando el agente tiene acceso carnal

por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. El bien jurídico protegido en este delito, es la de los menores quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. **3.- Delito de falsa declaración en procedimiento administrativo,** previsto en el artículo 411° del Código Penal se configura objetivamente cuando el agente, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hecho o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley.

**4.- Delito de falsa ideología,** previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal se configura objetivamente cuando el agente inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad.

#### **H) FUNDAMENTOS**

**PRIMERO:** Ha quedado debidamente acreditado que el acusado A., cometió el delito de violación sexual en agravio de su hijastra de iniciales D. –quien es hija de su conviviente B. con J.D.G.P., según aparece del acta de nacimiento expedida por el Concejo Distrital de Lancones, nacida el 30 de diciembre de 1989-, hechos que se han cometido desde que dicha menor contaba desde ocho y hasta los once años de edad tal como ella lo ha indicado, es decir, aproximadamente entre los años de 1997 al 2000, cuando la menor vivía en compañía de su mencionado padrastro –el acusado L.R., madre Y HERMANOS EN EL SECTOR Jaguay Negro, caserío Quebrada Seca, distrito de Lancones, donde el acusado aprovechando inicialmente el empleo de juegos con su hijastra se aprovechaba de la misma, en momentos en que la madre salía a reuniones en la institución educativa donde ella estudiaba y el empezaba tocándole los pechos, partes

íntimas, piernas por debajo de la trusa y luego de sacarle su ropa, introducía su pene en su vagina; asimismo, el imputado aprovechando la posición que tenía frente a la víctima y al tener autoridad sobre ella bajo amenazas de pegarle si decía algo, la violaba en distintas oportunidades en su domicilio en horas de la tarde, para lo cual previamente enviaba a sus tres menores hermanos a comprar o a jugar, lo cual dejó de suceder cuando la menor, por motivo de estudio, viajó a la ciudad de Tumbes y se dio cuenta del abuso cometido, no denunciando en aquella oportunidad los hechos por temor y vergüenza.

**SEGUNDO:** Estos hechos se encuentran probados con la actuación de la prueba anticipada de audio y video de la declaración de la agraviada de iniciales D. (actualmente de 24 años de edad), el cual fue oralizado en audiencia y además fue ratificado por la propia agraviada de iniciales D. quien en merito a la prueba de oficio por este Colegiado concurrió a esta audiencia y se ratificó, así como su declaración efectuada vía prueba anticipada, por lo que tratándose del único elemento probatorio directo de cargo susceptible de valoración tendiente a acreditar la tesis fiscal, la declaración de la agraviada como único testigo presencial de los hechos, lo que conlleva a que analicemos si dicha imputación reúne los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el cual prescribe que al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus” la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden su afirmación; siendo las garantías de certeza que deben ocurrir de manera conjunta: **a) la ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b) verosimilitud** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud

probatoria, y c) **persistencia en la incriminación** sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.

**TERCERO:** de esta forma, efectuando el correspondiente análisis valorativo, se tiene que respecto de la ausencia de **incredibilidad subjetiva** durante el contradictorio no se ha evidenciado con medio probatorio alguno ni ha sido argumento de la defensa, que haya existido algún tipo de desavenencia o rencor entre acusado y agraviada, que puedan restarle merito probatorio al testimonio, por lo que se cumple con este requisito.

**CUARTO:** Respecto a la **verosimilitud**, se tiene que la agraviada manifestó en su declaración recabada vía prueba anticipada así como en su declaración brindada en juicio oral, que el acusado es su padrastro, con quien ha vivido junto con su madre y hermanos en el caserío Quebrada Seca, del sector Jaguay Negro, del distrito de Lancones, hasta cuando tenía once años de edad se fue a vivir a la ciudad de Tumbes. Que había sido víctima de abuso sexual por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los once años que salió de su casa y se fue a estudiar a Tumbes. Esos abusos sucedían cuando su mama se iba a reuniones ya sea con motivo de los comedores populares, el vaso de leche o en el colegio. Que su padrastro abusaba de ella, a través de juegos, primero la invitaba a jugar, ya sea ludo, o cartas, casino, y empezaba los tocamientos, que ella pensaba que era un juego, que eran caricias normales de padre a hija. Le tocaba el rostro, le cogía los pechos, en ese entonces no era muy... (sic) y luego se iba por sus piernas y después por sus partes íntimas, la tocaba por debajo de su trusa. También le introducía el pene en su vagina, esto último sucedió cuando ella tenía entre los nueve, diez y once años, que ya tenía más conocimientos de lo que estaba pasando. No le conto nada a nadie y luego se fue a Tumbes a vivir con sus tíos. No conto nada porque él le decía que no le contara a nadie, y que si le contaba a su mama, él le iba a pegar, aparte que no le iba a creer. Que conto lo que le había sucedido cuando salió a la luz lo de su hermana, primero le conto a su tía

F.M.E.M., cuando vivía en Lima, donde vive actualmente desde los 19 años. Que su padrastro también ha abusado de su hermana E., de lo cual se enteró porque estaba embarazada de su propio padre. A principios de su embarazo, su hermana decía que era de su enamorado, pero sabían que no tenía enamorado. Al principio cuando lo contaba lloraba, todo era llanto y llanto, no podía decirlo, decía que el chico vivía lejos y que no se iba a hacer cargo. Últimamente no ha conversado con su hermana ni con ninguno de sus hermanos. Cuando su hermana estaba embarazada fue a Lima, donde ella estaba trabajando, fue con su mama porque quería abortar. Su mama la levo porque le había dicho su papa que tenía que abortar si o si, porque sabía que venía de parte de él. Pero su hermana no quería abortar y aparte su embarazo era muy avanzado, en ese entonces le conto a su tia que había quedado embarazada de su padre. Que los abusos sexuales que cometio su padrastro, siempre sucedieron en su domicilio, en la casa donde vivían en Quebrada Seca, en las tardes cuando su mama iba a las reuniones a las, tres, o cuatro de la tarde, las reuniones eran en el comedor popular, en algunas ocasiones, también sábado o domingo. Su mama a veces demoraba tres horas porque llegaba ya tarde o noche, seis, siete de la noche y sucedía, prácticamente cada vez que su mama salía a las reuniones, que eran cada ocho días, ya sea de comedores, de colegio o del vaso de leche. Tiene tres hermanos: V., L., y W., quienes ya tenían en ese entonces siete, seis y cinco años, y cuando su padrastro abusaba de ella, previamente los enviaba a comprar o los enviaba a jugar a la quebrada, porque a ellos les gustaba el juego. No ha tenido problema alguno con el acusado. Cuando era niña la castigaba, la golpeaba, corrigiéndola, cuando hacían travesuras, a todos los castigaba, no solo a ella, sino también a los demás hijos, incluso a su mama. Se fue a Tumbes por motivos de estudios secundarios, porque no iba a estudiar porque su mama no tenía y le iba a dar estudios su tía O.E.M., que es media hermana con su mama, y le iba a apoyar su hijo. Ella no quedó embarazada porque menstruó a los dieciséis años. La última vez que fue a Quebrada Seca, fue en Diciembre del 2009, fue a visitar a su mama, paso navidad con ellos.

**QUINTO:** Que dicha versión se encuentra corroborada de manera periférica con la pericia medica que se le practico por parte del perito médico legista J.C.R.U.; en la misma que se le encontró signos de desfloración antigua y además en la data se ha consignado que la peritada refirió que desde que tenía ocho años sufrió agresión sexual por su padrastro quien en forma continua le realizó tocamientos en sus partes íntimas y le introdujo el pene en la vagina.

**SEXTO:** En el mismo sentido, también queda corroborada la versión de la agraviada, con la pericia psicológica que se le practico por parte de la perito M.Y.R.G., quien se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0046102013-PSC efectuado los días 19 y 20 de agosto del 2013, cuyas conclusiones son

**“Personalidad dependiente con baja autoestima. Problema de las emociones compatibles a experiencia sexual de tipo recurrente durante su infancia. Se evidencia fuertes sentimientos de culpa frente a lo sucedido a su hermana V. (violación por parte de su padre). Episodios depresivos recurrentes compatibles a experiencia negativa referida por la peritada. Se recomienda apoyo psicológico”.** La mencionada perito manifestó además que al momento de la entrevista, la agraviada de iniciales D. le había manifestado que fue violentada sexualmente por su padrastro desde que tenía ocho años de edad. Que esto sucedía cada vez que su mama salía. Que al principio pensó que eran juegos, al inicio jugaban en familia lo que eran juegos de competencia, pero como él sabía que a elle le gustaba entonces después se fueron haciendo juegos de a dos. Que el acusado le decía que si le contaba a su mama, la mama no le iba a creer y que le iba a pegar. Que la agraviada le dijo que las violaciones eran constantes, que sus hermanos eran pequeños y el acusado lo hacía cuando los hermanos estaban en el colegio y si estaban los mandaba a comprar. Que el acusado abuso de ella hasta aproximadamente cuando tenía once años en que su mama la mando a Tumbes a estudiar secundaria. Que esto que le ocurrió lo tenía guardado, hasta cuando se enteró que su hermana salió embarazada, y se enteró porque su mama

la llevo a Lima con la orden del papa que era que la hicieran abortar a su hermana. Ella refiere que cuando su hermana estuvo en Lima paraba en un rincón llorando y decía que quedó embarazada de un enamorado, pero para ella era imposible porque su mama siempre la seguía, siempre la cuidaba y no la dejaba salir ni a fiestas a su hermana y por eso no tenía explicación de cómo había sucedido eso. Como su hermana andaba muy callada y cuando le tocaban el tema del padre del hijo, la hermana lloraba y lloraba y es ahí cuando ella empieza a sospechar de que a lo mejor su papa también la había violado, pero a la vez pensaba pero es su hija del señor. Que a raíz que en Lima el doctor se niega a realizar el aborto a su hermana V., la mama la llevo a Tumbes donde una tia llamada O., a quien su hermana V., le conto que el hijo que esperaba era de su papa –el acusado A.- y es su tia O. quien le conto a la peritada por teléfono. La peritada le refirió que la mama deca que si denunciaban al acusado como iban a sobrevivir, que quien le iba a dar dinero para ella y sus hijos. A raíz de eso, recién ella cuenta que a ella también le había pasado eso y que la suerte que había tenido era que su tio la había llevado a Tumbes y es cuando el acusado dejo de violarla. Que la peritada al ver que la mama ya sabia y no hacia nada y cuando le decía que lo denuncie decía “mira que tu hermano esta chico y quien nos va a mantener” y por eso dejo de comunicarse con ella, la llamaba por teléfono a los dos meses y nuevamente le decía que denuncie y su madre decía que quien iba mantenerla y a su hijos. Que ella tenía sentimientos de culpa porque si hubiera tenido la valentía de contar lo que había pasado tal vez hubiera evitado que a su hermana también la violen. Que no denuncio porque tenía la sensación que no le iban a hacer caso, porque sabía de casos en su pueblo que no había pasado nada, no habían hecho justicia y también pensó denunciar cuando su hermana diera a luz, pero después se entera que a la niña que su hermana había dado a luz, la había inscrito con el nombre de sus padres. Que la mama le había dicho que a si a ella la mandaban presa, a la niña la iban a mandar a un albergue y que ese era otro miedo que ella tenía, el temor era que la iban a meter presa a su mama y con quien se iba a quedar la sobrina (H., hija de V.). Que se decide a poner la denuncia porque vio un

programa donde la Ministra de la Mujer hablaba de las penas en casos de violencia sexual y decía que la línea gratuita 100, que hizo varias llamadas y no logro que le hagan caso pero después de tantas oportunidades recibió un llamado de una fiscal y ahí es que se inicia todo el proceso. La psicóloga refirió además que la peritada le manifestó que era una niña pequeña y como las violaciones eran constantes, cada vez que su mamá salía a comprar que eran los sábados y domingos, o como cuando iban a visitar a su familia, para ella era como costumbre, porque cada vez que salía su mamá, ella ya esperaba eso; el acusado la jalaba, incluso ya no ponía resistencia, el acusado le daba plata para que ella se compre sus cosas. Sucedió en la casa, él le decía ya salió tu mamá, vamos y la llevaba al cuarto, era como una costumbre. La perito psicóloga manifestó también que en observaciones generales ha puesto que tiene nivel de conciencia lucida, orientada en espacio de tiempo y persona y al indicársele que la defensa del acusado L.R. ha dicho que la agraviada es una persona que sufre de esquizofrenia, la perito examinada manifestó que una persona que padece de esquizofrenia y ya no está orientada en espacio y tiempo, es lo que llamamos la locura, hay momentos que se sale de su mundo, es una psicosis, pero la agraviada no es así, al momento que la evaluó está consciente, lucida de lo que dice y de lo que hace, inclusive estaba trabajando al cuidado de dos niños pequeños en Lima. En cuanto a su personalidad, cuando estaba contando, recordando, a pesar de que han pasado muchos años aun lloraba, tenía temor de lo que podía suceder o hacer, ya que también el hermano la llamaba o la mamá la llamaba diciéndole “mira tu hermano ha ido a ver a tu papa y ha venido mal, no te presentes, dicen que si tú te presentas te van a esperar para hacerle algo en su contra” por eso no venía y la inseguridad por las continuas experiencias negativas que había sido objeto. Otra de las características que ella tenía es que siempre se había mantenido con pocas amigas o amistades. Estaba sufriendo de episodios depresivos, ha estado en tratamiento psiquiátrico porque desde su infancia venía sufriendo de desmayos y el psiquiatra decía que eso era consecuencia de lo que había vivido, es decir, había una somatización que sucede cuando los problemas emocionales tienen

incidencia a nivel corporal, en este caso ella sufría de desmayos o convulsiones sin medicamento origen alguno pero es compatible a estresor sexual.

**SETIMO:** En cuanto al requisito de **persistencia en la incriminación;** se tiene en cuenta que dicho elemento no exige una incriminación totalmente uniforme sino que admite ciertas matizaciones que finalmente no desvirtúan la imputación. En tal sentido se tiene que la agraviada tanto en el juicio oral como en momentos anteriores a él, como son al momento de rendir su declaración ante el Juez de Investigación preparatoria, vía prueba anticipada y al ser examinada la perito psicóloga, ha manifestado que fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas así como de violación sexual por partes del acusado cuando tenía entre ocho y once años de edad, habiendo indicado incluso las circunstancias en que se producían dichos actos vejatorios, como es cuando su mamá salía a alguna reunión, ya sea del colegio donde ella estudiaba, o del comité de vaso de leche, o de comedores populares, versión que desde que fue narrada no ha sido variada en ningún momento.

**OCTAVO:** En consecuencia; a todas luces resulta evidente que se cumplen con los requisitos que establece el acuerdo plenario mencionado para tomar por válida la incriminación de la agraviada, aun cuando la defensa ha sostenido sin mayor argumento que la referida agraviada tiene problemas psiquiátricos y es por eso que hace una imputación de tanta gravedad; lo cual no está demostrado de manera idónea y solo debe ser tomado como argumento de defensa, en tanto, si bien la perito psicóloga refirió que la agraviada D. le refirió haber estado en tratamiento psiquiátrico, ello se debió precisamente a que sufría episodios depresivos y venía sufriendo de desmayos o convulsiones como consecuencia de lo que había vivido, habiéndose somatizado los problemas emocionales que tenía con lo cual habían incidido a nivel corporal, que esos desmayos o convulsiones no tenían un origen médico, pero si eran compatibles con estresor de tipo sexual. En el mismo sentido, el Colegiado debe indicar que en método al principio de intermediación, observo que la agraviada al momento de su declaración, en todo

momento se expresaba de manera coherente, evidenciándose afectación pero tranquilidad a la vez, y ello debido al tiempo transcurrido, lo cual también se toma en cuenta, pues que objeto tendría que le imputara falsamente al acusado un hecho grave después de tantos años, la única respuesta sería el sentimiento de culpa por no haber denunciado a tiempo lo que podía haber evitado que su padre violara también a su hermana la agraviada de iniciales E . (conforme se lo refirió a la perito psicóloga).

Estando a lo expuesto en el párrafo precedente debe meritarse también que, pese a las circunstancias que rodean al caso, como es el hecho de que también resulta involucrada la madre de la agraviada D., esta última ha decidido declarar y contar lo que le sucedió, aun cuando ha recibido llamadas de su madre y hermano pidiéndole que no declare, tal como se desprende del examen de la perito psicóloga.

**NOVENO:** En consecuencia, ha quedado acreditado el delito de violación sexual por parte del acusado A., en agravio de su hijastra de iniciales D. por lo que cabe imponerle una sanción.

**DECIMO:** Asimismo ha quedado probado que el acusado A. es el autor del delito de violación sexual en agravio de la persona de iniciales E ., la misma que además es su hija biológica conforme aparece de la partida de nacimiento N° 011794 oralizada en audiencia, con la cual se acredita el entroncamiento con ella quien nació el día 18 de mayo de 1994 , hechos que ocurrieron cuando ella tenía 16 años de edad, en el interior de su domicilio ubicado en el caserío Jaguay Negro del distrito de Lancones donde vivía con su padre, madre y hermanos. Que el acusado prevaliéndose del vínculo familiar, la violo en más de una oportunidad, en el interior de su domicilio aprovechando que la mama salía de la casa y amenazaba con que si contaba algo a su madre le iba a pegar. Incluso ha quedado

demostrado que producto de dicha violación dicha menor quedo embarazada habiendo alumbrado a la menor E.

**DECIMO PRIMERO:** Que debe tenerse en cuenta que la tesis de la defensa del acusado L.R. se basó en indicar que es verdad que la agraviada de iniciales E . había procreado una menor, pero ella manifiesta a sus padres y profesores que ella estaba embarazada y que el padre de su hijo era una persona que se había ido a vivir al Ecuador, por eso es que su padre lo asienta como propio, para que ese menor no se sienta desamparado y que tenga una identidad. Que no obra documento contundente que demuestre que la menor E. sea hija de S.L.R. Al respecto debe indicarse lo siguiente:

□ En primer lugar, que la defensa del acusado L.O. admite que la menor E. es hija de la agraviada de iniciales E . pese a que en su partida de nacimiento figura como madre la acusada B., pero además eso está probado con la declaración de la agraviada de iniciales E . y de la agraviada de iniciales D. quienes han manifestado que la menor E., es hija de E . Y con la Historia clínica 305803 de la agraviada E . remitida por el Hospital II Jamo de Tumbes, en la cual se ha consignado: “Procedencia distrito de Corrales - Tumbes, llego el 25 de marzo del 2011 por emergencia y el egreso fue el 27 de marzo del 2011 por presentar contracciones y el 26 de marzo alumbro a un recién nacido de sexo femenino”.

□ De la misma forma, declaro en juicio la persona de E.J.O.N., quien indico haber laborado diez años como profesora de la institución educativa Jose Abelardo

Quiñones del caserío de Jaguay Negro, habiendo sido profesora de la agraviada de iniciales

E . a quien le enseño del primero al quinto de secundaria, habiendo manifestado que no se percató que dicha menor estuviera en estado de gestación sino que se lo comento la profesora de Matemática quien vio algo extraño en el cuerpo de la alumna y se lo comento a ella como directora encargada en ese entonces, por lo que se reunió con profesoras para ver el caso y compraron una prueba (pregnoston) y salió positivo por lo que llamo a la mama quien le dijo que iba a hacer ver a la agraviada y que la iba a llevar a la posta. Que no le comentaron quien era el padre. Y que fue en el mes de Octubre del año 2010 y en el colegio que se le hizo el examen.

□ Estando a lo expuesto, es evidente que la agraviada de iniciales E . no fue quien les comunico a sus padres y profesores que estaba embarazada, y menos que el que el padre de su hijo era una persona que se había ido a vivir a Ecuador, pues de su embarazo se percataron sus profesoras, tal como lo ha indicado la testigo E.J.O.N, quien se lo comunica a su madre (la acusada L.E.O.O) pero a la vez dicha testigo ha indicado que no le comentaron quien era el padre.

□ Sostiene además la defensa del acusado L.R. que este asienta a la hija de la agraviada como si fuera su hija, para que esa menor no se sienta desamparada y que tenga una identidad y que no obra documento contundente que demuestre que la menor E sea hija de S.L.R. Sin embargo, este es solo un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal, pues lo cierto es que el acusado LR. Asentó a la menor E. como hija suya y de su cónyuge B, para encubrir que dicha menor si es en realidad su hija procreada con su también hija, la agraviada de iniciales E con lo cual dicha menor E., es a la vez, hija y nieta del acusado A. Lo cual está demostrado con la declaración de la agraviada de iniciales E . quien en juicio ha indicado que el acusado A.es el padre de su hija E, con quien mantuvo relaciones sexuales, declaración que además esta corroborada con la

declaración de la agraviada de iniciales D. la misma que declaro que su hermana la agraviada de iniciales E .le había contado a una tía que está en Tumbes que el padre de su hijo era el acusado L.R.

**DECIMO SEGUNDO:** En su alegato final, la defensa del acusado L.R. acepta que este tuvo relaciones sexuales con su hija, la agraviada de iniciales E . pero que el tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal exige violencia o grave amenaza, para consumar el acto sexual, sin embargo la presunta agraviada no responde ninguna de las preguntas efectuadas por el colegiado, ha dicho que esas relaciones sexuales han sido con violencia o grave amenaza. Que al no existir violencia ni grave amenaza, eso hace suponer que se trata de un incesto pero eso no esta penado. Estando a lo expuesto por la defensa del acusado L.R. y habiendo quedado demostrado con las pruebas actuadas en el juicio que el acusado y la agraviada E . mantuvieron relaciones sexuales cuando ella tenía dieciséis años de edad, por lo cual incluso ella quedo embarazada y concibió a la menor E. quien nació el 26 de marzo del 2011, cabe determinar si estas relaciones sexuales se produjeron con el consentimiento de la agraviada o en un contexto de violencia o grave amenaza, conforme lo exige el tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal.

**DECIMO TERCERO:** Se tiene que – al igual que en el caso de la agraviada de iniciales RA.G.O.- la único prueba directa que se tiene para demostrar la responsabilidad penal del acusado L.R. como autor del delito de violación sexual en agravio de su hija de iniciales E ., es precisamente la declaración de esta última, y en tal sentido, tenemos que cuando declaro en el juicio oral, la agraviada de iniciales E . indico lo siguiente: “...

Que vive en Bocana de Pilaritos del distrito de Lancones, vive con su suegro, la esposa de su suegro y sus tres hijos. Al preguntársele si tenía una relación de convivencia dijo que no, pero después señalo que vive con su esposo también.

Que se dedica a su casa. Que sus padres son A. y su madre es B. Que tiene dos hijos, uno es de su esposo y su otra hija es de su papa, quien se llama J.G.L.O., a quien le dio a luz en Tumbes. Que sus hermanos decidieron llevarla allá con su mama. No recuerda como tuvo a su hija. Que vivía en su casa ubicada en Jaguay Negro cuando salió embarazada. Que supo que estaba embarazada porque tuvo náuseas y estaba estudiando en cuarto año de secundaria. No le conto a nadie que sentía nauseas vómitos. Que no recordaba como salió embarazada de su papa. Que antes de tener relaciones con su papa tuvo relaciones con otro muchacho, su primer enamorado. Que no recordaba cuantas veces tuvo relaciones con su papa. Que antes de viajar a Tumbes, sus hermanas la llevaron a Lima primero. Su hermana mayor decidió que abortara, la llevo a Lima, pero ella no quiso abortar, después su mama la llevo a Tumbes. No converso con su papa sobre su embarazo. Su papa nunca le dijo nada, ni la amenazaba cuando tenía relaciones con él. Que no conoce a

M.F.M.M. Que cuando estaba embarazada no la atendió ningún medico en Jaguay Negro en Lancones. Que solo tiene na hermana de padre y madre llamada L.P.L.O. Y por parte de madre tiene una: D. que vive en Lima. Su hermana R. no le conto nada de lo que le había sucedido con su papa. No sabía que su hermana

R. había sido ultrajada violada por su papa, hasta este momento no sabe. Que R.S.S. fue su profesora le enseñó matemáticas. No ha conversado con la profesora sobre su embarazo. En tumbes dio a Luz, estuvo en una familia de don J.E., estuvo un mes en Tumbes, y luego volvió a su casa. A su hija mayor (refiriéndose a la menor J.G.L.O.) la carga su mama, pero no sabe dónde la tendrá. Que no conoce al acusado R.C.M. tampoco a M.R., pero si conoce a M.M. no la atendió en su embarazo ni en el parto de su primera hija. Que ella ha nacido el 18 de mayo de 1994, su hija actualmente tiene 3 años, no recuerda la fecha de nacimiento de su hija. Al preguntársele porque a su hija J.G.L.O. le tiene actualmente su mama? Respondió “porque se la di, porque me comprometí con

otro y yo se la deje a ella, cuando se la di, mi mama estaba donde yo vivo y ahora se retiró de allá, no sé por qué”. Señaló además que cuando la llevaron a Lima, su hermana mayor T. quiso que aborte porque no quería que ella tenga el bebe, no sabe por qué. No recuerda que edad tenía cuando salió embarazada. No recuerda donde se llevaron a cabo las relaciones sexuales con su papa. Cuando tuvo relaciones sexuales con su papa ella vivía en la misma casa con su papa, mama hermano W.H.L.O., que no recuerda cuantos años tenía, ahora tiene 19 años. Dios a Luz en Tumbes porque donde ella vive en Jaguay Negro no había quien la atiende. Que más cerca esta Sullana, pero no fue a Sullana porque no tenía familia y en Tumbes si, ahí viven sus tías. Su segundo hijo tiene dos años.

**DECIMO CUARTO:** Se advierte de la declaración de dicha agraviada que si bien manifiesto no recordar cómo ni donde se llevaron a cabo las relaciones sexuales que tuvo con su padre, ni en cuantas oportunidades sucedieron, también señaló que su padre nunca le dijo nada ni la amenazaba cuando tenía relaciones con él; por lo cual el abogado defensor señala que estas relaciones sexuales fueron consentidas. Al respecto se debe tener en cuenta lo expuesto en los fundamentos 7° y 27° del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 que señala: “...El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre...” Lo cual además constituye una de las Reglas de procedimiento y Pruebas de la Corte Penal Internacional, que aplicada al presente caso se advierte que en primer lugar, la agraviada E . cuando mantuvo relaciones sexuales con el acusado, pese a que ella era mayor de 14 años, se encontraba en un entorno coercitivo que disminuía su capacidad para dar un consentimiento libre y voluntario, dado a que el agresor era su propio padre.

**DECIMO QUINTO:** Que la declaración de la agraviada brindada en el juicio constituye una retractación de dicha víctima de la imputación que efectuará inicialmente contra el acusado quien es su padre, y de la cual se tiene referencia por medio del examen de la perito psicóloga M.Y.R.G., emisora del Protocolo de Pericia Psicológica N° 007212-2012-PSC practicando con fecha 20 y 28 de diciembre del 2012, a la mencionada agraviada y la cual al ser examinada en el juicio manifestó que la agraviada de iniciales E . le dijo “..Que había sido violentada sexualmente por su padre en cuatro veces en que la mama salía a Sullana a recoger encomienda que sus hermanas le mandaban y se quedaba hasta el otro día donde un familiar, que la mama sabía que estaba embarazada del papa y le dijo que le iba a llamar la atención pero no hizo nada. Que el acusado le dijo que no le diga a su mama porque si no le pegaba a ella y que el papa le había dicho a su mama que si lo denunciaban él se mataba y su mama parece que le creyó por eso no lo denunció. .... Que un día el papa la jalo afuera de la sala y la llevo a su cuarto, que ella le dijo que no lo haga porque era su hija, y él no le hizo caso, y él le dijo que no le diga nada a su mama porque si no su mama le iba a pegar. Cuando su mama se da cuenta que estaba embarazada ella le dijo que su papa la había violentado. Pero la mama no le dijo nada”.

**DECIMO SEXTO:** Estando a lo expuesto, se tiene que el referido Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, establece que la validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar:

**b) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista.** Al respecto en el presente caso, tenemos que la versión brindada por la menor ante la perito psicóloga los días 20 y 28 de diciembre del 2012, fue sólida y esta corroborada con muchos hechos como lo son las circunstancias en que llevo a cabo su embarazo, pues tal como lo han referido las

testigos agraviada de iniciales D. y la profesora E.J.O.N., dicha agraviada E. no decía quién era el padre del hijo que esperaba, era una chica tranquila, sumisa y no se le conocía enamorado. El hecho de que al haber nacido su hija E., su nacimiento no fue inscrito de manera inmediata sino extemporáneamente (como más adelante se analizara) y además el acusado A. ha inscrito como su hija pero concebida con su conviviente B., contando con el apoyo de esta última, pues además ella le solicitó a la acusada M.F.M.M. le expida un certificado de nacido vivo, donde se consignaba que ella había dado a luz a la menor E., por lo cual se evidencia además que la imputada O.M. ha tratado de ocultar el hecho de la violación cometido por el acusado L.R., pues tal como lo refirió la propia agraviada E. y su hermana D. su madre B. es quien actualmente tiene en su poder a la menor E., pero desconocen su paradero. Sin embargo, la prueba más importante que corrobora la primigenia incriminación es el Protocolo de Pericia Psicológica N° 7209-2012-PSC practicado al acusado L.R. y en el cual este le refirió a la perito psicóloga M.Y.R.G. que “había abusado de su hija de iniciales

E. pero solo en dos oportunidades, cuando su mamá se iba a Sullana y se quedaban solos”; es decir admitió ante la psicóloga haber abusado de su hija, siendo un sujeto incapaz de presentar sentimientos de culpa por lo que estaba pasando su hija, presentando además dificultad y poco control de impulsos sexuales, tal como lo ha referido la mencionada perito en juicio.

**c) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa;** en este extremo tenemos que el nuevo relato, no resulta coherente ni exhaustivo, en tanto se ha observado que la agraviada de iniciales E. en todo momento evitaba dar mayor información respecto de cómo es que sostuvo las relaciones sexuales con su padre, pues indicó que no recordaba, pero si se aseguró en señalar que su padre no le dijo nada ni la amenazaba cuando sostenían relaciones sexuales, lo cual de por sí resulta inverosímil. De la misma

forma indico dicha agraviada que había sido llevada a Lima por s madre, porque su hermana D. quería que aborte pero no supo explicar porque su hermana D. quería que ella abortara. Que además esa versión es contradictoria con lo que le manifestó a la perito psicóloga, a quien le dijo que su papa ordeno que la lleven a Lima a abortar, pero que en Lima el medico no quiso que aborte porque ya tenía cinco meses de gestación; versión similar fue referida por la agraviada de iniciales D. quien señalo en juicio que su hermana E . fue llevada a Lima por su madre porque su papa le había dicho que tenía que abortar si o si, pero su hermana no quería abortar y además su embarazo estaba muy avanzado. Por otro lado, la versión hasta cierto punto exculpatoria brindada por la agraviada en audiencia no está corroborada con medio probatorio alguno, y más bien existen indicios que hacen inferir que dicha declaración ha sido manipulada por lo siguiente: 1) porque la agraviada es hija del acusado; 2) por el tiempo transcurrido desde el inicio de las investigaciones que ha generado un espacio evolutivo de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabio y el desprecio que motivo la confesión de la víctima se contraponen sentimiento de culpa por denunciar a su propio padre, más aun cuando existe preocupación por la sustentación de la madre y su hermano menor, tal como lo ha referido la perito psicóloga. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la victima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre esta por la familia y por el abusador, todo lo

cual explica una retractación y c) **la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado – venganza u odio – y la acción de denunciar falsamente**, en este aspecto tenemos que la agraviada ni siquiera ha tratado de justificar el cambio de

versión; siendo evidentes los motivos por los cuales se ha retractado y que se han detallado en el anterior por otro lado, respecto de la perspectiva externa se ha de examinar.

**d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión;** así tenemos que si bien,, el acusado se encuentra recluido existe la objetiva posibilidad que la agraviada ha sido manipulada o influenciada para cambiar su versión, siendo uno de estos datos el hecho que su menor hija E., se encuentra en poder de su madre, tal como ella misma lo manifestó en juicio, y además su madre –quien también está en calidad de acusada- es la persona que ha tratado de encubrir al acusado, pues en primer lugar inscribió a la mencionada menor como hija suya, la tiene en su poder y se desconoce su paradero, no presentándose al juicio pese a que ha sido notificada en su domicilio real por lo que tiene la calidad de reo contumaz; y, **e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.** A estos efectos, establece el referido Acuerdo Plenario, que el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos. En este sentido, la propia agraviada E. al ser examinada por l perito psicóloga manifestó que tenía preocupación por la sustentación económica de su madre y su hermano menor a raíz que su padre estaba preso. Siendo evidente que a raíz de la denuncia, se dictó prisión preventiva contra el acusado L.R. quien mantenía su hogar constituido por su conviviente B. y su hijo, lo que les afecta no solo económicamente sino además emocionalmente en el ámbito de la unión familiar; habiéndolo referido así también la agraviada de iniciales D. a la perito psicóloga quien indico que su madre le decía “mira tu hermano ha ido a ver a tu papa y ha venido mal, no te presentes, dicen que si tú te presentas algo te van a esperar para hacerle algo en

su contra”, y también le decía que “si a ella la mandaban presa, a la niña (refiriéndose a la menor E.) la iban a mandar a un albergue”.

**DECIMO SETIMO:** Sin perjuicio de lo antes argumentado cabe precisar que durante el contradictorio se actuaron pruebas documentales tales como el acta de nacimiento de la agraviada de iniciales E . en la cual se aprecia que nació el 18 de mayo de 1994, siendo su padre el acusado A. y su madre B. Con lo que se acredita que dicha agraviada es hija del acusado. Y con el acta de nacimiento N° 6990-2012, correspondiente a E., y la historia clínica 305803 de la agraviada E . remitida por el Hospital II Jamo de Tumbes, se acredita que la menor E. nació el 26 de marzo 2012.

**DECIMO OCTAVO:** En consecuencia, ha quedado acreditado el delito de violación sexual por parte del acusado A., en agravio de su hija de iniciales E . por lo que cabe imponerle una sanción.

**DECIMO NOVENO:** Asimismo se atribuye a S.L.R. haber cometido delito de falsa declaración en proceso administrativo previsto en el artículo 411° del Código Penal, porque él y su conviviente B., inscribieron extemporáneamente a la menor E. ante la Municipalidad Distrital de Lancones a través del acta de nacimiento N° 69901212, para lo cual ha insertado en dicho instrumento público la falsa declaración de que B, era la madre de la menor con el objeto de emplearlo como si esta declaración fuera conforme a la verdad y simular que B es la madre de la menor E, cuando en realidad es su abuela materna, pues su verdadera madre es E . Ante ello se argumentó de defensa solo consistió en alegar que no lo ha hecho con dolo, que el acusado no sabe leer, que si sabía que lo declarado era falso pero solo lo hizo con la finalidad de ayudar. Estando a lo expuesto, y habiendo admitido el acusado L.R. que efectivamente inscribió a la menor E. como hija suya y de su conviviente B. cuando en realidad su verdadera madre es la agraviada de iniciales E ., cabe determinar si, tal como lo ha indicado no actuó

con dolo y solo lo hizo con la intención de ayudar, como ha argumentado la defensa.

**VIGESIMO:** Al respecto, cabe indicar que el acusado L.R., tenía perfecto conocimiento que la menor E. era hija de la agraviada E. y no de B., y pese a ello, solicito su inscripción extemporánea de nacimiento a la Municipalidad de Lancones declarando como madre a B, es decir hizo una declaración falsa en el procedimiento administrativo de inscripción extemporánea de nacimiento, y el argumento referido a que lo hizo con la intención de ayudar, es una excusa que carece de todo sustento para evadir su responsabilidad penal, pues lo cierto es que lo hizo para que encubrir su delito: el haber violado a si hija de iniciales E.; en tal sentido, habiendo quedado probado el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, así como la responsabilidad penal del acusado L.R., también por este delito cabe imponerle una sanción.

**VIGESIMO PRIMERO:****Sobre la responsabilidad penal de M.F.M.M.** Se le atribuye el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en calidad de cómplice primaria, pues abuso de su cargo que tenía como técnica en enfermería del Puesto de Salud de Jaguay Negro y extendió el certificado de nacido vivo del 21 de junio del 2012 a la acusada B, en el que consta que ella –en su condición de técnica de enfermería del puesto de Salud Jaguay Negro- le brindo atención sin ayuda en Quebrada Seca a dicha acusada. Al respecto su abogado defensor indico que dicha acusada si expidió el certificado de nacido vivo, porque en realidad, ella pensó hacerle un bien a la menor, ella fue sorprendida por B y A. y lo hizo porque sabía que la menor tenía una enfermedad y le extendió el certificado para que tuviera beneficios en la posta, lo hizo de favor. En su alegato final señalo que la acusada adolece de un cáncer terminal y habiendo conferenciado minuciosamente con ella, manifiesta que en realidad no es su firma la que aparece en el certificado de nacido vivo, y al no haberse efectuado pericia para verificar si en verdad es su firma, pide su

absolución. Estando a lo expuesto, cabe indicar que ha quedado probado con el certificado de nacido vivo, de fecha 21-06-2012, que la acusada M.M.M, como técnico auxiliar de salud, certifico haber atendido a B. quien dio a luz a un nacido vivo mujer el 26 de marzo de 2011, cuando este hecho nunca ocurrió en tanto, se ha demostrado con la historia clónica 305803 de la agraviada E . remitida por el Hospital II Jamo de Tumbes, que dicho día 26 de marzo del 2011, quien alumbró a un recién nacido de sexo femenino fue la mencionada agraviada. Además con la declaración testimonial de E.J.O.N. se ha demostrado que la acusada B no estuvo embarazada y quien si lo estuvo fue la agraviada de iniciales E . la misma que tuvo una hija, y que incluso la acusada O.M. iba a la institución educativa J.A.Q. donde estudiaba la menor E ., llevándole a su hija para que la amamantara, conforme lo ha referido la indicada testigo. Con lo cual queda probado que la acusada M.F.M.M. inserto información falsa en el Certificado de nacido vivo que expidió y el argumento efectuada por su abogado en la etapa final del juicio oral, en el sentido que no es su firma la que aparece en dicho certificado carece de todo fundamento, en tanto, pese a tener conocimiento del proceso, en ninguna etapa del mismo negó su firma en el certificado de nacido vivo, ni solicitó se efectuara una pericia grafo técnica en el citado documento, y ha tratado de hacerlo en la etapa final cuando conoce que la realización de dicha pericia ya no es posible, por lo que lo manifestado por el abogado defensor es una simple argucia para tratar de lograr la absolución de su patrocinada, a quien se le impondrá una sanción por el delito cometido.

De la misma forma ha quedado según oficio 644- 2013 que la referida acusada es servidora nombrada con Resolución Directoral 056387 de fecha 18 de noviembre de 1987 con el cargo de técnico sanitario y trabajaba en el puesto de salud de Juaguay Negro Cabe mencionar de manera adicional que si bien a la acusada M.M. la fiscalía le atribuyo el delito en calidad de cómplice primaria, sin embargo, se advierte que la referida acusada ha realizado la conducta en calidad de autora, pues es ella quien inserto en un instrumento público

(certificado de nacido vivo) declaraciones falsas (el que había atendido el parto de B. quien había dado a luz a una niña el día 26 de marzo del 2011). En tal sentido, para el Colegiado, dicha imputada tiene la calidad de autora del delito de falsedad ideológica al haber realizado el verbo rector “insertar” y por lo cual se le impondrá una sanción.

J) **VIGÉSIMO SEGUNDO: sobre el retiro de acusación al respecto de los acusados M.R.G y R.C.M.-** en este sentido a fiscalía en su alegado final, procedió a retirar su acusación contra los mencionados acusados por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo indicando que si bien se logró la inscripción el nacimiento de E, gracias a que B Y S.L.R presentaron un formato de inscripción extemporánea en la cual anexaron una declaración jurada suscrita por los acusado M.R.G y R.C.M quienes declaraban conocer a los imputados L.R y O.M saber que tienen una hija ( la menos E). Sin embargo, el tipo penal exige la existencia de dolo en el agente, es decir que esté presente una declaración falsa pese a saber que dicha manifestación debe sujetarse al principio de veracidad, y del examen a los acusados y al testigo no se acredita la existencia del dolo, es decir, la creencia de falsedad en el agente. Que no existe medio probatorio en el actuar de los acusados, de lo contrario se puede haber error pues creyeron que el contenido de la declaración jurada era verdadero, no habiendo variante culposa o imprudente. Al respecto debe indicarse lo siguiente:

□ Que si bien se ha aprobado que los acusados M.R.G y R.C.M firmaron una declaración jurada mediante la cual daban fe que A y B eran los padres de la menor E, ellos fueron inducidos a error, pues no se ha aprobado que tuvieran conocimiento que B no era la verdadera madre de la mencionada menor, con lo cual, ellos no tenían conocimiento que estaban declarando un hecho falso, pues firmaron la declaración en el entendido que lo que afirmaban era cierto.

- En el caso de la acusada M.R.G, manifestó que fue requerida por la señora M.G, asistente de Registro Civiles de la Municipalidad de Lancones, donde ella también labora para que apoye a la señora Edila que necesitaba dos testigos por lo que ella firmó el formato de la declaración jurada.
  
- En el caso del acusado R.C.M, este manifestó haber sido requerido por el acusado L.R para que le hiciera el favor de darle una firma para que asentara a su hija y como él estaba en la Municipalidad de Lancones para sacar un acta de nacimiento de su hija, accedió, porque además vio que el acusado estaba con su esposa B y una niña que cargaban en los brazos. Que solo firmo el papel que le trajo el acusado L.R pero no leyó.
  
- Esto ha sido corroborado en parte con lo manifestado por el testigo W.R.H.V quien desempeñaba como jefe de los registro civiles de la Municipalidad de Lancones en la época que se inscribió el nacimiento de la menor E, quien si bien refirió no recordar a los acusados, explico como hacían el trámite para la sancion temporánea de un nacimiento, el cual consistía en que todo el expediente como son las declaraciones juradas, el se los pasaba en blanco a su secretaria y ella solicitaba todos los datos a la parte interesada para que refrende todos los datos en esos formatos pero previamente se les daba a conocer que tenían ser refrendados por los testigos, y ellos han traído y le han entregado a mi secretaria las copias de los DNI de los testigos. Que era su secretaria quien los orientaba y los hacia firmar. Lo cual coincide con lo manifestado por la acusada, M.R.G.
  
- De la misma forma cabe mencionar que el referido testigo H.V manifestó además que Fiscalización de Piura les obligaba a que todo proceso de inscripción extemporánea debían llevar testigos, pero a fines del año 2012 o principio del

2013 llegó un documento de la Defensoría del Pueblo donde dice que no necesariamente se deben solicitar dos testigos, lo cual le dieron a conocer a la RENIEC y por eso ese año ya no solicitan testigos. Es decir, que en la actualidad, la presentación de testigos ya que no es un requisito necesario para el trámite de inscripción extemporánea de nacimiento, por lo que mal podría sancionarse la conducta de los acusados R.G y C.M, quienes colaboraron en un trámite en el cual actualmente ya no se requiere.

En tal sentido, al no haber los referidos acusados desarrollado la conducta descrita en el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, prevista en el artículo 411° del Código Penal, en tanto su actuar carecía de dolo, corresponde aprobar el retiro de acusación, de conformidad con el artículo 387° inciso del Código Penal.

### **DETERMINACIÓN DE LA PENA**

Respecto al acusado A

Deberá condenársele como autor de los delitos:

- Violación sexual prevista en el artículo 173° inciso 1) y último párrafo del Código Penal en agravio de D. para lo cual debe tenerse en cuenta que este delito fue cometido cuando la agraviada tenía entre 8 y 11 años de edad, y teniendo en cuenta que nació el 30- 12-1989, el hecho sucedió entre el 30 de diciembre de 1997 y el 29 de diciembre de 2001.

Que en el año 1997, el dispositivo legal aplicable, contemplaba una pena privativa de liberta no menos de 25 años ni mayor de 30 años. Sin embargo, mediante Decreto Legislativo N°896 publicado el 24 de mayo de 1998 se incrementó la pena a no menos de treinta años. Posteriormente mediante el

artículo 1 de la Ley 27472 publicada el 5 de junio de 2001 se estableció una pena no menos de veinticinco años. Dicho dispositivo legal fue modificado a su vez por el artículo 1 de la ley N°27507 publicada el 13 de julio de 2001 que estableció una pena no menos de treinta años y que estuvo vigente hasta el 7 de junio de 2004, puesto que con fecha 8 de junio del 2004 se publicó la Ley 28251 que estableció la pena no menos de 30 año.

Estando a lo expuesto deberá aplicarse la ley más favorable al imputado, esto es, la que establece una pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años.

□ Violación sexual previsto en el código penal, en agravio de E . hecho concurrido entre los meses de julio y agosto del 2010, el cual contempla una pena no menor de 12 ni mayor de 18 años

□ Falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, el cual contempla una pena no menor de uno ni mayor de cuatro años.

□ Si bien se alegó un concurso real de delitos conforme al artículo 50° del Código Penal, por lo cual el representante del Ministerio Público solicitó una sumatoria de penas y en conjunto solicitó la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, al ser este el tope máximo que prevé nuestra norma sustantiva, sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando se cometieron los hechos de violación en agravio de la menor de iniciales D., entre los años 1997 al 2000, aun no se había modificado el artículo 50° del Código Penal en el sentido que establecía una sumatoria de penas, pues estaba vigente el siguiente texto: “Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá del delito

más grave debiendo el juez tener en cuenta los otros de conformidad con el artículo 48° “. Que es a partir de la ley N°28730, publicada el 13 mayo 2006, en que se modifica el artículo 50°.-Concurso real de delitos.- Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta”.

□ En tal sentido, no es posible efectuar una sumatoria de las penas por cada uno de los delitos que ha cometido el acusado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° del Código Penal. Por lo que este colegiado impondrá en todo caso, la pena del delito más grave, esto es del delito de violación sexual previsto en el artículo 173° inciso 1) concordante además con el último párrafo del Código Penal.

#### **Respecto de la acusada M.F.M.M.**

El Ministerio Público ha solicitado la imposición de tres años de pena privativa de la libertad, doscientos veinte días multa e inhabilitación por el mismo periodo de la pena conforme el artículo 36° inciso 1) del Código Penal, indicando que solicita la pena de inhabilitación, conforme el artículo 432° del Código sustantivo, consiste en la privación de la profesión, cargo o función que ejercía la acusada para que no pueda ejercer el cargo del cual ella se valió y abuso para la emisión de este certificado con contenido falso; en tanto, la acusada cometió el delito en su condición de servidora pública; pues se desempeñaba como enfermera del Puesto de Salud de Jaguay Negro del Ministerio de Salud.

□ De la misma forma el Artículo 432° del referido Código sustantivo establece que cuando algunos de los delitos previsto en dicho Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se les

impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, inciso 1 y 2.

□ A efectos de determinar la pena que corresponde se debe tener en cuenta las reglas establecidas en los artículos 45°- A Y 46° de la norma sustantiva respecto a la determinación judicial de la pena, entendiendo a este como un procedimiento técnico valorativo que permite que el órgano jurisdiccional pueda decidir la extensión y modalidad de ejecución de la pena que corresponde imponer al autor o partícipe del delito.

Corresponde entonces a efectuar el proceso de determinación de la pena concreta aplicable; siendo que en lo concerniente al delito de falsedad ideológica previsto en el primer párrafo del Artículo 428° del Código Penal, este registra una pena abstracta de tres a seis años de la pena privativa de libertad, con lo cual nos encontramos ante un espacio punitivo de tres años, obteniendo por ende tercios equivalentes a un año cada uno, debiendo de este del procedimiento señalar que para efectos de la determinación del tercio aplicable, es menester tener en cuenta que analizado el catálogo de circunstancias atenuantes y/o agravantes previstas a lo largo de los incisos del artículo 46°

---

de la norma sustantiva; en el caso sub judice únicamente concurre a favor de la encausada su condición de agente primario, no configurándose en sentido contrario, ninguna circunstancia agravante; resultado por ende aplicable lo prescrito por el artículo 45-A inciso 2 literal “a” en virtud al cual “ ***Cuando no exista atenuantes ni agravantes, o v concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara dentro del tercio inferior***”, la misma que en el caso de autos se extiende entre los tres y cuatros años de pena privativa de libertad, por lo que atendiendo a la circunstancias en que se cometió el delito, respecto del sistema de tercios para efectos de concretización de la pena

a imponer, se arriba a la convicción imponer la pena mínima de ciento ochenta días multa.

□ Con el mismo criterio se impondrá la pena de multa, que para el delito mencionado se establece como pena abstracta ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa, por lo que le corresponde imponer la pena mínima de ciento ochenta días multa.

□ Para efectos del calcula de la pena de la multa, se tiene que conforme lo establece el artículo 43° del Código Penal, el importe del día- multa será establecido sobre el veinticinco por ciento del ingreso diario del condenado, y en este caso, la acusada Moreno Maita ha declarado percibir la suma de s/.950.00 mensuales, con lo cual su ingreso diario asciende a la suma de s/. 31.66 y el 25 % del mismo equivale a la cantidad de s/.7.91 los que multiplicados por los cientos ochenta días- multa arrojan un total de s/.1424.00 que deberá pagar la sentenciada a favor del Estado.

□ De la misma forma se le impondrá la pena de inhabilitación consistente en la privación de la función o cargo que venía ejerciendo como técnica de enfermería del Ministerio de Salud.

#### **K) REPARACIÓN CIVIL**

La reparación civil que nace del acto u omisión del ilícito según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

En el delito de violación sexual a menor de edad, por su propia naturaleza, la única forma de responsabilidad civil admisible de la indemnización por los daños ocasionados a la agraviada. En tal sentido, se tiene que las agraviadas de iniciales D y E eran menores de edad cuando se cometió el delito en su agravio, además que tenían un vínculo de parentesco con el acusado, pues en el caso de la agraviada de iniciales D., tenía ocho a once años cuando fue ultrajada por el acusado quien es su padrastro abusó sexualmente de ella; por lo que resulta evidente que el hecho ilícito repercutirá y afectara su estado emocional, por lo que ambas requieren tratamiento psicológico tal como también lo ha referido la perito psicóloga de audiencia, por lo que el Colegiado establecerá un monto prudencial.

En cuanto a los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo y falsedad ideológica, el Colegiado también fijara un monto prudencial para cada uno de los agraviados teniendo en cuenta las sumas requeridas por la fiscalía y el perjuicio ocasionado a las víctimas.

### **COSTAS**

El artículo 500° inciso uno del Código Procesal Penal, establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso, corresponde imponérselas a los acusados A y M.F.M.M, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuara en vía de ejecución de sentencia.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 387° y 399° del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado:

**HAN RESUELTO:**

6. **APROBAR EL RETIRO DE ACUSACION, en consecuencia se DISPONE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** del proceso seguido contra **M.R. G y R.C.M**, como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. Notifique a la parte agraviada, y consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente extremo del proceso en el modo y forma de la ley.

7. **CONDENAR al acusado A.**, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **D**.

8. **CONDENAR al acusado A**, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 170° inciso 2 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales **E**.

9. **CONDENAR al acusado A**, como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.

10. **IMPONER al acusado A, VEINTICINCO AÑOS DE PENAPRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computados desde el 28 de diciembre del 2012 en que se produjo su aprehensión vencerá el 27 de diciembre del 2037.

10. **FIJAR** la cantidad de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar el sentenciado Ludeñas Ruiz a favor de cada una de las agraviadas de iniciales **D** y **E** . por concepto de reparación civil. Y la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar de referido sentenciado a favor de cada uno de los agraviados Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.

11. **DISPONER** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal.

12. **CONDENAR** a la acusada **M.F.M.M.**, como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, prevista en el artículo 411° del Código Penal, en agravio de RENIEC, como tal se le

**IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

**SUSPENDIDAD EN SU EJECUCIÓN por el periodo de la prueba de TRES AÑOS**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Informar al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, en caso de variar el domicilio; b) Concurrir cada treinta días al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo; c) Reparar los daños ocasionados por el delito con el correspondiente pago de reparación civil en el plazo de tres meses; con apercibimiento de aplicarle lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.

13. Se le **IMPONE** la pena de **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, equivalentes a la suma de **MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES**, que deberá ser cancelada en el término de diez días de emitida la presente, con apercibimiento de cambiar un día multa por un día de pena privativa de libertad.

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

**Exp N°:01483-2012-18-3101JR-PE**

### APELACIÓN DE SENTENCIA

---

#### **RESOLUCION NÚMERO SESENTA Y SEIS (66).-**

Sullana, nueve de Setiembre Del dos mil quince.-

#### **I. VISTA Y OIDA:**

La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número cincuenta y ocho de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil catorce, obrante de fojas 861 a 890 de la Carpeta Judicial que se tiene a la vista. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia la representante del Ministerio Público Doctora F.B.R, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado O.A.S.C.A, abogado defensora del imputado S.E. L.R., el letrado J. D. P.A, abogado defensor de la imputada M.F.M.M, el sentenciado A y la sentenciada B.-

#### **II. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:**

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número cincuenta y ocho de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil catorce, que falla:

**1) APROBAR EL RETIRO DE ACUSACIÓN**, en consecuencia se **dispone el sobreseimiento definitivo** del proceso seguido contra **M.R.G y R.C.M**, como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. Notifíquese a la parte agraviada, y consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese definitivamente el

presente extremo del proceso en el modo y forma de ley. **2)CONDENAR** al acusado **A**, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **D**. **3)CONDENAR** al acusado **A**, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 170° inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **E** .

**4)CONDENAR** al acusado **A**, como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.

**5)IMPONER** al acusado **A**, **veinticinco años de pena privativa de la libertad**, que computados desde el veintiocho de Diciembre del dos mil doce en que se produjo su aprehensión vencerá el veintisiete de Diciembre del dos mil treinta y siete. **6)FIJAR** la cantidad de **cinco mil Nuevos Soles** que deberá pagar el sentenciado L.R a favor de cada una de las agraviadas de iniciales **D**. y **E** . por concepto de reparación civil. Y la suma de **dos mil Nuevos Soles** que deberá pagar el referido sentenciado a favor de cada uno de los agraviados Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. **7)DISPONER** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A° del Código Penal. **8)CONDENAR** a la acusada **M.F.M.M**, como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio de RENIEC, como tal se le **impone tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años**, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Informar al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, en caso de variar de domicilio; b) Concurrir cada treinta días al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana, para informar y justificar sus actividades y firmar el libro de control respectivo, c) Reparar los daños ocasionados por el delito con el correspondiente pago de la reparación civil en el plazo de tres meses; con apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento. **9) Se**

le **IMPONE** la pena de **ciento ochenta días multa**, equivalentes a la suma de **mil cuatrocientos veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles**, que deberá ser cancelada en el término de diez días de emitida la presente, con apercibimiento de cambiar un día multa por un día de pena privativa de la libertad. **10)** Asimismo, se le **IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN**, consistente en la privación de la función o cargo que venía ejerciendo como técnica de enfermería del Ministerio de Salud, por el término de **un año. 10)FIJAR** la cantidad de **quinientos Nuevos Soles** a favor de la parte agraviada (RENIEC) por concepto de reparación civil. **11)IMPONER** el pago de **COSTAS** a cargo de los sentenciados A y M.F.M.M. **12)RESERVAR EL JUZGAMIENTO** de la acusada reo contumaz **B**, contra quien deberán reiterarse las órdenes de ubicación y captura.-

### **III. HECHOS IMPUTADOS:**

Con respecto a **A**, el Ministerio Público le atribuyó los siguientes delitos: **1)Violación sexual de menor de edad, en agravio de la ciudadana de iniciales D.**, por haber violado sexualmente a la agraviada de iniciales D. cuando ella tenía ocho años y hasta los once años de edad, en el interior de su domicilio ubicado en el Caserío Jaguar Negro, aprovechando su condición de padrastro de la víctima, por ser conviviente de B -madre de la agraviada-, hecho que se produjo en forma reiterada cuando la madre de la menor salía y dejaba a la agraviada con el acusado y otros hermanitos menores. En un primer momento se produjeron tocamientos indebidos y posteriormente el acusado tuvo acceso carnal con la menor, es decir, la violaba sexualmente vía vaginal; subsumiendo el representante del Ministerio Público dicha conducta en el tipo penal de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° inciso

1) del Código Penal concordado con el último párrafo del mismo dispositivo legal, por tener el acusado la condición de padrastro de la víctima. **2)Violación sexual en agravio de la ciudadana de iniciales E .**, por haber violado a su hija de iniciales E , cuando ella tenía dieciséis años de edad, entre los meses de Julio y Agosto del año dos mil diez, prevaleciéndose del vínculo de familiaridad que tenía sobre la víctima quien es su hija biológica, la misma que vivía con él y con su madre, B. Estos hechos se han suscitado en cuatro oportunidades

cuando la madre se ausentaba de la vivienda, ubicada en el Caserío Jaguay Negro, donde las casas están distantes unas de otras. El procesado con amenazas de golpearla y aprovechando que tiene fuerza física mayor que su hija, sujetándola fuertemente, la obligó a tener relaciones sexuales, penetrándola vía vaginal. Producto de estas relaciones sexuales dicha menor quedó embarazada. Las circunstancias en que ocurrieron los hechos han sucedido cuando la madre de la agraviada B, salía a reuniones en el colegio o a visitar a sus hermanas que viven en Sullana y se quedaba hasta el día siguiente; en ese escenario, el acusado esperaba que el hermano de la víctima, W. H, se vaya a jugar y encerraba a la agraviada en el cuarto obligándola a tener relaciones sexuales. Producto de estas violaciones sexuales ella quedó embarazada, por lo cual fue llevada por su madre al hospital II Jamo de Tumbes, donde la agraviada ingresó por el servicio de emergencia, el día veinticinco de Marzo del dos mil once, para el veintiséis de Marzo del dos mil once alumbrar a la menor J. Y.L.O. (tal como fue inscrita); subsumiendo el representante del Ministerio Público dicha conducta en el tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 170° segundo párrafo del Código Penal, por tener el acusado la condición de padre de la víctima.

**3) Falsa declaración en procedimiento administrativo** cometido en coautoría con Luz Edila Ordinola Medina, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Lancones y RENIEC, indicando que el acusado A y su conviviente, B, inscribieron extemporáneamente a la menor E ante la Municipalidad Distrital de Lancones a través del Acta de Nacimiento número 69901212, para lo cual han insertado en dicho instrumento público la falsa declaración de que B, era la madre de la menor, con el objeto de emplearlo como si esta declaración fuera conforme a la verdad y, simular que B, es la madre de la menor E, cuando en realidad es su abuela materna, pues su verdadera madre es E . Detalló el representante del Ministerio Público que para lograr dicha inscripción, los acusados A y B, presentaron una solicitud de inscripción el día doce de Noviembre del dos mil doce en la Municipalidad Distrital de Lancones ante el registrador Walter R.H.V, la cual fue firmada por ambos, asimismo agregaron las declaraciones juradas de sus coprocesados M.R.Gy R.C.M. Que dichos documentos formaban parte de un expediente administrativo en el cual iban anexadas las declaraciones juradas de los procesados mencionados quienes dieron fe que A y Beran los

padres de la menor E; subsumiendo el representante del Ministerio Público dicha conducta en el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal, porque los acusados hicieron una falsa declaración y violaron la presunción de veracidad, simulando que Luz Edila Ordinola Medina era la madre de la E, cuando en realidad era hija de E . y del acusado A.-

Con respecto a **B**, el Ministerio Público le atribuyó los siguientes delitos: *I)*

**Falsedad ideológica en agravio del Estado representado por la Procuraduría del RENIEC**, en calidad de autora, pues con el objeto de lograr la inscripción extemporánea e inscribir E aparentando que era su hija biológica, se agenció de un certificado de nacido vivo de fecha veintiuno de Junio del dos mil doce, en el que consta que fue atendida por M.M.M, quien supuestamente según ese certificado le brindó una atención sin ayuda en su domicilio ubicado en Quebrada Seca el día veintiséis de Marzo del dos mil once a las diecisiete con treinta horas, fecha y hora en la que realmente quien dio a luz fue su hija

E . en Tumbes, y de lo cual la acusada O.M tenía perfecto conocimiento porque fue ella quien acompañó a su hija a Tumbes e incluso hizo el retiro voluntario del hospital Jamo de esta ciudad. **2)Ocultamiento de menor a investigaciones judiciales**, toda vez que pese a que tiene pleno conocimiento de la necesidad de que la menor inscrita como E sea puesta a disposición para efectuarle una extracción de sangre para prueba biológica de ADN y establecer que en realidad ella es su abuela y no su madre, la imputada con el objeto de entorpecer el proceso y ayudar a su conviviente L.R, está ocultando a dicha menor, de quien hasta ahora se desconoce su paradero. **3)Falsa declaración en procedimiento administrativo** cometido en coautoría con A, en agravio de la Municipalidad Lancones y RENIEC.-

Con respecto a **M.F.M.M**, el Ministerio Público le atribuyó el delito de **Falsedad ideológica en agravio del Estado representado por la Procuraduría del RENIEC**, en calidad de cómplice primaria, por cuanto le entregó a la acusada B, el certificado de nacido vivo de fecha

veintiuno de Junio del dos mil doce, en el que consta que ella -en su condición de técnica de enfermería del Puesto de Salud Jaguay Negro- le brindó atención sin ayuda en Quebrada Seca a dicha acusada, consignándose falsamente que dicha atención la realizó en el domicilio de la procesada B, el día veintiséis de Marzo del dos mil once a las diecisiete horas y treinta minutos, fecha y hora en que nació la menor J.Ypero en la ciudad de Tumbes. Para la expedición de dicho certificado de nacido vivo, M.F.M.M abusó del cargo que tenía como técnica en enfermería del Puesto de Salud de Jaguay Negro y extendió el certificado del veintiuno de Junio del dos mil doce después de más de un año, en que se habría brindado la supuesta atención, que fue el veintiséis de Marzo del dos mil once, pese a que en el mismo formato de certificado de nacido vivo, específicamente en el Ítem VI, se señala que las constancias de nacimientos ocurridos en domicilio serán realizadas por personal profesional de Salud, médico, obstetríz, enfermera, dentro de los treinta días de haberse producido el nacimiento; es decir que en caso de haberse realizado una verdadera atención, se debió expedir el certificado dentro de los treinta días posteriores a la citada atención, esto es, hasta el veintiséis de Abril del dos mil once y no más de un año después, el veintidós de Junio del dos mil doce; subsumiendo el representante del Ministerio Público dicha conducta en el tipo penal de falsedad ideológica previsto en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, que sanciona la conducta de “el que inserta”, indicando que tiene la calidad de cómplice primaria, no porque realizó la acción a iniciativa propia sino que extendió el certificado de nacido vivo a pedido de la coprocesada B, quien tiene la calidad de autora, por desarrollar la conducta de “hacer insertar”.-

Con respecto a los procesados **M.R.G y R.C.M**, si bien en un inicio el representante del Ministerio Público, les atribuyó el delito de **Falsa declaración en procedimiento administrativo** cometido en coautoría con A y B, en agravio de la Municipalidad Lancones y RENIEC, por haber firmado una declaración jurada de existencia, de fecha doce de Noviembre del dos mil doce, en la cual indicaron que conocían a la menor E -en ese tiempo de un año y meses- y daban testimonio que sus progenitores eran A y B, cuando en realidad esta última es su abuela materna, pues su verdadera madre es E ; declaración jurada que fue

anexada al expediente administrativo que el acusado A y su conviviente B presentaron ante la Municipalidad Distrital de Lancones con lo que lograron inscribir extemporáneamente a la menor E obteniendo el Acta de Nacimiento número 69901212, habiendo subsumido dicha conducta en el tipo penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411° del Código Penal; sin embargo, en su alegato final el representante del Ministerio Público procedió a retirar su acusación contra los mencionados acusados por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo indicando que si bien se logró la inscripción del nacimiento de D, gracias a que A y B presentaron un formato de inscripción extemporánea en la cual anexaron una declaración jurada suscrita por los acusados M.

R. G y R.C.M, quienes declaraban conocer a los imputados L.Ry O.M y saber que tienen una hija (la menor E), sin embargo, al exigir dicho tipo penal la presencia del dolo en el agente, es decir que éste preste una declaración falsa pese a saber que dicha manifestación debe sujetarse al principio de veracidad, y al haberse efectuado el examen de los acusados y del testigo W. V, al no haberse acreditado la existencia del dolo y al no existir variante culposa o imprudente en el citado tipo penal, solicitó el retiro de acusación fiscal respecto de dichos procesados.-

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La defensa técnica de la sentenciada **M.F.M.M**, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 913 a 915 del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinada de los cargos imputados en su contra, alegando principalmente lo siguiente:

**I.-** Que, a su patrocinada se le acusa por haber elaborado un certificado de nacido, donde ella acredita con sello y firma que ha nacido un ser vivo, documento que posteriormente es presentado ante el Concejo de Lancones para inscribir el nacimiento de una menor, obteniendo la partida de nacimiento respectiva, siendo el caso que luego se llega a establecer que la citada niña, en realidad había nacido en la ciudad de Tumbes, atribuyéndole a su

patrocinada haber elaborado el certificado de nacimiento vivo, posteriormente se señala que la niña había sido producto de una violación sexual.-

2.- Que, la hoy sentenciada M.F.M.M manifiesta que no realizó ninguna firma en ese certificado, que el sello que aparece en dicho documentos no es su sello; además que en la secuela del proceso, si se revisa minuciosamente, en ninguna parte del mismo hay una pericia que determine que es la firma que aparece en el documentos cuestionado le pertenezca a la imputada ni que se trate del sello que ella utilizaba como enfermera, no obrando en autos testigo alguno que señale que ella ha sido la que ha elaborado ese certificado de nacido vivo y que con ese certificado se hizo una partida.-

3.- Que, no se ha tomado en consideración que, las personas que solicitaron la expedición de la partida de nacimiento en referencia, sorprendieron incluso a dos personas que fueron presentadas como testigos al momento de la inscripción en el Concejo de Lancones; que los testigos que firman la partida y a quienes se les denunció, fueron acusados, se les notificó ellos declararon en todo momento que no tenían conocimiento y que en realidad lo habían hecho de favor, que con respecto a dichos acusados, el fiscal retiró la acusación, lo cual fue aceptado por el colegiado; por lo que, si nos basamos en esa tesis, tampoco se determina quien elaboró el documento, por cuanto no hay testigo, ni hay pericia alguna que acredite que la sentenciada M.M elaboró dicho documento, de lo que se tiene que se le ha sentenciado sin haber ningún medio probatorio fehaciente, debiendo aplicarse el in dubio pro reo, principio de nuestro derecho procesal penal concordante con la Constitución Política del Estado Peruano, solicitando se revoque la sentencia venida en grado de apelación y se absuelva a la citada sentenciada de los cargos imputados en su contra.-

La defensa técnica del sentenciado A, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 904 a 907 del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados en su contra, alegando principalmente lo siguiente:

*I.-* Que, en cuanto a las imputaciones del delito contra la **libertad sexual**, se debe tener en cuenta que en las investigaciones, la representante del Ministerio Público en su debida oportunidad solicitó una prueba anticipada, no para la señorita VLLO, sino para la señorita RAGO, quien ya contaba con veinticuatro años de edad, la misma que residía en la ciudad de Lima; llevada a cabo la prueba anticipada con todas las garantías de ley se pasó a juicio oral, y allí es donde se vulnera el debido proceso del hoy S.L.R por las siguientes razones: *1)* que pese a que habría sido admitida la prueba anticipada, el colegiado, sin motivación alguna, sin resolución motivada manifiesta que debe concurrir la señorita agraviada RAGO, además de actuarse la prueba anticipada, la agraviada RAG004F va a juicio y según la visión del colegiado ratifica lo que había dicho en la prueba anticipada; no se ha tenido en consideración que si ya hay una prueba anticipada, cómo se puede disponer nuevamente la concurrencia de la testigo en este caso, la agraviada; *2)* cuando concurre a juicio oral la señorita VLLO, ella manifiesta que ya tenía dieciocho años, que las relaciones sexuales con el hoy sentenciado han sido voluntarias, que no se acuerda de las fechas, poniendo en duda que la hija que ha alumbrado sea de su padre (imputado), ello por cuanto también ha mantenido relaciones sexuales con otra persona.-

*2.-* Respecto al delito de **falsa declaración en el proceso**, éste no ha quedado establecido en autos, pues en primer lugar su patrocinado es una persona analfabeta, segundo es una persona que vive en un lugar alejado, quien ha indicado que su hija, la señorita VLLO, le manifestó que estaba esperando un hijo de una persona que había ido a trabajar a Ecuador, que por la costumbre y sin ninguna mala intención ha inscrito a ese menor como si fuera su hijo e hijo de su esposa; por lo que la defensa manifiesta que ha habido una indebida motivación y que este proceso debe ser declarado nulo, porque existe ya en esta jurisdicción una sentencia, la 849-2012, expedida en el Establecimiento Penal de Piura el veintiuno de Agosto del dos mil trece, que en esta sentencia, cuando despachaba el doctor L.C, la doctora A.M y el doctor V.V se explica el carácter de nulidad en estos casos; ello por cuanto, si hay una prueba anticipada, el Ministerio Público tendría que explicar la razón y la justificación para que se tome la declaración de dicha persona en juicio, sin tener en consideración que la prueba anticipada se da en una persona mayor de edad que vivía en Lima, y no supieron explicar la

urgencia y la necesidad de llevar a cabo ésta. Se dio la prueba anticipada, pero el colegiado no motivó, por qué teniendo una prueba anticipada, tendría que haber llamado nuevamente a la testigo agraviada, pues la defensa no sabe lo que la agraviada dijo en la prueba anticipada, puede ser que haya dicho que su patrocinado no la había violado, siendo que cuando la trajeron a juicio oral ésta manifestó que su patrocinado la había violado, lo cual ha quedado registrado en audios, que no se supo lo que dijo, porque el colegiado sin motivación alguna después de haber escuchado la prueba anticipada no aclara, porque el audio de la prueba anticipada no se escuchaba, es decir nosotros no supimos lo que dijo la agraviada en la prueba anticipada, que entonces la defensa sostiene que se ha vulnerado el principio de insertar medios probatorios que no han sido admitidos, en este caso el medio probatorio que no ha sido admitido era la declaración de la agraviada, porque ya había una prueba anticipada al respecto.-

3.- En cuanto a las imputaciones referidas para la persona de iniciales RAGO, el colegiado aplica el Acuerdo Plenario 02-2015 que habla sobre la sola sindicación, analizando en el acápite tercero de la sentencia, indicando que en lo que se refiere a la ausencia de incredibilidad subjetiva, durante el contradictorio no se ha evidenciado con medio probatorio alguno, ni ha sido argumento de defensa respecto a si ha existido algún tipo de desavenencia, rencor entre el acusado y la agraviada de iniciales RAGO que puedan restar mérito probatorio por lo que se cumple con este requisito; aquí el colegiado no ha tomado en consideración lo manifestado por la defensa respecto a que esta señora había denunciado a su padrastro porque ella manifestaba que había violado a su hermana y producto de la violación había concebido un menor, entonces cabría preguntarnos

¿cómo no va a haber una denuncia dolosa, si quien denuncia a nombre de su hermana, posteriormente lo denuncia por hechos en su contra?, de lo que se tiene que el colegiado no ha hecho un análisis razonable sobre ese sentido; indicando el colegiado que la señorita de iniciales RAGO manifiesta al perito que había sido ultrajada, no habiendo tomado en consideración el citado colegiado que, las pericias psicológicas no tienen el mismo contexto de una declaración. Además, el juzgado sentenciador ha manifestado que sí habido hechos

delictivos, es decir violación sexual en agravio de la ahora señora VLLO, pese que esta señora en forma voluntaria ha concurrido al pleno y ha manifestado que no se acuerda cuando han sido las relaciones sexuales, que ha tenido relaciones sexuales con otra persona y que las relaciones que ha tenido con su padre han sido sin violencia y sin amenaza. La defensa en su debida oportunidad sostuvo que se podía tratar de un incesto, situación que no es penada judicialmente, pero si puede ser moralmente, pero a su patrocinado no se le está sentenciando por ser inmoral, sino por haber cometido o no un hecho delictivo.-

4.- El colegiado de primera instancia aplica el Acuerdo Plenario que habla sobre la influencia que puede tener una persona sobre la víctima, sin tener en consideración que dicho pleno hace referencia a las declaraciones brindadas de la agraviada, que pueden ser retractada con otra versión, lo cual no se presenta en el caso de autos, por cuanto la menor ha manifestado claramente que si bien es cierto ha tenido relaciones con su padre, éstas han sido cuando ha tenido más dieciséis años, bajo ninguna amenaza, ninguna fuerza, y además ha manifestado que ha tenido relaciones con otra persona, incluso no sabe si con la otra persona es con quien habría concebido su hijo, en consecuencia también existe una falta de coordinación por parte del colegiado al momento de sentenciar a su patrocinado.-

5.- En cuanto a la **falsa declaración en proceso administrativo**, la defensa solamente va a manifestar que las condiciones culturales de su patrocinado lo ha conllevado a que de una u otra forma, haya inscrito como hijo suyo, al hijo de su hija, así como a indicar que la madre de dicho menor era su conviviente y no su hija, situación que no motiva una situación de dolo, más bien podríamos decir que es una actitud culposa, no lo hizo con mala intención.-6.- Por lo que solicita que se declare nula la sentencia apelada y se proceda a revisar la misma conforme a la normatividad jurídica, basándose específicamente en no vulnerar el debido proceso como se ha vulnerado en el caso de autos, vulnerándose el artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución del Estado.-

## **V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

La representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

*1.-* Que, en el delito de violación sexual respecto de la agraviada de iniciales RAGO, se tiene que ha quedado demostrado que efectivamente se habría cometido el delito con la declaración de la propia agraviada, quien desde un inicio puso en conocimiento, cuando llamó a la línea 100, que había sido víctima de violación sexual junto a su hermana, por parte del señor L.R; que si bien es cierto se actuó una prueba anticipada donde la agraviada declaró haber sido víctima de violación sexual por parte de su padrastro es decir del sentenciado, también lo es que en audiencia de juicio oral este video de prueba anticipada no se escuchaba claramente, por lo que de oficio se actuó la declaración de esta agraviada, quien acudió a juicio oral y de manera clara y concreta refirió los hechos ya descritos, es decir que había sido víctima de violación sexual por parte de su padrastro Santos Epifanio cuando tenía entre ocho y once años de edad, es decir aproximadamente entre los años mil novecientos noventa y siete a dos mil; habiendo narrado también cómo es que se enteró de la violación por parte de su padrastro hacia su hermana, por lo que decidió denunciar todos los hechos.-

*2.-* Que, si bien es cierto como única prueba tenemos la declaración de la propia agraviada, esto se debe corroborar de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2005, es decir tiene que pasar por las garantías de certeza que se establecen en el Acuerdo Plenario, las cuales son: la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Respecto a la incredibilidad subjetiva, se tiene que durante el contradictorio no se ha evidenciado con medio probatorio alguno, mucho menos ha sido argumentado por las defensa del imputado, que entre esta agraviada y el sentenciado haya existido algún tipo de desavenencia o haya existido problemas anteriores a la denuncia, es decir haya algún tipo de móvil espurio que haya motivado que la agraviada efectúe la denuncia; tanto más si se tiene que la agraviada no puso en conocimiento dichos hechos cuando era menor, sino que los puso en conocimiento años después, cuando se enteró de lo que le había pasado a su hermana que

es hija del propio sentenciado. Que respecto a la verosimilitud, se debe tener en cuenta que la agraviada refirió de manera clara y concreta dónde había sido ultrajada por parte de este señor, es decir cuando vivía en el sector Jahuay Negro, Caserío de Quebrada Seca, Distrito de Lancones, cuando tenía entre ocho a once años de edad, asimismo que su padrastro abusaba de ella, que primero se inició como juegos y que después le introdujo el pene a su vagina, versión que se encuentra corroborada con la Pericia Psicológica que le practicó la perito M.Y.R.G, Pericia Psicológica número 4610-2013, donde se concluye que la agraviada presenta personalidad dependiente, con baja autoestima, problemas de las emociones compatible con experiencia sexual de tipo recurrente durante su infancia, se evidencian a parte sentimientos de culpa respecto a lo sucedido a su hermana Vanessa, por parte de su propio padre, episodio concurrente referido a experiencia negativa por la peritada, por lo que se recomendó apoyo psicológico; es con estos medios probatorios que se acredita que efectivamente la declaración de la agraviada resulta ser verosímil, más aun cuando en esta pericia psicológica volvió a narrar los hechos de manera detallada y concreta, respecto a cómo fue víctima de ultraje sexual por parte de su padrastro; más aún si en dicha Pericia Psicológica, como señala la perito, la agraviada también refirió que ella puso en conocimiento los hechos, al enterarse que su hermana también había sido ultrajada, debido a los sentimientos de culpa que ella tenía, pues cuando sólo sabía que se había cometido el delito en agravio de ella no denunció, sino que lo hizo al saber que a su hermana también le habían hecho eso. Respecto al requisito de persistencia en la incriminación debemos tener en cuenta que la agraviada desde un inicio refirió haber sido ultrajada por A cuando tenía aproximadamente entre ocho a once años de edad, y que durante toda la etapa preliminar, en la investigación preparatoria y asimismo en el juicio, de manera clara y contundente, refirió que había sido ultrajada por A. Asimismo debemos tener en cuenta como elemento corroborativo de este hecho, que a la hermana, es decir la otra agraviada (hija del propio sentenciado), cuando se le practicó la pericia psicológica dijo “mi hermana me contó que a ella también la había violado mi papá, pero no le hice más preguntas”, es decir no solamente la agraviada comunicó a la línea 100, sino también le comunicó dichos hechos a su propia hermana agraviada, agraviada que ha indicado que ella tomó conocimiento que sí habían abusado de su hermana y que un día su propia mamá le dijo que también había abusado de su

hermana, es decir la mamá de la agraviada, según lo indica la otra agraviada, dice que su mamá también tomó conocimiento y le dijo que su padre también había abusado de esta hermana quien viene a ser hijastra. De lo antes expuesto se tiene que sí se cumple con los presupuestos previstos en el Acuerdo Plenario 02-2005, es decir que se ha cumplido con las garantías de certeza para ser creíble la declaración de la agraviada, quedando corroborado que efectivamente el sentenciado abusó sexualmente de la agraviada de iniciales RAGO.-

3.- Respecto a la violencia sexual en agravio de la hija del sentenciado, es decir en agravio de la menor de iniciales VLLO, se tiene que ésta ha quedado acreditada con lo manifestado por la propia agraviada en la Pericia Psicológica, cuando señaló que efectivamente ella había sido ultrajada por su señor padre hasta en cuatro oportunidades y que este hecho se lo contó a su mamá cuando salió embarazada y que su mamá no hizo nada; relato de los hechos que se ve corroborado con lo indicado por el propio imputado y que aparece del protocolo de Pericia Psicológica número 7209- 2012, en donde al ser preguntado respecto a si él consideraba justo lo que le estaba pasando, dicho peritado indicó que “si es justo porque sí ha pasado con Vanesa, yo si he abusado pero solo de ella, han sido dos veces nada mas en la casa cuando su mamá no estaba y se venía para acá, ella nunca me dijo que estaba embarazada de mi, además eso pasó hace unos tres años, ella tenía otros enamorados”; de lo que advierte que el sentenciado acepta que efectivamente había abusado de su hija; asimismo la propia agraviada ha indicado que “un día me jaló de afuera en la sala, me jaló de las manos al cuarto mío, yo le dije que no debía hacerlo que era su hija y no me dijo nada y abusó de mí, me dijo que no le esté diciendo a mi mamá, sino me pegaba, eso paso cuatro veces, no recuerdo exactamente la fecha, yo salí embarazada, le agarre asco a las cosas, tenía tres meses, se dieron cuenta y le preguntaron y le dijeron a mi mama, yo le dije a mi mamá que era mi papá, no me dijo nada y me dijo que iba a conversar con él, conversó con él aparte y seguimos como si nada, mi papá me dijo que me iba a ayudar en criarlo, él aceptó que me había violado”, de lo que se tiene que la propia agraviada en la pericia psicológica refirió que había sido violada, ultrajada por parte de su señor padre y también, lo cual fue ratificado por lo dicho por el imputado en la pericia psicológica que se le practicó. Que asimismo debe tenerse en consideración que estos hechos también habrían quedado acreditados con el Reconocimiento

Médico que se le practicó a la agraviada, donde ésta refirió que había sido ultrajada por parte de su padre, es decir estos hechos también se corroboran con el Reconocimiento Médico practicado a la menor agraviada.-

**4.-** Respecto al nacimiento de la menor E, ocurrido el veintiséis de Marzo del dos mil once, quien fue inscrita a nombre de su señor padre y de la madre de la agraviada, señora

L.O. M, con ello también se corrobora que efectivamente el sentenciado inscribió a la menor como si fuera su hija, y es efectivamente porque es su hija que la inscribió en ese sentido. La imputación también se corrobora con la Historia Clínica número 305803 de la agraviada remitida por el Hospital II de Tumbes, en la cual se ha consignado: procedencia Distrito Corrales - Tumbes llegó el veinticinco de Marzo del dos mil once por emergencia y el egreso fue el veintisiete de Marzo por presentar contracciones y el veintiséis de Marzo del dos mil once alumbró a un recién nacido de sexo femenino, es decir a la menor agraviada. Si bien el abogado defensor ha referido que la hija era de un enamorado que ha visto en Tumbes, esto no ha quedado corroborado porque la menor en ningún momento ha referido que su hija sea de otra persona que no sea su padre, es mas en ningún momento refirió a las profesoras ni a su madre que el hijo sea de otra persona, simplemente no señaló de quien era el hijo. Asimismo se tiene que E.J.O quien es profesora de la Institución Educativa José Abelardo Quiñones y profesora de la agraviada, refirió que cuando se enteró del hecho de que la agraviada estaba embarazada, ésta no le comentó quien era el padre, entonces esta versión de que la menor habría referido que el padre de su hijo estuviera en Ecuador o seria otra persona, no ha quedado acreditado porque nadie lo ha referido. Respecto a que la menor E es hija del sentenciado, ello ha quedado corroborado con el acta o registro de nacimiento, asimismo con la declaración de la agraviada testigo RAGO, quien refirió que tomó conocimiento que el padre de su sobrina era el sentenciado, así como con la declaración de la agraviada quien dijo que había salido embarazada de su señor padre. Que, cuando la agraviada declaró dijo que vive en Boca de Pilaritos en Lancones, que sus padres son S.A.L.R y L.O.M, quien tiene dos hijos, uno de su esposo y el otro es de su papá, lo cual se encuentra registrado en audio, lo cual ha sido contemplado en el en el décimo tercer considerando de la sentencia apelada.-

5.- Que, si bien en juicio oral la agraviada se retractó diciendo que la relaciones sexuales habían sido voluntarias y que no recordaba cuantas veces habían sucedido, ni cómo habían sido, ni donde habían sido, ni como salió embarazada de su menor hija, señalando solo de manera genérica como habían sucedido los hechos, sin dar mayores datos, lo cual ha sido recogido por el juzgador en el décimo tercer considerando de la sentencia apelada, debe recalcarse que dicha agraviada sí acepta que el hijo es de su padre, pero que no recordaba la fecha; también lo es que, preliminarmente la menor declara de fojas veintiuno a veintitrés y señala que las relaciones sexuales han sido contra su voluntad al indicar, “en los meses de

Julio, Agosto del dos mil diez, cuando mi mamá salía a visitar a sus hermanos de Sullana y se quedaba de un día para otro, mi mamá me dejaba para que estudie y cocine a mi papá, entonces éste esperaba que se vaya mi hermano W.H de catorce años de edad a jugar, y me exigía que tuviera relaciones, me encerraba en mi cuarto y me tocaba, yo lloraba y le pedía que no lo haga, pero no me hacía caso, me amenazaba con pegarme con una sogá, yo no quería estar con él, me violó cuatro veces, me decía que si salía embarazada me iba a hacer abortar, me forzó a tener relaciones con él, yo lloraba y le pedía que no lo haga, pero él no me hacía caso, me llevaba a la fuerza a mi cuarto y me violaba por la vagina, me sujetaba fuerte de los brazos y me tiraba en la cama, yo trataba de quitármelo de encima pero no podía porque es más fuerte que yo, a los tres meses no me venía mi regla y me di cuenta que estaba embarazada”.-

6.- Que, existiendo dos versiones de la agraviada, dicha variación debe revisarse en base a lo actuado, teniendo como base al Acuerdo Plenario 01-2011 que establece la validez de la retractación, que la misma debe estar en base a la evaluación de carácter interno y externo respecto de esta retractación, teniéndose en cuenta la solidez o debilidad de la declaración intimidatoria y la corroboración coetánea que exista, de lo que se tiene que en principio la agraviada refirió que sí había sido ultrajada por su señor padre, y que incluso esto se encontraba corroborado con el examen que se hizo a la perito sicóloga quien refirió que la agraviada le había manifestado que fue ultrajada por su señor padre, dando detalles y narrando

en forma detallada cómo fue víctima del ultraje sexual por parte de su señor padre; es decir ella dice que cuando su mamá se iba a Sullana él aprovechó esas cuatro ocasiones para ultrajarla, la metió a su cuarto y allí le dice que él la sometió a este acto sexual bajo amenaza que le iba a pegar con una soga y que le dijo que no contara nada a su mamá; sin embargo cuando se retracta ella de manera general dice que no se acuerda como fueron las relaciones, que no se acuerda como salió embarazada de su hija, es decir de manera general da esa nueva versión, la misma que no se encuentra corroborado con ninguna prueba, más bien la versión anterior, la inculpativa, sí se encuentra corroborada, con su anterior declaración y con la pericia psicológica. Asimismo se debe tener en cuenta que este nuevo relato de esta agraviada, no sólo no se encuentra corroborado, sino que la agraviada al declarar en juicio oral dijo que su hija, quien había sido inscrita por sus padres, se encontraba en poder de su mamá, porque después que nació su hija, conoció a su nueva pareja y se fue a vivir con él, dejó a su mamá con la niña, quien vivía por donde ella vivía, pero que a la fecha desconocía el paradero de su hija, lo que acreditaría que la menor agraviada habría sido manipulada con la finalidad que se retracte, más aún si se tiene en consideración que es común que en los casos de violencia sexual, cuando éstos suceden dentro del entorno familiar, luego de tomar conocimiento sobre esos hechos se denuncia, pasado el tiempo lo que sucede es que más bien la familia de alguna manera reprocha el hecho de que una denuncia por violación separe a la familia, como en este caso, porque la agraviada refirió que su mamá le decía que le preocupaba el hecho de que si el imputado entraba a la cárcel quien iba a mantener a su hermano; además se debe tener en cuenta que la agraviada también refirió que cuando su mamá tomó conocimiento de que estaba embarazada no hizo nada por denunciar el hecho, es decir la propia familia sabía de este hecho y nunca lo denunció. Habiendo quedado establecido que la menor habría sido influenciada para cambiar su testimonio, lo cual también se corroboraría con el examen que se le hizo a la perito donde refirió que la propia agraviada le había dicho que tenía preocupación por la sustentación económica de su madre y hermano a raíz de que el sentenciado estaba preso.-

7.- Respecto a lo solicitado por el abogado defensor, nulidad de la sentencia, por cuanto indica que se habría vulnerado el derecho de éste al haberse actuado una prueba que no estaba ofrecida, sin embargo al ser prueba de oficio está justificada, ello por cuanto el Código Procesal Penal prevé que el juez puede actuar pruebas de oficio, habiéndose actuado dicha prueba por cuanto el audio, consistente en la declaración de la agraviada que se actuó como prueba, no se escuchaba claramente lo cual ha sido indicado por el propio abogado defensor, es por eso que quedan justificadas las razones por las cuales se actuó esta nueva prueba como prueba de oficio por el colegiado, prueba de oficio respecto de la cual el abogado no se opuso en ningún momento; lo que el abogado dice que no pudo verificar si esta prueba anticipada se corrobora con lo que había dicho en juicio oral, pero esta prueba se actuó con todas las garantías porque pasó el control, entonces el abogado mal hace al pretender cuestionar la prueba.-

8.- Ha quedado acreditado que se realizó una inscripción extemporánea, que el sentenciado inscribió extemporáneamente a la menor E como si fuera hija de él y de su conviviente L.O.M, es decir la madre de la agraviada VLLO, sabiendo que no era hija de su conviviente, sino era hija de su hija; de lo que se tiene que la falsa declaración en este procedimiento administrativo es básicamente porque sabiendo él que la citada menor era hija suya y de su hija (la agraviada), la inscribió como hija suya y de su conviviente, lo cual queda corroborado con la propia declaración de las agraviadas, quienes refirieron que la menor agraviada era la que estaba embarazada y que la misma dio a luz a una niña, la misma que figura inscrita como si fuera hija de sus padres; es más, el propio sentenciado cuando se le practicó la pericia psicológica dijo que su menor hija estaba embarazada y que dio a luz una hija, es decir sabía perfectamente que la menor que nació era hija de su hija, mas no de su ex conviviente, con ello ha quedado corroborado que él, sabiendo que no era hija de su ex conviviente, la inscribió como si fuera su hija y no la nieta, habiendo quedado acreditado el delito.-

9.- Respecto al delito imputado a M.F.M.M, esto es falsedad ideológica, previsto en el 428° primer párrafo del Código Penal, es por el documento consistente en un certificado de nacido vivo, donde aparece su firma y su sello, en la que esta señora habría firmado

este documento haciendo constatar que la menor E sería hija de la persona de L.O.M y no de la menor agraviada; en un principio el abogado de la defensa refirió que era porque lo habría hecho de favor que le dio pena porque la menor estaba mal y era para hacerla atender, pero luego desconoció la firma señalando que no le correspondía; o sea primero dijo que lo hizo por caridad, sin mala fe, que no hubo dolo, porque estos señores se acercaron y que ella hizo constar el nacimiento, que por cierto está corroborado con los otros documentos donde se detalla que la menor nació esa misma fecha, pero la alumbró la agraviada de iniciales VLLO; pero posteriormente en sus alegatos finales los mismos que mantiene en la apelación, india que la imputada ha referido que no le corresponde ni la firma ni el sello y que no son de ella desconociéndolos, señalando asimismo que no se pudo actuar pericia que acredita que es su firma y su sello. Al respecto debemos hacer referencia que esta investigación data del año dos mil doce y durante todo ese tiempo nunca se presentó ningún tipo de documento donde se cuestionara que la firma no era de la imputada, sino más bien hasta el juicio oral se señaló que si era un documento expedido, lo que argumentó era que no había el dolo, para después decir que no era su firma, sin embargo lo cierto es que existe un documento con la firma y sello y que si bien no se practicó la pericia correspondiente, era porque no era necesario, porque nunca fue una tesis planteada por la defensa de la agraviada en el sentido de que no era su firma y no se desconocía este hecho, es decir no desconocía ni su firma ni su sello, sino que el argumento fue que lo hizo por caridad; habiéndose en consecuencia acreditado que la imputada introdujo hechos y datos falsos referente al nacimiento de la menor J.Y.L. O, a fin de hacer ver que había nacido de L.O.M y no de la persona agraviada de iniciales VLLO.-

### **I. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:**

**6.1.-** Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por

una prueba actuada en segunda instancia”; debiendo dejarse constancia que en el caso materia de autos, no se ha actuado medio de prueba alguno en segunda instancia.-

## II. ASPECTOS GENERALES:

**7.1.-** Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-

### A) Respecto al delito de Violación Sexual de Menor de Edad

**7.2.-** El artículo 170° del Código Penal, al tipificar el delito de violación sexual de menor de edad establece la conducta básica de sancionar a aquél que, *“con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”*.-

**7.3.-** El delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente tiene acceso carnal por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica.-

**7.4.-** El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el artículo 173° incisos 1° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga menos de diez años de edad.

La conducta típica objetiva descrita por esta norma asimismo sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido,

siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima, analizar el aspecto del consentimiento.

**7.5.-** La libertad sexual para M.D.C.G.C1 se identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre<sup>2.-</sup>

**7.6.-** El bien jurídico protegido en este tipo de delitos, es la intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano. El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional al emitir la sentencia recaída en el Expediente número 2209-2002-AA/TC del doce de Mayo del dos mil tres, ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho<sup>3</sup>. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad; en este orden de ideas se tiene que para M.C.B, “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”<sup>4.-</sup>

7.7.- En este orden de ideas se tiene que, la doctrina ha indicado que desde la perspectiva del bien jurídico, se pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad<sup>5</sup>. En igual sentido M.C, al sostener que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. Por su parte C.A, sostiene que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. Por lo que en este orden de ideas, desde la perspectiva del bien jurídico, tenemos que la ley penal (y su correspondencia con la protección de la dignidad humana, eje central de nuestro ordenamiento constitucional), protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad, como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia<sup>6</sup>.-

7.8.- Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas.-

7.9.- Que, en el caso de los delitos contra la libertad sexual es necesario tener presente que, el Fundamento 07 del Acuerdo Plenario número 04-2008/CJ-116, ha establecido que, *“es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones*

*de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (...)*". Agregándose además que la

"exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescentes que cuentan con catorce años de edad o más, carece de trascendencia la diferencia de edades que haya entre sujeto activo y pasivo o el vínculo sentimental que exista entre ellos, en tanto en cuanto no medie violencia, grave amenaza o engaño -este último sólo relevante en el delito de seducción-. Es evidente, por lo demás, que existirá delito -de acceso carnal sexual o actos contrarios al pudor- cuando se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual, para cuya determinación, ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo, ha de acudirse al conjunto de circunstancias del caso concreto.-

**7.10.-** Asimismo, en el Fundamento 12 del mismo Acuerdo Plenario se establece que, "las pautas culturales, las costumbres o la cultura en la que el agente ha formado su personalidad entendida esta última como el sistema de normas o pautas de comportamiento que condicionan la manera en que una persona reacciona en una situación determinada- han de ser consideradas por el juez conforme a los recaudos de la causa y a sus características personales y condición social. De igual manera, el juez podrá tomar en cuenta su declaración y valorarla (...)"-.

#### **B) Respecto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo**

**7.11.-** El delito de **falsa declaración en procedimiento administrativo**, previsto en el artículo 411° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley.-

**7.12.-** Resulta pertinente verificar que el tipo penal contenido en el artículo 411° del Código Penal, establece una protección del sistema de administración de justicia

administrativa, y principalmente, en el cumplimiento de las exigencias de buena fe que se exige en el desarrollo de todo procedimiento administrativo. En forma estricta, lo que se prohíbe es que encontrándose dentro de un procedimiento administrativo, el administrado incumpla su deber de buena fe en el marco de la información que se le solicita (veracidad), omitiendo proporcionar los datos reales y contribuyendo al hecho que la autoridad administrativa califique conforme a ley, y emita un acto administrativo ajustado a derecho y a la realidad; por ello, resulta procedente el reconocer dos requisitos mínimos que se debe cumplir y verificar para configurar el delito de Falsa Declaración en Proceso Administrativo, los cuales son: *a)* Que exista un procedimiento administrativo destinado a lograr la emisión de un acto administrativo final que ponga fin o solución a un pretensión; y, *b)* Que se materialice la emisión de una declaración falsa del administrado, que permita hacer incurrir en error a la administración pública en la toma de decisión final. En ese orden, a partir de establecer que el delito objeto de análisis se encuentra dentro del Título XVIII destinado a los delitos contra la Administración Pública, Capítulo III que involucra los delitos contra la Administración de Justicia, Sección I destinada a los Delitos contra la Función Jurisdiccional, resulta pertinente establecer que el objeto de protección [expectativa normativa] que se irroga de lo establecido por el artículo 411° del Código Penal, no es otra cosa que la seguridad en la administración de justicia (administrativa), resultando posible el imponer un castigo (sanción por costas) a partir de verificar la existencia de un perjuicio por la emisión de sentencias injustas [actos administrativos injustos] derivadas de información falsa que puede proporcionar una persona, lo que permite conculcar que se trata de un tipo penal que posee expectativas normativas de naturaleza procesal que exigen a toda persona involucrada en un procedimiento administrativo el cumplir con sus deberes de buena fe, lealtad y veracidad en el desarrollo del mismo, aspirando obtener una pronunciamiento final ajustado a derecho y a la verdad material; verbi gracia, resulta correcto exponer que para la configuración del ilícito penal regulado por el artículo 411° del Código Penal, se requiere “(...) que el agente realice declaraciones falsas en relación a hechos y circunstancias que le corresponden probar, violando la presunción de veracidad establecida por la ley”<sup>7</sup>.-

C) Respecto al delito de Falsedad ideológica

7.13.-Que, nuestro ordenamiento legal vigente en lo referido al delito contra la fe pública en la figura de **Falsedad Ideológica**, previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código

Penal, prescribe que, “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio (...)”.-

7.14.-Se llama falsedad ideológica la que recae, no sobre la materialidad, sino sobre el contenido ideal de un acto. Se llama así precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. La falsedad ideológica<sup>8</sup>, es aquella que existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces. Se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. Ella puede consistir en hacer aparecer en el documento como ocurrido algo que en la realidad no ocurrió o acaeció de manera distinta. El concepto de falsedad ideológica, también ha sido definida en la Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y seis (RJ 2307), señalando que es “la constatación de una circunstancia falsa en un documento público hecha a sabiendas por un funcionario público o la simple manifestación engañosa de un particular que provoca que el funcionario, como mero instrumento, dé contenido falso a un documento ignorando tal circunstancia”.-

7.15.-Que, en lo que se refiere al tipo objetivo del delito bajo comento, la doctrina mayoritaria<sup>9</sup> ha sostenido que solo puede darse este tipo penal en el instrumento público.

Soler<sup>10</sup> es tajante en este punto, al indicar que, “Tales detalles muestran la verdadera

naturaleza de este género de falsedades, y cuál es la razón de que la falsedad ideológica solamente sea punible cuando se produce en instrumentos públicos propiamente dichos. Pero la ley exige que la falsedad o mentira recaiga sobre un hecho que el documento deba probar *erga omnes*. Como por ejemplo en una partida de defunción, declara falsamente que el fallecido tenía su domicilio en lugar distinto de aquel en que lo tenía, no incurre en el delito previsto en el artículo 428° del Código Penal, porque la partida de defunción solo prueba el hecho de la muerte y no el domicilio. La persona que, al contraer matrimonio, hace insertar en la partida respectiva, que tiene una edad que no es la suya, tampoco incurre en ese delito, porque la edad no se prueba con la partida matrimonial, sino con la de nacimiento”.-

**7.16.-** Que, en lo que se refiere a la acción típica<sup>11</sup> para estar frente a este tipo de delitos, se tiene que ésta puede darse de dos formas: **a) Insertar**. Se insertan declaraciones falsas cuando lo que se consigna en el documento tiene un sentido jurídico distinto del acto que realmente ha pasado en presencia de quien tiene la obligación de colocar lo que verdaderamente ocurrió. Tanto se logra este fin incluyendo un hecho que no ocurrió o afirmando su existencia cuando es lo contrario y, de igual manera, con declaraciones que se han vertido en su presencia o, al contrario, que no se han hecho. **b) Hacer insertar**. Hacer insertar declaraciones falsas en un documento público, es cuando alguien logra que el fedatario (Registrador) incluya en el documento manifestaciones que no revelan lo realmente ocurrido, o que revelan como ocurrido lo que realmente no pasó; por lo tanto solo es conducta típica del otorgante. Es necesario tener presente que, para que se configure el delito materia de análisis es necesario que, ***del uso del documento o instrumento público pueda resultar algún perjuicio***.-

**7.17.-** Que, en lo que se refiere al tipo subjetivo del delito de Falsedad Ideológica, debe tenerse presente que dicho tipo penal es doloso y solo es posible con dolo directo. La imprudencia no es impensable, pero no está tipificada<sup>12</sup>. En cuanto a los sujetos activos, es necesario precisar que, en la acción de insertar, autor solo puede ser el funcionario público o quien tenga a su cargo conformar y autenticar el documento. En la acción de hacer insertar, en cambio, los autores son los otorgantes del acto; hace

insertar, en este sentido, quien aporta la declaración falsa, con o sin el conocimiento del servidor público, cuando existe el deber legal de decir la verdad<sup>13</sup>. Si el funcionario y el particular obran dolosamente, aunque no haya mediado acuerdo entre

– ambos, podría darse un supuesto de coautoría, puesto que nada impediría que tanto el funcionario como el particular delincan conjuntamente, cada uno por su lado: cuando ambos obran a sabiendas de la falsedad.-

#### D) Respecto al deber de motivación de las resoluciones judiciales

**7.18.-**Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es necesario precisar que, el Tribunal Constitucional ha indicado que, de conformidad con lo estipulado por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado dicho Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia<sup>14</sup>. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.-

**7.19.-**La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, *“garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*<sup>15</sup>. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela

tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables<sup>16</sup>.-

**E) Respecto a la valoración de la prueba**

**7.20.-** Que, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393° inciso primero del Código Procesal Penal.-

**7.21.-** Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecian en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-

**F) Respecto a la presunción de inocencia**

**7.22.-** Que, para la presente causa penal, es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho de la presunción de inocencia, siendo el caso que para la destrucción de la misma, no sólo basta la

acreditación del hecho punible, sino que necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así, el derecho a la presunción de inocencia comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”<sup>17</sup>.-

**7.23.-** Además, el Tribunal Constitucional, ha señalado que, “El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”<sup>18</sup>.-

**7.24.-** El Supremo intérprete de la Constitución asimismo ha señalado que, “la responsabilidad penal que se atribuye al inculcado dentro de un proceso penal, en la medida que comporta la adopción de medidas que implican una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado, y que además generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculcado en ellos. En ese sentido, **la mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena**”<sup>19</sup>.-

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

**8.1.-** Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.-

**8.2.-** Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.-

**8.3.-** Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia<sup>20</sup>, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y

coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación<sup>21</sup>.- **8.4.-** Que, el Acuerdo Plenario 01-2011-CJ/116 señala que “El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP”<sup>22</sup>.-

**8.5.-** Es preciso señalar que conforme al artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; es por ello que este Colegiado Superior sólo procederá a analizar lo referido a los recursos de apelación concedidos en autos, no emitiendo pronunciamiento alguno respecto al extremo de la sentencia apelada que resuelve aprobar el retiro de acusación respecto de los procesados M.R.Gy R.C.M, como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento <sup>21</sup>El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, *por falta absoluta de motivación*, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una *motivación aparente*, cuando la resolución aparece *prima facie* como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases

oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de *motivación insuficiente*, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada *motivación incorrecta*, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.- 22Acuerdo Plenario número 01-2011-CJ/116, fojas 28.- administrativo en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.-

8.6.- Que, la defensa técnica del sentenciado **A**, en lo que se refiere al delito de

**Violación de la Libertad Sexual de menor de edad** en agravio de la ciudadana de iniciales

**RAGO**, ha señalado como *primer cuestionamiento* de la apelada que en el juicio oral seguido contra dicho procesado se ha vulnerado el debido proceso por cuanto pese a que se había solicitado y actuado la declaración de la agraviada de iniciales RAGO, vía prueba anticipada por encontrarse domiciliando en la ciudad de Lima, sin tenerse en consideración que la misma ya había declarado (vía prueba anticipada), el colegiado de primera instancia admite como medio probatorio de oficio la declaración de la citada agraviada, sin fundamentar las razones que justificaban la actuación de dicha prueba de oficio. Al respecto es necesario precisar que tal como se advierte de los audios de juicio oral, así como de lo actuado en la audiencia de apelación de sentencia, si bien es cierto previo a la realización del juicio oral se había recabado, vía prueba anticipada, la testimonial de la agraviada de iniciales RAGO, también lo es que como quedó acreditado en la audiencia de juicio oral de fecha dieciocho de

Setiembre del dos mil catorce, al procederse a la escucha de la prueba anticipada que contenía la declaración testimonial de la citada agraviada, se pudo constatar que en la copia de seguridad alcanzada por la representante del Ministerio Público, el audio respectivo no se encontraba claro, motivo por el cual el Colegiado de primera instancia dispuso admitir de oficio la declaración testimonial de la agraviada de iniciales RAGO, prueba de oficio

que no fue objetada por la defensa técnica del hoy sentenciado, quien se encontraba presente en dicha audiencia, por lo que a criterio de este Colegiado Superior, no resulta válido que en esta instancia, vía recurso de apelación pretenda cuestionar la validez de dicha prueba de oficio, la cual ha sido recabada con las garantías legales pertinentes, no habiendo interpuesto contra ella ningún cuestionamiento la defensa del hoy sentenciado, por lo que tiene plena validez; más aún si de la escucha del audio de dicha audiencia se tiene que a partir del minuto veinte se procede a visualizar la audiencia de prueba anticipada, la cual como se ha podido constatar no tiene un audio claro, lo que generó que en su momento se admitiera como medio probatorio de oficio la declaración testimonial de la agraviada de iniciales RAGO; debiendo en consecuencia desestimarse este agravio del apelante y, meritarse dicha declaración testimonial.-

**8.7.-** Que, otro cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado **S.E.L.F**, respecto al delito bajo análisis, estriba en que se ha emitido sentencia condenatoria tomando como único elemento de prueba la sindicación de la agraviada, al cual no cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005, toda vez que dicha imputación habría sido efectuada cuando entre la supuesta agraviada y el imputado ya existían problemas por haber dicho agraviada previamente denunciado al mismo ante la Línea 100, como el responsable de la violación de su hermana de iniciales VLLO; no habiéndose tampoco tenido en consideración que dicha sindicación no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno ni se ha mantenido permanente en el tiempo, por cuanto en un inicio la citada agraviada de iniciales RAGO sólo denunció la supuesta violación sexual respecto de la menor de iniciales VLLO mas no las suyas, y es recién con posterioridad que indica que ella

también había sido violada por el hoy sentenciado cuando tenía entre nueve y once años de edad. Al respecto es necesario tener presente que, en los casos de delitos contra la libertad sexual, el Acuerdo Plenario número 01-2011/CJ-116, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, ratifica la valoración de la sindicación efectuada por el agraviado conforme al Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-11623; es por ello que pasaremos a analizar si en el caso de autos la sindicación efectuada por la agraviada de iniciales RAGO cumple o no las garantías de certeza a que se refiere el último de los Acuerdos Plenarios indicados.-

8.8.- Que, el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 prescribe que al no regir el antiguo principio jurídico “*testis unus testis nullus*”, la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden su afirmación; siendo las garantías de certeza que deben concurrir de manera conjunta, las siguientes: **a) la ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que

puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b) verosimilitud** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y, **c) persistencia en la incriminación** esto es que dicha sindicación sea permanente en el tiempo, sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones. Respecto al requisito de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, en el caso materia de autos, tal como lo ha sostenido el colegiado de primera instancia en la sentencia apelada, así como lo ha hecho ver la representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación de sentencia, durante el contradictorio la defensa técnica del hoy sentenciado no ha argumentado que haya existido algún tipo de desavenencia o rencor entre acusado y agraviada, que pudieran restarle mérito probatorio al testimonio de la agraviada de iniciales RAGO, es por ello que a nivel de juicio oral no se ha actuado medio de prueba alguno tendiente a demostrar la inexistencia de dicha garantía de certeza; que

si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado ha indicado que en la declaración de la agraviada de iniciales RAGO no existiría el requisito de ausencia de incredibilidad subjetivas por cuanto la desavenencia o rencor entre el hoy sentenciado y la testigo se evidenciarían por el hecho que antes de sindicar al imputado por los hechos investigados en su agravio, dicha testigo ya lo había denunciado como el autor de los hechos en agravio de su hermana de iniciales VLLO, a criterio de este Colegiado Superior, dicho razonamiento no resulta correcto, toda vez que tal como se advierte de las investigaciones preliminares llevadas a cabo en autos, así como de lo actuado en juicio oral, desde un primer momento la agraviada de iniciales RAGO, ha señalado que el hoy sentenciado habría abusado sexualmente de ella cuando tenía entre ocho y once años de edad, así como de su hermana de iniciales VLLO, sindicación que no habría sido brindada por algún odio o rencor previo existente entre la agraviada y el imputado.-

**8.9.-** Que, en lo que se refiere al requisito de *verosimilitud*, se tiene que la agraviada de iniciales RAGO en su declaración brindada en juicio oral manifestó “*que el acusado es su padrastro, con quien ha vivido junto con su madre y hermanos en el Caserío Quebrada Seca, del sector Jaguay Negro, del Distrito de Lancones, hasta cuando tenía once años de edad y se fue a vivir a la ciudad de Tumbes. Que había sido víctima de abuso sexual por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los once años que salió de su casa y se fue a estudiar a Tumbes. Esos abusos sucedían cuando su mamá se iba a reuniones (...). Que su padrastro abusaba de ella (...), primero la invitaba a jugar, ya sea ludo, o cartas, casino, y empezaba los tocamientos, que ella pensaba que era un juego, que eran caricias normales de padre a hija. Le tocaba el rostro, le cogía los pechos (...) y luego se iba por sus piernas y después por sus partes íntimas, la tocaba por debajo de su trusa. También le introducía el pene en su vagina, esto último sucedió cuando ella tenía entre los nueve, diez y once años, que ya tenía más conocimiento de lo que estaba pasando. No le contó nada a nadie y luego se fue a Tumbes a vivir con sus tíos. No contó nada porque él le decía que no le contara a nadie, y que si le contaba a su mamá, él le iba a pegar, aparte que no le iba a creer. Que contó lo que le había sucedido cuando salió a la luz lo de su hermana,*

*primero le contó a su tía Flor de María Espinoza Medina, cuando vivía en Lima, donde vive actualmente desde los diecinueve años. Que su padrastro también ha abusado de su hermana E ,de lo cual se enteró porque estaba embarazada de su propio padre. (...)Que los abusos sexuales que cometió su padrastro, siempre sucedieron en su domicilio, en la casa donde vivían en Quebrada Seca, en las tardes cuando su mamá iba a las reuniones a las, tres o cuatro de la tarde, las reuniones eran en el comedor popular, en algunas ocasiones, también sábado o domingo. Su mamá a veces demoraba tres horas porque llegaba ya tarde o noche, seis, siete de la noche y sucedía, prácticamente cada vez que su mamá salía a las reuniones, que eran cada ocho días, ya sea de comedores, de colegio o del vaso de leche. Tiene tres hermanos: Vanesa, L y W, quienes tenían en ese entonces siete, seis y cinco años, y cuando su padrastro abusaba de ella, previamente los enviaba a comprar o los enviaba a jugar a la quebrada, porque a ellos les gustaba el juego. No ha tenido problema alguno con el acusado. Cuando era niña la castigaba, la golpeaba, corrigiéndola, cuando hacían travesuras, a todos los castigaba, no solo a ella, sino también a los demás hijos, incluso a su mamá. Se fue a Tumbes por motivos de estudios secundarios, porque no iba a estudiar porque su mamá no tenía y le iba a dar estudios su tía O.E.M, que es media hermana con su mamá, y le iba a apoyar su hijo. Ella no quedó embarazada porque menstruó a los dieciséis años. La última vez que fue a Quebrada Seca, fue en Diciembre del dos mil nueve, fue a visitar a su mamá, pasó navidad con ellos”. Versión de los hechos que se encuentra corroborada de manera periférica con:*

**a)** la Pericia Médica que el médico legista Julio César Retuerto Uriarte le practicó a la agraviada RAGO; en la misma que se le encontró signos de desfloración antigua, indicándose en dicha pericia que la peritada (agraviada de iniciales RAGO) refirió que desde que tenía ocho años sufrió agresión sexual por su padrastro, quien en forma continua le realizó tocamientos en sus partes íntimas y le introdujo el pene en la vagina; y, **b)** la Pericia Psicológica que la perito María Yolanda Ruiz Gallo practicó en la agraviada de iniciales RAGO, perito psicóloga que en juicio oral se ratificó en

el contenido del Protocolo de Pericia Psicológica número 004610-2013-PSC efectuado el diecinueve y veinte de Agosto del dos mil trece, cuyas conclusiones son: *“Personalidad dependiente con baja autoestima. Problema de las emociones compatible a experiencia sexual de tipo recurrente durante su infancia. Se evidencia fuertes sentimientos de culpa frente a lo sucedido a su hermana Vanessa (violación por parte de su padre). Episodios depresivos recurrentes compatibles a experiencia negativa referida por la peritada. Se recomienda apoyo psicológico”*; conclusión a la cual se le debe adicionar que la citada perito indicó que al momento de la entrevista, la agraviada de iniciales RAGO le había manifestado que fue violentada sexualmente por su padrastro desde que tenía ocho años de edad; que esto sucedía cada vez que su mamá salía; que al principio pensó que eran juegos, al inicio jugaban en familia lo que eran juegos de competencia, pero como él sabía que a ella le gustaba, entonces después se fueron haciendo juegos de a dos; que el acusado le decía que si le contaba a su mamá, la mamá no le iba a creer y que le iba a pegar; que la agraviada le dijo que las violaciones eran constantes, que sus hermanos eran pequeños y el acusado lo hacía cuando los hermanos estaban en el colegio y si estaban los mandaban a comprar; que el acusado abusó de ella hasta cuando tenía aproximadamente once años en que su mamá la mandó a Tumbes a estudiar la secundaria; que lo que le ocurrió lo tenía guardado, hasta cuando se enteró que su hermana salió embarazada, y se enteró porque su mamá la llevó a Lima con la orden del papá para que hicieran abortar a su hermana; indica la perito que la peritada le refirió que la mamá decía que si denunciaban al acusado como iba a sobrevivir, que quien le iba a dar dinero para ella y sus hijos; a raíz de eso, recién ella cuenta lo que a ella le había pasado, y que la suerte que había tenido era que su tío la había llevado a Tumbes y es cuando el acusado dejó de violarla; que la peritada tenía sentimientos de culpa porque de haber hablado antes no le habría pasado eso a su hermana; que decidió poner la denuncia porque vio un programa donde la Ministra de la Mujer hablaba de las penas en casos de violencia sexual y decía de la línea gratuita 100, que hizo varias llamadas y no logró que le hagan caso, pero después de tantas oportunidades recibió un llamado de una fiscal y ahí es que se inicia todo el proceso. En este orden de ideas se tiene que a criterio de este Colegiado Superior dicho requisito también se cumple en el caso de autos respecto a la sindicación de la agraviada de iniciales RAGO.-

**8.10.-** En lo que se refiere al tercer requisito referido a la *persistencia en la incriminación*, se tiene en cuenta que dicho elemento, como lo han expresado los citados Acuerdos Plenarios, no exige una incriminación totalmente uniforme sino que admite ciertas matizaciones, las que finalmente no deben ser de tal magnitud que desvirtúen la imputación. En tal sentido se tiene que la agraviada de iniciales RAGO, tanto en el juicio oral como en momentos previos a este, como son al rendir su declaración preliminar, al rendir su declaración ante el Juez de Investigación Preparatoria, vía prueba anticipada y, al ser examinada por la perito psicóloga, ha manifestado que fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas así como de violación sexual por parte del hoy sentenciado cuando tenía entre ocho y once años de edad, habiendo indicado incluso las circunstancias en que se producían dichos hechos materia de investigación. Así pues se tiene que en lo que se refiere al requisito bajo comento, se debe tener en cuenta que la agraviada desde un inicio refirió haber sido ultrajada por A cuando tenía aproximadamente entre ocho a once años de edad, y que durante toda la etapa preliminar, en la investigación preparatoria y asimismo en el juicio oral, de manera clara y contundente, refirió que había sido ultrajada por A. Asimismo debemos tener en cuenta como elemento corroborativo de este hecho, que cuando a la agraviada de iniciales VLLO (hija del propio sentenciado) se le practicó la pericia psicológica, ésta dijo “mi hermana me contó que a ella también la había violado mi papá, pero no le hice más preguntas”; de lo que se puede concluir que la agraviada de iniciales

RAGO no sólo comunicó a la línea 100, sino también le comunicó dichos hechos a su propia hermana agraviada (VLLO), agraviada que ha indicado que ella tomó conocimiento que sí habían abusado de su hermana y que un día su propia mamá le dijo que también había abusado de su hermana, de lo que se tiene que la propia madre de las agraviadas, tenía pleno conocimiento de los hechos en agravio de RAGO; cumpliéndose por ende con el requisito de persistencia en la incriminación; por lo que, a criterio este Superior Colegiado, los cuestionamientos que la defensa técnica del sentenciado ha efectuado respecto a la misma carecen de asidero legal; más aún si el colegiado de primera instancia en la sentencia recurrida ha dejado expresa

constancia que, en mérito al principio de inmediación, observó que la agraviada al momento de su declaración, en todo momento se expresaba de manera coherente, evidenciándose afectación pero tranquilidad a la vez.-

8.11.- Que, la defensa técnica del sentenciado A, en lo que se refiere al delito de

**Violación de la Libertad Sexual de menor de edad** en agravio de la ciudadana de iniciales VLLO, ha señalado como *primer cuestionamiento* de la apelada que el colegiado de primera instancia no ha tomado en consideración que respecto a dichos hechos no existiría ilícito penal alguno por cuanto en juicio oral la citada agraviada ha indicado que si bien ha sostenido relaciones sexuales con el hoy sentenciado, éstas han sido voluntarias, no habiendo violencia ni grave amenaza, y que dichas relaciones sexuales se sostuvieron cuando ella tenía más de catorce años de edad. Al respecto es necesario hacer presente que tal como se advierte de la Carpeta Fiscal que se tiene a la vista en este acto, si bien es cierto la agraviada de iniciales VLLO al ser examinada por el colegiado de primera instancia en juicio oral ha indicado que, “(...) *tiene dos hijos, uno es de su esposo y su otra hija es de su papá, quien se llama E, a quien la dio a luz en Tumbes (...). Que no recordaba cómo salió embarazada de su papá. Que antes de tener relaciones con su papá tuvo relaciones con otro muchacho, su primer enamorado. Que no recordaba cuántas veces tuvo relaciones con su papá. Que antes de viajar a Tumbes, sus hermanas la llevaron a Lima primero. Su hermana mayor decidió que abortara, la llevó a Lima pero ella no quiso abortar, después su mamá la llevó a Tumbes. No conversó con su papá sobre su embarazo. Su papá nunca le dijo nada, ni la amenazaba cuando tenía relaciones con él. (...) Que su hermana Ruth no le contó nada de lo que le había sucedido con su papá. No sabía que su hermana Ruth había sido ultrajada violada por su papá, hasta este momento no sabe (...). A su hija mayor (refiriéndose a la E) la carga su mamá, pero no sabe dónde la tendrá (...), su hija actualmente tiene tres años, no recuerda la fecha de nacimiento de su hija. Al preguntársele por qué a su hija Ela tiene actualmente su mamá?*”

*Respondió “porque se la di, porque me comprometí con otro y yo se la dejé a ella, cuando se la di, mi mamá estaba donde yo vivo y ahora se retiró de allá, no sé por qué”. Señaló además que cuando la llevaron a Lima, su hermana mayor Ruth quiso que aborte porque no quería que ella tenga el bebé, no sabe por qué. No recuerda que edad tenía cuando salió embarazada. No recuerda dónde se llevaron a cabo las relaciones sexuales con su papá. Cuando tuvo relaciones sexuales con su papá ella vivía en la misma casa con su papá, mamá y hermano W.H. L.O, que no recuerda cuantos años tenía, ahorita tiene diecinueve años. Dio a luz en Tumbes porque donde ella vive en Jaguay Negro no había quien la atiende (...). Su hija tiene los apellidos de su papá y de su mamá porque ella decidió, porque no había que apellido ponerle y su mamá la inscribió”; variando con ello sustancialmente la versión dada inicialmente respecto a cómo sucedieron los hechos investigados en su agravio, también lo es que, tal como lo ha hecho ver el colegiado de primera y ha sido resaltado por la representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación de sentencia, en la declaración brindada a nivel de juicio oral por la agraviada de iniciales VLLO, ella indica no recordar cómo, ni dónde, ni en cuántas oportunidades sucedieron las relaciones sexuales que mantuvo con su padre (hoy sentenciado L.R), señalando también que su padre nunca la amenazó ni la obligó a mantener relaciones sexuales con él.-*

**8.12.-** Que, es necesario hacer presente que, tal como se desprende del estudio de la Carpeta Judicial y de la Carpeta Fiscal que se tienen a la vista en este acto, la agraviada de iniciales VLLO, inicialmente ante la perito psicóloga M.Y.R.G, manifestó una versión distinta de la brindada en juicio oral, sindicación inicial que generó que dicha perito emitiera el Protocolo de Pericia Psicológica número 007212-2012-PSC respecto a la evaluación practicada a la agraviada con fechas veinte y veintiocho de Diciembre del dos mil doce; perito psicóloga que al ser examinada en juicio oral por el colegiado de primera instancia señaló que la citada agraviada le manifestó *“que había sido violentada sexualmente por su padre en cuatro veces en que la mamá salía a Sullana a recoger encomienda que sus hermanas le mandaban y se quedaba hasta el otro día donde un familiar, que la mamá sabía que estaba embarazada del papá y le dijo que*

*le iba a llamar la atención pero no hizo nada. Que el acusado le dijo que no le diga a su mamá porque si no le pegaban a ella y que el papá le había dicho a su mamá que si lo denunciaban, él se mataba y su mamá parece que le creyó por eso no lo denunció. (...) que un día el papá la jaló afuera de la sala y la llevó a su cuarto, que ella le dijo que no lo haga porque era su hija, y él no le hizo caso, y él le dijo que no le diga nada a su mamá porque sino su mamá le iba a pegar. Cuando su mamá se da cuenta que estaba embarazada ella le dijo que su papá la había violentado, pero la mamá no le dijo nada; mi papá me dijo que me iba a ayudar en criarlo, él aceptó que me había violado”.-*

**8.13.-** En este orden de ideas y siendo el caso que sobre los hechos investigados en agravio de la menor de iniciales VLLO existirían dos versiones de la víctima, las cuales resultarían contradictorias entre sí, este Colegiado Superior procederá a analizar las mismas a la luz de los demás medios de prueba actuados en autos, teniendo en consideración los Acuerdos Plenarios referidos a los delitos de Violación de la Libertad Sexual. Al respecto se debe tener presente lo expuesto en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, referido a que la validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: **a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista**; en el caso de autos se tiene que la versión inicial brindada por la agraviada de iniciales VLLO ante la perito psicóloga al ser evaluada psicológicamente los días veinte y veintiocho de Diciembre del dos mil doce, a criterio de este Colegiado Superior, y tal como lo ha señalado el colegiado de primera instancia, resulta ser sólida y estar corroborada con otros elementos de prueba como son: **1) las circunstancias en que llevó a cabo su embarazo;**

**2) el hecho que dicha agraviada no indicaba quién era el padre de su menor hijo, lo cual puede advertir tanto e la declaración de la agraviada de iniciales RAGO como de la profesora E.d.J.O.N;**

**3) el hecho de que al haber alumbrado a su menor hija E, su nacimiento no fue inscrito de manera inmediata sino extemporáneamente, habiendo el hoy sentenciado L.R inscrito a dicha menor como su hija, pero indicando que la madre de la misma sería**

su conviviente B y no la menor agraviada de iniciales VLLO; 4) el hecho que al momento de brindar su testimonial en juicio oral, la citada agraviada haya indicado que desconocía el paradero actual de su menor hija J.Y.L. O, quien se encontraba en poder de su madre, la coimputada B, lo que hace presumir que estaba siendo coaccionada para variar su declaración; 5) la declaración brindada por el propio sentenciado quien ante la perito psicóloga M.Y.R.G, manifestó que *“había abusado de su hija de iniciales E . pero sólo en dos oportunidades, cuando su mamá se iba a Sullana y se quedaban solos”*, lo cual se encuentra plasmado en el Protocolo de Pericia Psicológica número 7209-2012- PSC practicado al acusado A. **b)la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa;** al respecto se tiene que el nuevo relato, no resulta coherente ni exhaustivo, por cuanto como lo ha dejado ver el colegiado de primera instancia en la sentencia apelada, se ha observado que la agraviada de iniciales VLLO en todo momento evitaba dar mayor información respecto de cómo es que sostuvo las relaciones sexuales con su padre, pues indicó que no recordaba, pero sí se aseguró en señalar que su padre no le dijo nada ni la amenazaba cuando sostenían relaciones sexuales, por lo que este Colegiado Superior comparte la conclusión del colegiado de primera instancia respecto a que esta nueva versión dada por la agraviada resulta ser inverosímil; más aun si se tiene en consideración que este nueva versión de la agraviada no se encuentra corroborada con medio probatorio alguno, existiendo más bien indicios de que la citada agraviada podría haber sido manipulada a fin de que brinde la misma, tal como se advierte del hecho que al brindar su declaración en juicio oral no conocía el paradero de su menor hija de nombre J.Y, así como por la evidencia de supuestas manipulaciones económicas efectuadas por la madre de las agraviadas, la coimputada B, por cuanto el hoy sentenciado sería el único sostén de la familia; así como por supuestos sentimientos de culpa al haber denunciado a su propio padre. Y, **c)la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio-y la acción de denunciar falsamente**, al respecto se debe hacer presente que tal como se advierte de la testimonial brindada en juicio oral por la agraviada de iniciales VLLO, ésta en ningún momento ha tratado de justificar el cambio de versión, sosteniendo sólo cuestiones generales respecto a los hechos investigados, indicando que no recordaba cómo

sucedieron los hechos, versión que a criterio de este Colegiado Superior no resultaría ser creíble, tal como lo indicó el Colegiado de primera instancia en aplicación del principio de inmediación.-

**8.14.-** En lo que se refiere a la perspectiva externa, se ha de examinar: *a) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión*; en este aspecto nos remitimos a lo analizado en el considerando precedente. *b) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.* A estos efectos, establece el referido Acuerdo Plenario, que el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos. En este sentido, la propia agraviada de iniciales VLLO al ser examinada por la perito psicóloga manifestó que tenía preocupación por la sustentación económica de su madre y su hermano menor a raíz de que su padre estaba preso, lo cual sería más evidente de mantenerse la privación de la libertad de dicho imputado hoy sentenciado, quien como ya se ha indicado sería el único sostén de la madre de la agraviada así como de sus hermanos menores, incluyendo a la hija de la agraviada, quien legalmente figura como hija del hoy sentenciado.-

**8.15.-** En este orden de ideas se tiene que, a criterio de este Colegiado Superior, debe prevalecer la primigenia sindicación brindada por la agraviada de iniciales VLLO frente a la brindada en juicio oral, sindicación inicial que cumpliría los requisitos de verosimilitud a que hace referencia el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, el cual no se analizará por no haber sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa técnica del sentenciado en su pretensión impugnatoria oralizada en el acto de la audiencia de apelación de sentencia.- **8.16.-** Que, la defensa técnica del sentenciado **A**, en lo que se refiere al delito **falsa declaración en el proceso**, ha indicado que al momento de emitirse la sentencia apelada no se ha tomado en consideración que su patrocinado es una persona analfabeta, que vive en un lugar alejado, quien ha indicado que su hija, la señorita VLLO, le manifestó que estaba esperando un hijo de una persona que había ido a trabajar a Ecuador, que por la costumbre y sin ninguna mala

intención ha inscrito a ese menor como si fuera su hijo e hijo de su esposa. Al respecto debe hacerse presente que, del estudio de la Carpeta Fiscal que se tiene a la vista así como de lo actuado en la audiencia de apelación respectiva, se puede advertir que ha quedado plenamente acreditado que el hoy sentenciado, vía inscripción extemporánea, ante la Municipalidad Distrital de Lancones, procedió a inscribir el nacimiento de la menor de nombre E, a quien inscribió como su hija e hija de su conviviente L.O.M, cuando en realidad la madre biológica de la citada menor nacida el veintiséis de Marzo del dos mil once en la ciudad de Tumbes, era la menor de iniciales VLLO, hecho que configura el delito de falsa declaración en este procedimiento administrativo por el cual se le investiga, toda vez que al tener pleno conocimiento que la niña J.Yera hija de su hija de iniciales VLLO, la inscribió como si fuera hija de su conviviente y madre de la menor agraviada en referencia, señora L.O.M; hecho que a criterio de este Colegiado Superior se encontraría probado de manera fehaciente en autos con los siguientes medios de prueba: *a)* lo manifestado por el propio sentenciado L.R ante la perito psicóloga cuando se le practicó la pericia psicológica, toda vez que como lo ha precisad la citada perito, el acusado le dijo que su menor hija estaba embarazada y que dio a luz una hija, de lo que se tiene que dicho procesado sabía perfectamente que la menor que nació era hija de su hija, mas no de su ex conviviente; *b)* la declaración de las agraviadas de iniciales RAGO y VLLO, quienes refirieron que la menor agraviada (VLLO) era la que estaba embarazada y que la misma dio a luz a una niña, la misma que figura inscrita como si fuera hija de sus padres; *c)* con la Historia Clínica número 305803 de la agraviada de iniciales VLLO remitida por el Hospital II de Tumbes, en la cual se ha consignado: procedencia Distrito Corrales - Tumbes llegó el veinticinco de Marzo del dos mil once por emergencia y el egreso fue el veintisiete de Marzo por presentar contracciones y el veintiséis de Marzo del dos mil once alumbró a un recién nacido de sexo femenino; y, *d)* con la declaración de E.J.O.O, quien es profesora de la Institución Educativa José Abelardo Quiñones y profesora de la agraviada, refirió ha referido que se enteró que la menor de iniciales VLLO (hija del hoy sentenciado) estaba embarazada. Que, si bien es cierto la defensa técnica del hoy sentenciado pretende justificar el accionar de L.R al inscribir a la menor J.Y como hija suya y de su conviviente, por el hecho que se trataría de una persona analfabeta que vive en un lugar alejado, dicha justificación

a criterio de este Colegiado Superior, no resulta suficiente para desvincular al hoy sentenciado de los hechos imputados en su contra, más aún si dichas circunstancias no han sido acreditadas en autos y, en todo caso, no justifican el atribuirle la maternidad de un niño a una persona que no resulta ser su madre biológica; motivos por los cuales debe desestimarse este agravio del apelante y confirmarse la apelada en dicho extremo.-

8.17.- Que, la defensa técnica de la sentenciada **M.F.M.M**, en lo que se refiere al delito **falsedad ideológica**, ha indicado si bien es cierto a su patrocinada se le acusa por haber elaborado un certificado de nacido, donde ella acredita con sello y firma que ha nacido un ser vivo, documento que posteriormente es presentado ante el Concejo de Lancones para inscribir el nacimiento de una menor, obteniendo la partida de nacimiento respectiva; lo cierto es que el sello y la firma que aparecen consignados en el citado certificado de nacimiento no le corresponden a la hoy sentenciada M.M, por cuanto en autos no obra pericia ni prueba alguna que acredite que la firma y sello le pertenecen; lo cual no ha sido tomado en consideración por el Juzgado de primera instancia. Al respecto es necesario precisar que tal como se aprecia de la revisión de la Carpeta Fiscal que se tiene a la vista, así como de la Carpeta Judicial respectiva, ni a nivel preliminar ni a nivel de juicio oral se ha incorporado ni actuado medio de prueba alguno tendiente a demostrar que la firma y el sello que aparecen en el Certificado de Nacido Vivo que en copias autenticada obra a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho de la Carpeta Fiscal, sean auténticos y pertenezcan a la persona de M.M.M. Que, si bien es cierto la representante del Ministerio Público ha indicado que inicialmente la imputada M.M reconoció haber suscrito dicho certificado, lo cual habría hecho de favor, dicha versión, a criterio de este Colegiado Superior, carecería de asidero legal, toda vez que, como se advierte de la revisión de los audios de juicio oral se advierte que dicha imputado se ha acogido al derecho a guardar silencio, por lo que no puede vincularse al delito investigado por lo indicado por su defensa técnica, ello en base a los principios que rigen el nuevo proceso penal, el cual tiene carácter garantista. Que, si la tesis del Ministerio Público respecto a la imputada M.M se basa en que dicha persona, habría emitido un documento público consistente en el certificado de nacimiento vivo de la menor nacida el día veintiséis de Marzo del dos

mil once, insertando en él información falsa respecto a la madre biológica de dicha menor, así como al lugar de nacimiento de la misma; estaba en la obligación de ofrecer y actuar medios de prueba que acrediten que la imputada era quien suscribió el mismo, así como el hecho que el sello consignado en el citado documento público le correspondía; situación que no se ha producido en autos.-

**8.18.-** En este orden de ideas se tiene que si bien en autos ha quedado acreditado que en el Certificado de Nacimiento Vivo obrante en la Carpeta Fiscal y a que se ha hecho referencia precedentemente, se ha insertado información falsa, por cuanto en el mismo se ha consignado que la madre biológica de la menor nacida el día veintiséis de Marzo del dos mil once era L. O.M, cuando en realidad la madre biológica de dicha niña era la menor de iniciales VLLO, habiéndose también consignado en dicho documento público que el nacimiento ocurrió en la Localidad de Quebrada Seca del Distrito de Lancones de la Provincia de Sullana, cuando en realidad dicho nacimiento se produjo en la ciudad de Tumbes; accionar que se subsume en el tipo penal contenido en el artículo 411° del Código Penal; también lo es que en autos no se ha actuado medio de prueba alguno que de manera directa o por indicios acredite que quien realizó dicho accionar contrario a la ley haya sido la procesada M.F.M.M; por lo que debe revocarse la apelada en dicho extremo y absolverse a la misma de los hechos imputados en su contra.-

**I. RESOLUCIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana:

**D) CONFIRMARON** la sentencia venida en grado signada como resolución número cincuenta y ocho de fecha veintisiete de Noviembre del dos mil catorce, que resuelve:

**1) Aprobar el retiro de acusación**, respecto de los imputados **M.R.G y R.C.M**, como coautores del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC.**2) Condenar** al acusado **A**, como autor del delito contra la libertad sexual,

en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales RAGO. **3) Condenar** al acusado **A**, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo 170° inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales VLLO. **4) Condenar** al acusado **A**, como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de **falsa declaración en procedimiento administrativo**, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. **5) Imponer** al acusado **A**, **veinticinco años de pena privativa de la libertad**, que computados desde el veintiocho de Diciembre del dos mil doce en que se produjo su aprehensión vencerá el veintisiete de Diciembre del dos mil treinta y siete. **6) Fijar** la cantidad de cinco mil Nuevos Soles que deberá pagar el sentenciado L.R a favor de cada una de las agraviadas de iniciales RAGO y VLLO por concepto de reparación civil. Y la suma de dos mil Nuevos Soles que deberá pagar el referido sentenciado a favor de cada uno de los agraviados Municipalidad Distrital de Lancones y RENIEC. **7) Disponer** que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A° del Código Penal.-

**E) REVOCARON** la sentencia venida en grado, en el extremo que resuelve **condenar** a la acusada **M.F.M.M**, como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de **falsedad ideológica**; **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a la acusada

**M.F.M.M** como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de **falsedad ideológica**, previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio de RENIEC; anulando los antecedentes penales, judiciales y policiales, que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso a la procesada **M.F.M.M**.-

**F)** Confirmándose la apelada en lo referido a la reserva del juzgamiento de la acusada reo contumaz B, contra quien deberán reiterarse las órdenes de ubicación y captura demás que contiene.-

*NOTIFICÁNDOSE* la presenta los sujetos procesales con arreglo a Ley. -

LIZANA BOBADILLA LI CÓRDOVA

MOREY RIOFRIO

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

		<b>PARTE</b>		<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con</p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>
				<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
--	--	-------------------------	-----------------------------------	---

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia.**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

I A		<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE</b>	<b>Motivación de los</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</p>

	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>hechos</b>	<p>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
--	----------------------	---------------	--

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE</b>		<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>impugnatorio</b>/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
--	--	-------------------	---	--

			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></li> </ol>
--	--	--	--	---

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

1.1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**

*(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es*

válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**1.2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**2.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

**3.Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

**4.Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **(Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1.1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (\**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la*

*sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**2.       Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

**3.       Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

**4.       Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple**

**5.       Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1.       Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2.       Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3.       Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
  
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5.Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

		Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad
		De las sub dimensiones	De la		

Dimensión n	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión		de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

*La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Media	Alta	Muy				
		2x	2x	2x	2x	2x			
	1=	2=	3=	4=	5=				
	2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 4]	Muy baja	

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

### **Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia... Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta										

		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
			2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta									
																			30

	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9-12]						Mediana
								[5-8]	Baja						
								[1-4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
		n del principio de congruencia				X				a					
									[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =  
Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =  
Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy

baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

## **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad IDEOLÓGICA, en el expediente N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de SullanaSullana 2017 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 1483-2012-18-3101-JR-PE-02, sobre: Violación Sexual De Menor De Edad, Falsa Declaración En Procedimiento Administrativo Y Falsedad Ideológica.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Junio del 2017



**GUINOCCHIO CORDOVA BRAYAN JEAN PIER**

DNI N° 74399823

